

24
32



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



CAPACIDAD, REPRESENTACION
Y LEGITIMACION EN MATERIA
PROCESAL CIVIL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE ALFONSO ANDRADE CANO

MEXICO, D.F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPACIDAD, REPRESENTACION Y LEGITIMACION

EN MATERIA PROCESAL CIVIL

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I. LA RELACION PROCESAL	
1. Concepto	3
2. Los Sujetos Procesales	12
3. Las Partes	18
4. Criterios del Poder Judicial Federal	34
CAPITULO II. CAPACIDAD PROCESAL	
1. Personalidad Jurídica	36
2. La Capacidad en Materia Civil	53
a. De Goce	56
b. De ejercicio	58
3. La Capacidad Procesal	63
4. Criterios del Poder Judicial Federal	77
CAPITULO III. REPRESENTACION PROCESAL	
1. La Representación en Materia Civil	87
2. La Representación en Materia Procesal	94
a. Voluntaria	96
b. Legal	99
3. Instrumentos Legales en Materia de Representación	103
4. La Representación Común	123
5. Gestión Judicial	140
6. Criterios del Poder Judicial Federal	152
CAPITULO IV. LEGITIMACION PROCESAL	
1. La Legitimación en General	160
2. La Legitimación en Materia Procesal	164
3. La Legitimación en la Causa	170
4. La Legitimación en el Proceso	172
5. La Sustitución Procesal	179
6. La Intervención Procesal	186
7. Criterios del Poder Judicial Federal	196
CONCLUSIONES	208
BIBLIOGRAFIA	219

INTRODUCCION

Este trabajo parte de una inquietud del sustentante en el sentido de precisar el significado del vocablo personalidad, pues considero que se le han dado infinidad de acepciones en la materia jurídica en general y por ello pretendo aclarar su alcance y contenido dentro del campo procesal, donde su uso es más frecuente. En este análisis encontré que, aún los tratadistas procesales y los órganos jurisdiccionales, no tienen un criterio uniforme en su noción.

El concepto de personalidad está asociado con otros vocablos que se identifican con figuras jurídicas precisas como son capacidad, representación y una más de reciente cuño en la materia procesal que es la legitimación.

Por las razones expuestas, el trabajo se desarrolló primeramente con el estudio de la relación procesal y sus partes para después analizar a las figuras por separado, en el orden descrito, con el fin de dilucidar su correcta definición y con el propósito de verificar si el vocablo personalidad, o mejor dicho, la "falta de personalidad", se encuentra asociada a una deficiencia en el acreditamiento de las figuras en estudio al plantearse un conflicto ante el órgano jurisdiccional y con ello demostrar que su uso es

producto de la costumbre, lo cual da por consecuencia que no se fije su sentido con claridad y precisión.

El trabajo de investigación comprende, además de las opiniones de los doctrinarios procesalistas, los criterios implícitos en las resoluciones de los tribunales federales, para lo cual fueron analizados los Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años de 1979 a 1985, para tener actualizadas las opiniones del Poder Judicial en relación con las figuras en estudio y así conjuntar teoría y práctica con el objeto de captar de una manera integral la significación de las figuras en estudio.

Se buscó también primordialmente analizar la opinión de los doctrinarios mexicanos, por considerar que las deficiencias apuntadas en el empleo de la figura "personalidad" se utiliza indistintamente en nuestro Derecho Positivo con diferentes sentidos.

Una vez que fueron esclarecidos los conceptos, se concluyó que el concepto "personalidad" resulta obsoleto, indeterminado y poco técnico, lo cual produce confusión por su extensa aplicación, por lo que en vez de que se tenga que acreditar "personalidad", con una técnica más depurada, se precise que lo que en realidad debe de acreditarse, es que las partes que conforman la relación jurídica procesal, tengan capacidad, que

los que representen a otro acrediten tal representación y, finalmente, que ya sea de oficio o por instancia de alguna de las partes, se examine que éstas tengan legitimación en la causa y en el proceso.

CAPITULO PRIMERO
RELACION JURIDICA PROCESAL

SUMARIO: 1. CONCEPTO. 2. LOS SUJETOS PROCESALES.
3. PARTES 4. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Antes de entrar al estudio del concepto de relación jurídica procesal, conviene establecer en un orden lógico lo que constituye el contexto donde se ubica a esta figura, así tenemos que indicar el significado y alcance del proceso. Siguiendo las ideas del autor Calamandrei, iniciaremos por conceptuarlo como "...la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional..."¹ esta providencia debe llevar implícita - por no ser una actividad de iniciativa propia del órgano jurisdiccional- una espontaneidad consistente "...en una serie de actividades realizadas por los hombres que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva..."² al decir del mismo autor.

¹ CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. VOL. I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1962. Pág. 318.

² Op. Cit., Pág. 318.

La idea anterior denota una actividad ajena a la función jurisdiccional o una iniciativa como ha quedado asentado que "...se debe en la generalidad de los casos al interés privado de las partes..."³ y es precisamente esta propensión la que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines en materia de índole pública,⁴ esos fines son desde luego la preservación de la paz social mediante la resolución del conflicto por parte del Estado.

Como se observa "...el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional."⁵

o como lo conceptúa Chioventa cuando afirma que "...el proceso civil es el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la Ley... mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria."⁶ o como lo entiende Briseño Sierra

cuando afirma que "...el proceso es un compuesto, luego su determinación viene de los elementos que la integran y la manera de que lo hacen: su estructura.

³ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. (13a. ed.) Pág. 203.

⁴ Idem. Pág. 203.

⁵ Ibidem. Pág. 202.

⁶ CHIOVENTA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Traducción de José Casais y Santaló. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Pág. 99.

"Los elementos son: los actos proyectivos. La estructura: la serie."⁷

1. CONCEPTO DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Sentado el concepto del proceso se advierte el principio de la relación procesal y así lo manifiesta Calamandrei cuando indica que la "... premisa indispensable de la relación procesal está constituida por el viejo principio 'NE PROCEDAT IUDEX ES OFFICIO': en un proceso en que tal vínculo faltase en absoluto y el juez pudiera proceder siempre por propia iniciativa, sin esperar la petición de las partes, la única relación jurídica que podría darse sería la de la sujeción de las partes a la autoridad del juez."⁸

La idea anteriormente señalada fija los elementos que dan origen al principio resumido de la relación procesal cuando declara que ésta es "...una continuada colaboración de las partes dirigida a convertir en concreto y actual, fijando sus límites, el deber del órgano judicial de hacer justicia en interés público."⁹

⁷ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969. Pág. 112.

⁸ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Pág. 342.

⁹ Idem. Pág. 342.

En este mismo orden de ideas afirma Calamandrei respecto de la función procesal, que ésta es el resultado "...de la colaboración de varias personas, cuya actividad se sucede alternativamente en la serie, lo mismo que en las intervenciones de un diálogo..."¹⁰ y es de aquí de donde parte el concepto de relación jurídica procesal que el propio autor nos da cuando advierte que ésta es "...una relación continuada entre... diversas personas, cada una de las cuales se determina a obrar en el modo prescrito por la ley en consecuencia y en vista de esta relación personal en la que se encuentra con las otras..."¹¹

Por su parte, Chiovenda fija sus características cuando sostiene que la "...relación procesal es una relación autónoma y compleja que pertenece al Derecho Público."¹²

Dice que es autónoma porque tiene vida propia, compleja porque aborda una serie de derechos fuera de la materia procesal y pública porque atañe a la regulación de intereses propios de la colectividad o de la sociedad en general.¹³

Acerca de la naturaleza jurídica de esta figura debemos remarcar que resulta espinoso para los diversos tratadistas

¹⁰ Ibidem. Pág. 333.

¹¹ Ibidem. Pág. 334

¹² CHIOVENDA, JOSE. Op. Cit., Pág. 124.

¹³ Idem. Pág. 124.

ya que para desentrañarla algunos autores citan el rubro en sus obras y al momento de discurrir sobre el particular, subrepticamente no se atreven a dar una opinión. A propósito de este tema, Cortés Figueroa nos ilustra señalando que "...a mediados del siglo XIX (año de 1868) aparecen interesantes publicaciones en Alemania que se dedican a desentrañar la naturaleza jurídica del proceso, mas no ya en el terreno privatístico en el que se empeñaban en encerrarse los clásicos o los procedimentalistas que habían intentado la teoría del contrato o cuasicontrato, sino ahora con vista a que el proceso es instituto de carácter público en razón de la función estatal que en él se sirve generalmente, así como a los vínculos que entre las partes se establecen en el proceso en sí e independientemente de los que hayan existido o no hayan existido antes... Ello permite la creación de la teoría de la relación jurídica procesal..."¹⁴. Castillo Larrañaga y De Pina sostienen que la presencia de esta figura jurídica es innegable.¹⁵ Estas ideas de los tratadistas procesales contemporáneos sientan la base de la naturaleza jurídica de la relación procesal, aunque como lo afirma Becerra Bautista este tema actualmente "...ha suscitado tantas y tan variadas

¹⁴ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1975. (2a. ed.) Págs. 84-85.

¹⁵ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Págs. 213-214.

opiniones que puede afirmarse que tot autores, tot sententiae." ¹⁶ lo que significa que no hay un consenso doctrinal respecto de su concepto, aunque él es partidario de una posición ecléctica en la que dice se podría "...aprovechar la estructura sistemática de la teoría de la relación jurídica procesal, sin desconocer el valor eterno de la justicia, meta y fin del orden jurídico positivo y sin olvidar las enseñanzas romanísticas." ¹⁷

Volviendo al sentido conceptual de la figura, cabe destacar la opinión de Calamandrei cuando afirma que tiene una importante utilidad ya que en la legislación italiana no se habla del concepto relación procesal puesto que ésta es una concepción doctrinal, ¹⁸ -lo cual es aplicable a nuestra legislación, que tampoco la trata- y señala lo que a su juicio le da la relevancia a la existencia del concepto basado en tres consideraciones que son las siguientes:

"a) La serie de actos procesales, próximos pero distintos, en el espacio y el tiempo, que constituye exteriormente el proceso, puede entenderse como una unidad sólo cuando estos actos se conciben como una manifestación visible de una

¹⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. (6a. ed.) Pág. 46.

¹⁷ Idem. Pág. 47.

¹⁸ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol. I. Pág. 342.

relación jurídica única: la relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad jurídica del proceso.

"b) La relación procesal permite también comprender la continuidad del proceso, no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales el mismo puede estar sujeto en su desarrollo.

"c) Pero, sobre todo la noción de la relación procesal es útil para señalar claramente las diferencias que tienen lugar entre el 'proceso' y la 'causa'; entre el derecho procesal y el derecho sustancial; entre el fundamento de la acción y la regularidad del proceso..."¹⁹

Establecida la necesidad de la utilización doctrinal del concepto, cabe acotar las acertadas opiniones de Chiovenda cuando indica acerca de su conformación que "La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que es comunicada a la otra parte...puesto que no puede estatuir si no es oída o citada la parte contra quien se ha propuesto la demanda."²⁰; y los sujetos de la misma que son

"...el órgano jurisdiccional, de una parte, y de la otra, las partes (actor y demandado). Esto en su forma más simple. A veces encontramos más personas como actores o

¹⁹ Idem. págs. 343-345.

²⁰ CHIOVENDA, JOSE. Op. Cit., Tomo I. Pág. 125.

como demandados... otras, un interesado interviene en una relación pendiente entre dos y pide por su cuenta y en favor propio la actuación de una voluntad de ley... o es llamado por una parte para que, si la ley debe actuarse contra ésta, otra voluntad de ley actúe contra el llamado..."²¹. También

este autor nos señala cuáles son las condiciones para su existencia "...que se llaman presupuestos procesales. No sólo deben existir los tres sujetos u órgano investido de jurisdicción ordinaria (según las normas reguladoras de la jurisdicción y de la organización judicial) y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho (capacidad para ser parte), sino que deben tener ciertos requisitos de capacidad (competencia de los órganos jurisdiccionales; capacidad procesal de las partes, y en algunos casos el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otros, lo que se llama sustitución procesal."²²; abunda el autor italiano en lo que considera las condiciones generales para su desarrollo una vez constituida que son:

"...a) que la persona física a la cual se dirigen los actos como órgano jurisdiccional sea subjetivamente capaz, esto es, no interesada personalmente en el acto; b) que cuando sea exigida la intervención de los procuradores, las partes

²¹ Idem. Pág. 125.

²² Ibidem. Pág. 126.

estén representadas por ellos. Para simplificar, comprendemos entre los presupuestos procesales también estas dos condiciones, pero debe observarse que los presupuestos procesales deben existir en el momento de la demanda, y, por tanto, su falta produce la nulidad o anulabilidad de la demanda, mientras que estas condiciones son necesarias para el desarrollo de la relación procesal; por eso su falta impide el desarrollo, pero no hace desaparecer el proceso."²³; y además, establece que la relación jurídica procesal puede transformarse y concluir de este modo apunta: "A los dos estadios del proceso (conocimiento y ejecución) corresponden dos relaciones procesales, que, lo mismo que aquéllos, pueden sostenerse independientemente o desarrollarse ambas de modo sucesivo; la relación de conocimiento concluye normalmente con la sentencia que pronuncia sobre el fondo y excepcionalmente con la amigable componenda..."²⁴

Dentro de la doctrina mexicana existe la opinión de Fix Zamudio que define a la relación jurídico procesal como "...la de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y atribuciones de los segundos,

²³ Ibidem. Págs. 126-127.

²⁴ Ibidem. Pág. 128.

durante el desarrollo del proceso."²⁵; continúa exponiendo el tratadista mexicano que la "...relación jurídico procesal puede entenderse en dos sentidos: a) en una primera dirección dicho vínculo debe considerarse como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador y b) en un segundo punto de vista, se le considera como uno de los conceptos el más difundido, sobre la naturaleza jurídica del proceso."²⁶ Afirma también que dentro del contexto del derecho positivo mexicano sólo se puede tomar en cuenta el primero de los significados "...partiendo de la base de que dicha relación es siempre de carácter público, con independencia del derecho sustantivo que se discute en el proceso; que se apoya en el ejercicio del derecho de acción que tiene carácter constitucional, como derecho subjetivo público de todo gobernado para solicitar la prestación jurisdiccional..." La base de esta afirmación la encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, afirma el mismo autor que este vínculo es sólo de las partes directamente con el juez y no de las propias partes entre

²⁵ FIX ZAMUDIO, HECTOR. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Voz: Relación Jurídico Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1984. Pág. 417.

²⁶ Idem. Pág. 417

si, cuya relación se funda en el derecho sustantivo, por lo que esta última no tiene carácter procesal..."²⁷

En mi opinión, la relación jurídico procesal tiene razón de ser solamente para efectos de carácter doctrinal, tal y como lo considera la que podríamos llamar postura mexicana, ya que la legislación no toma en cuenta el concepto; por mi parte, la entiendo como el vínculo que une a dos partes que tienen conflictos intersubjetivos de intereses, ese vínculo está formado por una serie continua de actos jurídicos que tienen por objeto que el Estado, a través del órgano jurisdiccional, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto, dicte una sentencia en la que se señale a quien corresponde el derecho discutido, dando con ello una resolución al conflicto.

²⁷ Ibidem. Pág. 417.

2. LOS SUJETOS PROCESALES

Una vez que quedó precisado nuestro concepto de relación jurídico procesal, pasaremos a señalar quiénes la conforman, del siguiente modo: los sujetos procesales son todos los entes que participan de alguna manera en el desarrollo del proceso, sin importar que esté afectada o no su esfera jurídica, no todos los autores están de acuerdo en ésta que es mi posición, para algunos los sujetos procesales son sólo los que ven afectada su esfera de intereses; en nuestro concepto, esas personas son genéricamente sujetos procesales y específicamente partes procesales. Sobre este tema, parecer ser que la generalidad de los tratadistas de la materia procesal se encuentran de acuerdo, así por ejemplo, Fix Zamudio y Ovalle Favela sostienen que como "...es bien sabido, la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juzgador, que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar, a las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia que esa situación de parte puede

depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del pasivo."²⁸

Calamandrei apunta que las "...personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso) son, al menos, tres: el órgano judicial, que tiene el poder de dictar la providencia jurisdiccional y las partes: esto es, la persona que pide la providencia ('actor' en el proceso de cognición; 'acreedor' en el proceso de ejecución) y aquella (sic) frente a la cual la providencia se pide ('demandado', en el proceso de cognición; 'deudor' en el proceso de ejecución)..."²⁹. Por su parte Pallares dice que son "...sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado, y los terceros intervinientes."³⁰; no obstante, afirma el autor citado que algunos "...procesalistas solo consideran como sujetos jurídicos que intervienen en el proceso, a las partes e incluso únicamente a las partes en el sentido material, o

²⁸ FIX-ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981. Pág. 1266.

²⁹ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol. I. Págs. 333-334.

³⁰ PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. (10a. ed.) Pág. 131.

sean a aquellos (sic) cuyos derechos e intereses son materia del juicio..."³¹

De Pina y Castillo Larrañaga hacen la diferenciación con otros conceptos y precisan que la "...distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina.

"La denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal.

"El concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte.

"Las partes son, desde luego, sujetos procesales; pero no todos los sujetos procesales son partes.

"El juez y el Ministerio Público son sujetos procesales, pero no partes."³² La confusión existente entre los conceptos de sujetos procesales y partes, en el sentido de querer considerar a estas últimas restringidas al concepto de sujetos, se manifiesta en ideas como las de Cortés Figueroa cuando señala que los "...sujetos se pueden distinguir en activo y pasivo: el sujeto activo, al que 'corresponde el poder' lo será el actor, demandante, consignante, quejoso, y el pasivo 'frente al cual

³¹ Idem. Pág. 131.

³² DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 257.

corresponde el poder de obrar', será el demandado, reo, acusado, responsable, etc."³³; el mismo autor sostiene en otra parte de su obra que "...precisando la noción doctrinal de sujetos del proceso --o de la relación jurídica-procesal en él constituida-- ahora es pertinente dedicar atención a aquellas personas que, por estar de por medio sus intereses jurídicos (ciertos o aparentes, fundados e infundados, según acabe por se (sic) definido en la sentencia final), son los sujetos centrales del drama que está subentendido en el proceso: ellas son las partes."³⁴ De esta afirmación se infiere que el autor considera al todo como una de sus partes y en todo caso lo que pudiera ser es que la clasificación de activo y pasivo corresponde a las partes y no a los sujetos entendido en su generalidad, aunque también tiene otra concepción de sujetos del proceso al denominarlos sujetos de la pretensión que dice "...son las personas que a ella están referidos: el que la sostiene o formula (pretendiente), aquél de quien se pretende (adversario, demandado, sujeto pasivo) y un tercer ente ante quien se esgrime o frente a quien se sostiene. Los dos primeros deben concebirse en el mismo plano jurídico, muy a pesar de sus diferencias de matiz estructural ... en cambio el tercer ente, el destinatario de la pretensión debe encontrarse en

³³ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 44.

³⁴ Idem. Pág. 199.

un plano distinto y supraordenado a las partes en conflicto o, a lo menos, supraordenado al titular de la conducta humana a que corresponde la pretensión..."³⁵ Reafirmando nuestra posición señalaremos que es posible considerar como sujetos procesales a todas aquellas personas que participan en un proceso; desde luego habrá sujetos básicos o primordiales como las partes y el juzgador y secundarios como los abogados, peritos, etc.; considerados todos ellos doctrinariamente como auxiliares del juzgador. Autores como Fix Zamudio y Ovalle Favela consideran a estas personas jurídicas, es decir los auxiliares del juzgador, como secundarias y señalan así que "...al lado de estos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en calidad de auxiliares de la administración de justicia, cuyo número ha aumentado considerablemente debido a que el proceso moderno se tecnifica en forma creciente, y entre esos auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, notificadores, ejecutores; algunos sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, tales como los testigos y los peritos, y además, de acuerdo con el concepto moderno del proceso, también deben considerarse como colaboradores del mismo, a los asesores

³⁵ Ibidem. Pág. 63.

juridicos, ya sean abogados postulantes, defensores de oficio, o procuradores en determinadas materias; así como también el Ministerio Público cuando actúa en representación de intereses sociales, especialmente en el proceso civil."³⁶

En este mismo sentido, el maestro Gómez Lara considera que el "...concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte material. Así, sujetos del proceso son: el juez, los peritos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y desde luego las propias partes."³⁷

³⁶ FIX ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., Pág. 1266.

³⁷ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. (6a. ed.) Pág. 217.

3. LAS PARTES

Se afirma que este término o acepción no es privilegio de la materia procesal, en este sentido Cortés Figueroa juzga que el "...vocablo parte... no es exclusivo de las disciplinas procesales, ya que el derecho material y sustancial suele usarlo (como cuando se habla de las 'partes contratantes', 'partes en la tutela', 'partes en la adopción', 'partes en una concesión', etc.); de ahí que deba tomarse con reserva cualquier afirmación contundente en el sentido de que 'el concepto de parte es, pues, procesal y nace dentro del proceso'".³⁸ aunque para fines del presente estudio conviene enmarcarlo en la disciplina procesal dentro del contexto del derecho privado.

Sobre este tema existen diversos conceptos y definiciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: Becerra Bautista dice que parte "...es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno."³⁹ y abunda en su exposición cuando sustenta que "...las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma

³⁸ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 200.

³⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 19.

substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida respecto a la aplicación de la norma sustantiva en favor del promovente."⁴⁰ Fix Zamudio y Ovalle Favela señalan que

"...entendemos por parte a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial."⁴¹ Chiovenda establece que "...es

parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual esta es demandada..."⁴² Cortés Figueroa sigue al tratadista

italiano y afirma que también "...en íntima relación con la acción, aparece la categoría de partes, entendiéndose por tales personas o entes que sostienen un interés en el proceso. Es parte aquél que pide la actuación de una voluntad de la ley y aquél frente al cual es pedida."⁴³

establece además la importancia de su concisión ya que según el autor como "...consecuencia de lo antes dicho, ya es

⁴⁰ Idem. Pág. 20.

⁴¹ FIX ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., Pág. 1280.

⁴² CHIOVENDA, JOSE. Op. Cit., Tomo II. Pág. 6.

⁴³ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 24.

posible aquilatar que, procesalmente, 'es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide; la actuación de una voluntad de ley, y aquel frente al cual es pedida', en el entendido que es de suma importancia precisar quién es parte en un proceso porque, según ha quedado enunciado, sólo a ella alcanzarán los efectos de la sentencia, normalmente; la precisión de las partes, materialmente hablando, es igualmente trascendente para poderse decidir problemas de litispendencia, de conexidad, de acumulación de procesos, de sustitución procesal y de caso o cosa juzgada (especialmente en estas últimas dos hipótesis en que, la identidad de partes en un proceso concluido y un segundo en el que se hace valer la excepción -res iudicata- es uno de los elementos que habrán de permitir preservar la autoridad de una sentencia, firme e impugnabile, pronunciada con anterioridad)."⁴⁴ En un sentido similar Burgoa Orihuela cuando se aventura a la exposición de una proposición del concepto, apunta que parte es "...toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley..."⁴⁵

⁴⁴ Idem. Pág. 203.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. (15a. ed.). Pág. 327.

Por otro lado, Briseño Sierra expone que en su opinión no es suficiente el concepto de parte procesal, hace una crítica y establece una clasificación de partes señalando que "... se puede asegurar que hay casos en que la parte se identifica sólo por el ejercicio del título correspondiente a la pretensión procesal; pero que hay otros en que la parte está prevista ya desde la relación sustantiva, ejerza o no la pretensión procesal; y, en fin, algunas hipótesis se explican por cuanto la acción es ejercida por quien no pretende procesalmente, ni menos entra en la relación sustantiva.

"Las invariaciones pueden aumentar y los ejemplos multiplicarse, pero lo importante es sacar las consecuencias. Y éstas son en el sentido de que el nombre de parte procesal es insuficiente. No sirve para identificar los distintos extremos, de modo que se presta a ambigüedades el calificar de parte sólo a quien pretende, a quien acciona o a quien es titular de la relación conflictiva.

"Podría parecer exagerado el sostener que puede darse el fenómeno de que las partes que pretenden procesalmente, no sean ninguna de ellas las que pretenden sustantivamente. Pero la verdad es que esto puede acontecer con suma facilidad, y basta pensar en que los legitimados de los dos entes en conflicto, otorguen sendos mandatos a personas que accionarán sin tener interés sustantivo. Y naturalmente un

albacea puede pretender procesalmente frente a un síndico, sin que haya relación sustantiva entre ellos.

"En resumen, lo conveniente será hablar en los sucesivo, de las partes de la relación sustantiva, de las partes del accionar y de las partes del pretender procesal. Como puede acontecer que, de acuerdo con la legislación procesal civil distrital mexicana, los litisconsortes activos y pasivos, designen un procurador común que no sea algunos de los litigantes, se tendrá que calificar a estos procuradores como titulares del accionar, mientras que los litisconsortes serán los titulares de la pretensión procesal. Además, puesto que el código civil indica que las sentencias que benefician al propietario también lo harán con el usufructuario aunque éste no haya accionado; se tendrá que admitir que hay partes de la relación sustantiva, afectadas por la sentencia, por más que no hayan sido ni accionantes ni hayan pretendido procesalmente."⁴⁶ De estas consideraciones se hace necesario establecer las diferencias entre parte formal y material que son generalmente aceptadas por la doctrina y que más adelante se detallarán.

Por otra parte, Alcalá Zamora y Castillo ya en el plano del derecho vigente, hace una crítica del tema que sobre el particular regula el código adjetivo y afirma que

⁴⁶ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit., Tomo IV. Págs. 59-60.

"...resulta paradójico que en un código cuyo título primero está dominado por una concepción privatista del proceso, aparezca, en cambio, tan desdibujado el examen de los titulares de esas acciones y excepciones ... es decir, de las partes, hasta el punto de que salvo el borroso subepígrafe que en el título sobre justicia de paz encabeza su artículo 16 y que dice 'identidad de las partes', no encontramos en todo el cuerpo legal una sola rúbrica que incluya el vocablo y menos todavía que aluda siquiera a sus órganos de representación y asistencia. El reproche formulado carecería de trascendencia si al menos, aunque bajo denominador erróneo, contuviese el código un título o capítulo donde las cuestiones relativas a las partes estuviesen reunidas y se abordasen con acierto; mas, por desgracia, no ocurre así, y a la dispersión se une la deficiencia.

"Baste destacar que el fundamental deslinde entre capacidad para ser parte y capacidad procesal (reemplazada ésta por la inherente a la comparecencia en juicio), el concepto de legitimación, o las denominaciones sustitución procesal y litisconsorcio, no obstante contener artículos concernientes a la una y al otro, son totalmente ajenos al C.P.C."⁴⁷ Esta afirmación ya no resulta ser tan cierta, toda vez que por virtud de reformas hechas al vituperado código durante el

⁴⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 382.

año de 1986, ahora se recogen en infinidad de preceptos del mismo, así por ejemplo, los artículos 46 y 47, lo consideran:

"Art: 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la obra (sic) no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio."

Como puede apreciarse en este dispositivo se encuentran insertos los vocablos: partes y el de asesores, los cuales deben ser licenciados en derecho, por otra parte el artículo 47 del propio código adjetivo incluye en su texto el vocablo de la legitimación de las partes, al señalar que:

"Art: 47.- El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarlas cuando tenga razones para ello, contra el auto que desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

Aparte del concepto creo conveniente fijar el alcance del vocablo parte, puesto que en las obras consultadas para el presente estudio es muy prolija la atención que le prestan los tratadistas procesales, así Arellano afirma que

"...cuando en un proceso se emplea la palabra 'parte' se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal. De los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso...se le va a atribuir el carácter de parte sólo al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso."⁴⁸

De esta cita se desprende un tema que considero conveniente debe ser aclarado y que no es más que determinar quiénes son, o pueden ser, partes en un proceso. En este sentido Becerra Bautista afirma que "...puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos...son partes no sólo los que intervienen en juicios de conocimiento que terminan con sentencia declarativa, constitutiva o de condena, sino los que intervienen en juicios ejecutivos, en procedimientos cautelares y los que promueven la protección de intereses legítimos, fuera de controversia y aun los promoventes de jurisdicción voluntaria."⁴⁹ o bien el parecer de Calamandrei cuando señala que la "denominación de 'partes' con que, desde la terminología jurídica latina, se indica a las

⁴⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 171.

⁴⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 19.

personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, es una de las palabras, frecuentes en el lenguaje procesal, cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso, concebido como una lucha legalizada a presencia de un árbitro neutral; se llaman 'partes' los contendientes en el proceso..."⁵⁰; este concepto de partes se extiende en el ámbito procesal a otras disciplinas como la de amparo.⁵¹

También se pueden mencionar las opiniones de Fix Zamudio y Ovalle Favela que estiman que se debe "...tomar en consideración como un aspecto general en el ordenamiento mexicano, que en principio todas las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte, ya sean nacionales o extranjeras, en los términos del artículo primero en relación con el 17 de la Constitución federal, ya que este último prohíbe la autodefensa y consagra implícitamente el derecho de acción, al establecer que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley."⁵²

En este orden de ideas los procesalistas reconocen que debe tenerse aptitud o capacidad para ser parte, de este modo,

⁵⁰ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol. II. Pág. 293.

⁵¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit., Pág. 325.

⁵² FIX ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., Págs. 1280-1281.

Briseño Sierra expone en relación con aquélla que para "...ser parte en una relación sustantiva, es menester tener la aptitud concerniente a la institución en que ella está invariada. Para serlo en la relación de la instancia proyectiva habrá que satisfacer otra aptitud; y para pretender procesalmente deberá tenerse la correspondiente a esta relación."⁵³ Chioventa abunda en torno a la capacidad cuando afirma que esta "...capacidad no es sino la capacidad jurídica llevada al proceso civil, la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal.

"Puede, por lo tanto, formularse esta regla general: tiene capacidad para ser parte quien tiene capacidad jurídica..."⁵⁴ Otros como Couture los consideran como condiciones así sostiene que "...la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procedibilidad. Los incapaces no son hábiles para accionar, para comparecer en juicio."⁵⁵ Esta aptitud o capacidad están relacionadas con sus antónimos en el sentido jurídico por lo que es válido el comentario de Cortés Figueroa al analizar al concepto de parte, cuando señala que "... es frecuente topar con el mandato de que quienes estén

⁵³ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op.Cit., Pág. 69.

⁵⁴ CHIOVENTA, JOSE. Op. Cit., Tomo I. Pág. 12.

⁵⁵ COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México. 1981. Reimpresión alterada de la Tercera Edición. (1958).

inhabilitados para ejercer sus derechos (por ejemplo: menores de edad, dementes, idiotas, etc.) o en imposibilidad de hacerlo por tratarse de entes abstractos aunque la ley les reconozca personalidad (por ejemplo: la Federación, los Estados Federativos, los municipios, los organismos descentralizados, etc.), comparecerán sus representantes legales; lo cual ya hace suponer que habrá frecuentemente en el proceso una parte titular de derechos o de intereses jurídicos sustanciales y otra parte (que se constituye en beneficio y complemento de aquélla) titular de las facultades (o derechos, según algunas opiniones) para estar válidamente en el proceso ..."⁵⁶

Sentado el concepto de partes es pertinente establecer algunas clasificaciones en torno a ellas, una es la que fija las categorías de los sujetos activo y pasivo, así lo señala Cortés Figueroa y apunta que "...son partes el sujeto al cual corresponde el poder de obrar en el proceso, (acción y aquél frente al cual, o con relación al cual, se ejerce ese poder, lo que ya es más comprensible desde que se ha venido hablando de un sujeto activo y de un sujeto pasivo, uno que pretende y otro que resiste la pretensión o contrapretende..."⁵⁷ y otra que abordan diversos tratadistas

⁵⁶ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 201-202.

⁵⁷ Idem. Pág. 200.

en la materia y que atiende al sentido material y formal, entre estas opiniones se encuentra la de Domínguez del Río que señala que se debe "...distinguir entre parte en sentido material y parte en sentido formal. Ambas quedan inmersas en la concepción de sujetos de proceso en sentido estricto. Aquéllas son (actor o demandado), los titulares de la acción o del derecho de contradicción; están instalados directamente dentro del litigio como protagonistas del drama judicial, hacen promociones, concurren a diligencias, oyen notificaciones, etc., son quienes personalmente comparecen ante el juez; parte en sentido material es la persona representada, sea física o moral. Tratándose del actor es propiamente dicho como el portador, tenedor o habiente del derecho sustantivo del que dimana su pretensión."⁵⁸ Becerra Bautista sigue a un tratadista extranjero y dice que "Siguiendo a D'Onofrio, parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia."⁵⁹ También se encuentra el punto de vista de Pallares que afirma que "...los procesalistas distinguen dos clases de partes, las

⁵⁸ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 56.

⁵⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 20.

que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en el sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representadas legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc... Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la de parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio."⁶⁰

⁶⁰ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 134.

Aunque no falta una opinión que considere innecesaria esta clasificación, así De Pina y Castillo Larrañaga afirman que entre "...los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir. En el orden doctrinal se ha pretendido establecer una distinción entre parte en sentido formal y parte en sentido material. Considérese, en esta clasificación, parte formal a la persona que está en juicio como demandante o como demandada, y a la... parte material a aquella en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

"En realidad, la calificación de parte corresponde exclusivamente a quien lo es, en la doctrina expuesta, en sentido material. Designar como parte, aunque sea con la especificación de formal, a quien está en juicio en representación del menor o incapacitado, por ejemplo, sólo sirve para establecer confusiones que deben evitarse, en concepto como éste, ya de suyo complicado y difícil."⁶¹

En síntesis se pudiera afirmar que las partes son sujetos procesales, aunque no todos los sujetos procesales son partes y que éstas son las que tienen como vinculación

⁶¹ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. cit., Págs. 258-259.

derechos sustantivos debatidos ante un tercero imparcial, y en cuanto a su clasificación creo que es conveniente el que se distinga a la parte material de la formal, únicamente con efectos didácticos o doctrinales, porque la legislación no los distingue, no obstante, los tribunales federales toman en consideración esta clasificación al emitir sus fallos, como puede apreciarse en la ejecutoria siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO, NO TIENE ESE CARACTER, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUIEN SE INTEGRA A LA RELACION JURIDICO-PROCESAL EN EL JUICIO NATURAL, AUNQUE NO SEA PARTE FORMAL.- La quejosa no es extraña al procedimiento judicial del que emana el acto reclamado, pues su intervención en el juicio fue legalmente aceptada al haberse resuelto su petición de levantamiento de embargo, quedando así integrada a la relación juridico-procesal. Las personas que de hecho figuran en la relación procesal, ya sea activa o pasivamente, dependiendo esto de la naturaleza de sus pretensiones, deben ajustarse a los preceptos legales que regulan el procedimiento de que se trate, esto es, pueden y deben hacer uso de los medios ordinarios de impugnación. En el caso concreto, la hoy recurrente tuvo a su alcance el recurso de apelación contemplado por el artículo 1341 del Código de Comercio, y al no haberlo intentado, deja de surtirse el principio de definitividad requerido por el juicio de garantías para su procedencia.

Amparo en revisión 253/85. Rebeca Godoy de Zacueta. 30 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo, 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 322-323.

Por lo que hace a la aptitud o capacidad, más adelante se verá que estas condiciones requieren un tratamiento particular, al relacionarlas con el presente tema para comprenderlas o apreciarlas de una manera global.

4. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

"DEPOSITARIO. ES PARTE EN LA INCIDENCIA PLANTEADA PARA SU REMOCION.- El depositario designado, aún no siendo parte en el juicio principal, por no ser actor ni demandado, asume esta calidad en el incidente de remoción que contra el se promueva, pues la resolución interlocutoria que a dicho procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica que en la misma se establezca, razón por la cual se encuentra en aptitud e promover defensas, interponer recursos, y en general, gozar de todos los derechos procesales que la ley le confiere a una parte.

Amparo en revisión 2/84.- José Herrera Vera.-
31 de enero de 1984. Unanimidad de votos.-
Ponente: Cayetano Hernández Valencia.-
Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 394-395.

"ADJUDICATARIA. DEBE CONSIDERARSELE COMO PARTE EN EL INCIDENTE DE NULIDAD SURGIDO DENTRO DEL JUICIO EN QUE SE LE TUVO COMO.- A la promovente del amparo, en su calidad de adjudicataria del bien inmueble que se remató en un juicio civil hipotecario, debe considerársele como parte en el incidente de nulidad promovido en contra de los acuerdos dictados en ejecución de la sentencia de remate, pues esa adjudicación, el otorgamiento de la escritura respectiva, la inscripción de ésta en el Registro Público de la Propiedad y el otorgamiento de la posesión del bien raíz rematado, son aspectos jurídicos que la colocan en una situación de derecho que no puede resultar afectada por una nulidad como la referida, sin que se le de oportunidad de ser oída para que, en su caso, pueda hacer valer las defensas y rendir las pruebas que a sus intereses convinieren, atentas las garantías individuales establecidas en su favor por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 114/81. Ofelia Esmeralda Martínez Casillas. 17 de junio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 113-114.

MORA. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO SINO PROPUESTO A PETICION DE PARTE.-La acción de rescisión de contrato de arrendamiento ejercitada en un juicio tiene como elementos de procedencia: la celebración de un contrato de arrendamiento por las partes y el incumplimiento en el pago de las rentas a que se obligó el arrendatario. De manera, que los motivos por razón de los cuales el inquilino se vio impedido para efectuar el pago de las pensiones rentísticas, evidentemente forma parte o tiene el carácter de un hecho que debió ser alegado ante el Juzgador para destruir el incumplimiento que se le atribuía por el actor, y en el cual se apoyó la acción rescisoria hecha valer.

Amparo directo 860/80.-Bulmaro Ortiz Vaca.-12 de marzo de 1981. Ponente: José Becerra Santiago.-Secretaria: Petra Quezada Guzmán.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1981. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 179.

CAPITULO SEGUNDO
CAPACIDAD PROCESAL

SUMARIO: 1. PERSONALIDAD JURIDICA. 2. LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL. a) DE GOCE. b) DE EJERCICIO 3. LA CAPACIDAD PROCESAL. 4. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1. PERSONALIDAD JURIDICA

Tema de gran revelancia en el contexto jurídico es esta figura que, en mi opinión, tiene una multiplicidad de usos, definiciones y sentidos; Arellano García en torno a este tema apunta que "El vocablo 'personalidad' es una expresión equívoca que actualmente posee varios significados, desde su acepción original que alude a la individualidad consciente, que se refiere a que cada sujeto humano tiene características sui generis con capacidad de querer y entender, hasta su acepción filosófica que atañe, que corresponde al conjunto de cualidades que constituyen el supuesto inteligente. También se entiende como personalidad al sujeto que se caracteriza como notable superlativamente dentro de una colectividad."⁶²

⁶² ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 220.

Conviene precisar el origen del vocablo, para lo que citamos a Galindo Garfias, que anota que "El vocablo 'persona', en su acepción común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra 'hombre', que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. En este sentido el vocablo comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto, de las cosas inanimadas."⁶³

Esta afirmación puede complementar el significado del concepto en el ámbito jurídico con el que sostiene Escriche cuando establece que en "...Derecho, no es lo mismo persona que hombre: hombre es todo ser humano considerado sin respecto a los derechos que la ley le garantiza o le niega: HOMO EST, CIUCUMQUE MENS RATIONE PROEDITA IN CORPORE HUMANO CONTIGIT, persona es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: persona EST HOMO, CUM STATU QUODAM CONSIDERATUS. Entre los romanos que habían consagrado la esclavitud, era exacta la distinción, pues el esclavo despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, ser humano, y aún nada más que cosa, que podía comprarse o venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es

⁶³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México,. 1976. (2a. ed.) Pág. 301.

rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, OMNE JUS PERSARUM CAUSA CONSTITUTUM EST; y de aquí es que los institutistas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones..."⁶⁴

Establecido el alcance del concepto persona, considero conveniente en este espacio empezar a tratar sobre el concepto de personalidad, así, Galindo Garfias sostiene que "...el concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.

"De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas, creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho."⁶⁵

⁶⁴ ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Voz: Personalidad. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976. (9a. ed.) Pág. 291.

⁶⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., Págs. 305-306.

Visto así, cabe citar la definición que da Cabanellas cuando dice que personalidad es la "aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones."⁶⁶ Arellano García, en relación con este tema apunta que la "...palabra personalidad es una derivación de la expresión persona y, por tanto, la personalidad jurídica deriva de la persona jurídica.

"Por persona jurídica, conforme al criterio kelseniano entendemos el centro de imputación de normas jurídicas. El concepto usual y más extendido de persona jurídica, mismo que nosotros aceptamos es el de ente capaz de derechos y obligaciones.

"Tendrá, por tanto, personalidad jurídica quien tenga el carácter de persona jurídica.

"Consecuentemente, en una primera acepción de la personalidad jurídica se atenderá a que, en el proceso, intervengan como partes o como terceros sólo las entidades, físicas o morales que, conforme a derecho, tengan personalidad jurídica y la tendrán cuando tengan, a su vez, el carácter de personas jurídicas. Una entidad que pretenda intervenir, sin tener el carácter de persona jurídica carecerá de personalidad jurídica."⁶⁷ En mi opinión, cabría hacer algunas observaciones a las aseveraciones de este

⁶⁶ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Voz: Personalidad. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976. (9a. ed.) Pág. 291.

⁶⁷ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 221-222.

autor, ya que es común que el concepto de personas jurídicas sea con el que se identifican a las personas morales; así lo entienden entre otros, Cabanellas cuando afirma que persona jurídica es "...aquel ente que, no siendo el hombre o persona natural ... es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa, o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del derecho, de los individuos humanos (sic). Cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar. Bastará indicar que constituyen personas jurídicas...tanto el estado, las provincias y los municipios como la iglesia y las distintas congregaciones, toda suerte de sociedades mercantiles y civiles, asociaciones de cualquier índole, desde los sindicatos a los clubes deportivos y cuantos núcleos ofrecen pluralidad de hombres unidos con algún propósito, determinados medios y cierta organización jurídica externa y distinta de la mera suma de individuos integrantes."⁶⁸ Palomar de Miguel afirma que persona jurídica es "...aquel ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tenga existencia individual física, como las asociaciones, corporaciones, sociedades y fundaciones."⁶⁹ Apoya esta interpretación la

⁶⁸ CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit., Tomo III. Voz: Persona Jurídica. Pág. 289.

⁶⁹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Voz: Persona Jurídica. Mayo Ediciones, S. de R.L. México. 1981.

que da Galindo Garfias cuando dice que la "...locución 'personalidad jurídica' suele usarse para aludir a la persona moral (sociedades, asociaciones, etc.)."⁷⁰ En tal virtud, creo que es oportuno el comentario del propio autor cuando dice que "...no habría inconveniente en aceptar el uso del calificativo de 'jurídica', siempre que no se pretenda reservarlo a la persona moral, en oposición al concepto de persona física. La personalidad, de la cual gozan las personas físicas y las personas morales, es en uno y otro caso, un concepto de derecho; en otras palabras, la personalidad es 'jurídica' en ambos supuestos. En cuanto la personalidad no sea jurídica, el concepto es extraño al derecho."⁷¹

Existe también la opinión de Soberón Maneiro que afirma que en Derecho la palabra tiene diversas acepciones y que una de ellas es la que "...se utiliza para indicar la calidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las

Pág. 1014.

⁷⁰ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit., Pág. 321.

⁷¹ Idem. Pág. 321.

teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

"Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro..."⁷²

Esta última figura es actualmente ajena en nuestro código adjetivo y su significado se identifica con el de un procurador, así, Pallares afirma que personero es lo mismo que un procurador judicial;⁷³ Palomar de Miguel sostiene que personero se refiere al "...constituido procurador para entender o solicitar negocios de otros.// Amér. Representante de un partido o entidad. // Méx. Administrador de una finca rústica."⁷⁴ Y asimismo, entiende 'personería' con un sentido amplísimo, ya que dice que ésta es la "personalidad, capacidad y representación legal."⁷⁵ lo cual, en mi opinión, excede el contenido de las diversas figuras

⁷² SOBERON MAINERO, MIGUEL. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Voz: Personalidad. Pág. 102.

⁷³ PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Voz: Personero. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. (10a. ed.) Pág. 600.

⁷⁴ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Voz: Personero. Pág. 1015.

⁷⁵ Idem. Voz: Personería. Pág. 1015.

que en el derecho procesal moderno tiene connotaciones diversas.

En fin, como afirma Tamayo y Salmorán, el concepto persona ha tenido "...una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y experiencia jurídica..."⁷⁶

Convendría fijar algunas definiciones para no apartarnos mucho del tema de la tesis, por lo que si reconocemos que persona es un concepto de derecho que se refiere a una entidad susceptible de derechos y obligaciones, que persona jurídica se refiere básicamente a identificar personas morales, cabría tratar de definir por último a personalidad, ubicándole en un contexto de derecho, y ésta sería, como ha establecido Galindo Garfias, la exteriorización, el efecto del ser humano en el mundo objetivo, de donde resulta que al amparo de las leyes mexicanas todos los seres humanos tenemos personalidad jurídicamente hablando, toda vez que la esclavitud que pudiera disminuir el estatuto de un hombre se encuentra proscrita por nuestra Ley Fundamental, atento a lo que dispone su artículo 2o. y que el pretendido argumento de que la expresión personalidad tiene diversas acepciones

⁷⁶ TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Voz: Persona. Págs. 96-97.

puede obedecer probablemente a una deficiencia técnica o a una costumbre que como ha dicho algún doctrinario ha tomado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico.

El concepto que he dado acerca de lo que es personalidad implica que ésta exista en el tiempo y el espacio y puede ser válido en todo el orbe, o por lo menos en el mundo occidental, y en los órdenes jurídicos que den preeminencia al ser humano, aunque no se pretende universalizarlo, ya que lo que trataré de demostrar es que se utiliza deficientemente en nuestro medio.

Sentado el concepto, veremos como se dijo líneas arriba, que el mismo implica que exista en el tiempo y el espacio, así tendrá un inicio y un fin, en nuestro derecho positivo se podría decir que un ser humano tiene personalidad desde que nace, lo que se desprende del texto del artículo 22 del Código Civil, aunque algunos autores como Rojina Villegas sostienen que ya se tiene antes del nacimiento y afirma que "...el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias del derecho y estas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación."⁷⁷ Y continúa el autor argumentando que "...asi como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y por lo tanto,

⁷⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. (2a. ed.) Pág. 435.

de la personalidad, la muerte constituye el fin."⁷⁸ Habrá que hacer la observación de que se entiende que la muerte bien sea un hecho físico constatable, o que sea la ley la que lo declare en caso de ausentes.

Como se observa, el autor citado al hablar del fin de la personalidad, aparentemente infiere que capacidad y personalidad son lo mismo, lo cual no es tan cierto, como ya hemos observado, puesto que capacidad es un atributo de las personas físicas y que estas aún antes de nacer ya tienen personalidad y concomitantemente capacidad por disposición del Art. 22 del Código sustantivo citado. A mi juicio, los conceptos personalidad y capacidad se relacionan exclusivamente por la existencia dentro del mundo jurídico por una ficción de tiempo y espacio y no por la manifestación objetiva en la realidad y que la capacidad va unida a la personalidad por estas circunstancias, porque la personalidad da lugar a la capacidad y ésta no existiría si faltase aquélla, ya que es un atributo de la misma.

A mi parecer, no es este autor el único, que confunde los conceptos. Existe la opinión de Tamayo y Salmorán que afirma que "...el concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como

⁷⁸ Idem. Pág. 434.

sinónimo de capacidad jurídica."⁷⁹ Otros como Pérez Fernández del Castillo apuntan que "...en la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad."⁸⁰ Lo cierto es que el que se emplee como sinónimo de otras figuras plenamente definidas y distintas, en mi opinión, acrecienta su equívoca aplicación. Aumentaba aún más la confusión el código adjetivo, así el art. 47, vigente hasta el 9 de enero de 1986, establecía que:

Art.47 - El Tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor, negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

Otro diferente es el que rige actualmente que preceptúa lo siguiente:

Art.47 - El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja.

⁷⁹ TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. Op. Cit., Tomo VIII. Voz: Persona Colectiva. Pág. 99.

⁸⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 14.

Parece ser que con esta reforma ahora también personalidad sea sinónimo de legitimación lo cual como anoté anteriormente incrementa la confusión de conceptos.

A mi parecer lo que pretende el legislador es mejorar la conceptualización de las distintas figuras procesales (representación, capacidad, legitimación), sin embargo, el ánimo no es completo ya que los art. 95, 193 fracción I y 723 fracción I del propio ordenamiento, siguen utilizando el vocablo personalidad, como si ésta debiera ser acreditada cuando que ya hemos observado que la personalidad es un atributo que simplemente se da por el hecho de ser humano y aún más, desde el momento en que se es concebido, esto se da por una ficción que dispone nuestro código sustantivo y en el que es ajena la voluntad del atribuido con tal beneficio, por virtud de que la ley se la otorga con algunas condiciones, como es que nazca vivo y viable.

Los tribunales federales también tienen discrepancias en cuanto a su connotación así la siguiente ejecutoria entiende a la personalidad como "capacidad en la causa":

"PERSONALIDAD Y PERSONERÍA. EXAMEN DE LA. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán). El Código Procesal Civil para el Estado de Michoacán hace una distinción entre lo que es la personalidad y la personería, señalando para cada una de ellas disposiciones diversas. Por ello, si la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa, para accionar en ella, y la personería

como la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona, y el Código Adjetivo en el numeral 40 determina que los Tribunales podrán examinar esa personalidad en cualquier momento del juicio, y bajo su responsabilidad, ello no los faculta en modo alguno, para hacer un examen de la personería en los términos señalados en el párrafo primero del precepto legal en cita. De la redacción del artículo 41, se desprende que una vez aceptada la personería, las partes sólo podrán impugnar la misma por causas supervenientes, por medio de un incidente, y por tanto, la autoridad responsable no puede en modo alguno proceder a examinar la personería en forma oficiosa, sin que las partes afectadas se opongan al reconocimiento que de ella se haga, pues se reitera que conforme a lo establecido por el artículo 41, en su párrafo segundo esa facultad de los Tribunales se limita al tiempo de que éstos comparezcan a juicio.

Amparo en revisión 317/85. María Soledad e Isaura Rubio Aguilar y Elvira Aguilar Rubio. 9 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 296-297.

Otra ejecutoria reconoce a las figuras personalidad, legitimación y representación como diferentes:

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE. - Su examen no puede llevar al estudio de legitimación, con base en lo que establece el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, pues determina dicho precepto que las únicas excepciones que se resuelven previamente a la sentencia, son las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, por no tener éstos carácter o representación con que comparecen, sin que pueda por tanto sostenerse que la palabra carácter se relaciona a la legitimación y que representación se refiera al concepto de personalidad. De no estimarse las palabras

carácter y representación con el mismo significado, el precepto resultaría contradictorio, máxime que la legitimación no puede examinarse previamente porque no lo consigna así el mencionado artículo 8o.

Amparo en revisión 131/81.- Rafael Martínez de Alva Macías.- 26 de febrero de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Federico Taboada Andraca.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo,. 1982. Tercera parte. Tribunales Colegiados. Pág. 209.

La siguiente ejecutoria considera que falta personalidad cuando no existe capacidad o cuando no se acredita representación:

"PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- La falta de personalidad en el actor únicamente puede fundarse en dos causas o motivos: a).-Por carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio; y b).-Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El segundo se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama.

Amparo en revisión 193/82.-Gregorio López Ramírez.-18 de junio de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 1414/79.-Josué Aguero Díaz.-16 de enero de 1981.-Unanimidad de

votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.-
Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo en revisión 1497/80.-Miguel Reyes
Martínez.-4 de septiembre de 1981.-Unanimidad
de votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo
Montero.-Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo en revisión 142/79.-Roberto Cruz
Martínez.-5 de junio de 1981. Unanimidad de
votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.-
Secretario: Jorge Valencia Méndez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo.
1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados.
Pág. 349.

Una más establece que la personalidad jurídica es
legitimación activa:

SOCIEDADES ANONIMAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.-
No está en lo justo el apoderado de la quejosa en
cuanto sostiene que existe incongruencia en la
sentencia dictada por el Juez del conocimiento, de
manera que al no considerarlo así la responsable en
la sentencia combatida, sigue afirmando el
apoderado de la quejosa, obró inadecuadamente, pues
consta en el expediente que aquella se ocupó y
resolvió respecto de la acción ejercitada,
apoyándose en todos y cada uno de los hechos
aducidos en concordancia con las pruebas rendidas,
incongruencia que, contrariamente a lo expresado en
los conceptos de violación, no se deduce de la
circunstancia, señalada por la actora, de que
Financiera Nacional Azucarera, S.A., como una sola
y auténtica sociedad, hubiese intervenido en las
operaciones mercantiles que motivaron la
expedición, aceptación y aval de los títulos de
crédito base de la acción, con dos personalidades
jurídicas distintas y debidamente delimitadas, o
sea, como tal y como Fiduciaria del Gobierno
Federal en el Fideicomiso del Azúcar, motivo por el
que tampoco puede concluirse que la mencionada
sociedad actora, carezca de legitimación activa.
En efecto, nada impide que una sociedad, sin perder
su unidad, actúe en diversos actos con
personalidades jurídicas distintas, entre otros

votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.-
Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo en revisión 1497/80.-Miguel Reyes
Martínez.-4 de septiembre de 1981.-Unanimidad
de votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo
Montero.-Secretario: Jorge Valencia Méndez.

Amparo en revisión 142/79.-Roberto Cruz
Martínez.-5 de junio de 1981. Unanimidad de
votos.-Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.-
Secretario: Jorge Valencia Méndez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo.
1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados.
Pág. 349.

Una más establece que la personalidad jurídica es
legitimación activa:

SOCIEDADES ANONIMAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.-
No está en lo justo el apoderado de la quejosa en
cuanto sostiene que existe incongruencia en la
sentencia dictada por el Juez del conocimiento, de
manera que al no considerarlo así la responsable en
la sentencia combatida, sigue afirmando el
apoderado de la quejosa, obró inadecuadamente, pues
consta en el expediente que aquella se ocupó y
resolvió respecto de la acción ejercitada,
apoyándose en todos y cada uno de los hechos
aducidos en concordancia con las pruebas rendidas,
incongruencia que, contrariamente a lo expresado en
los conceptos de violación, no se deduce de la
circunstancia, señalada por la actora, de que
Financiera Nacional Azucarera, S.A., como una sola
y auténtica sociedad, hubiese intervenido en las
operaciones mercantiles que motivaron la
expedición, aceptación y aval de los títulos de
crédito base de la acción, con dos personalidades
jurídicas distintas y debidamente delimitadas, o
sea, como tal y como Fiduciaria del Gobierno
Federal en el Fideicomiso del Azúcar, motivo por el
que tampoco puede concluirse que la mencionada
sociedad actora, carezca de legitimación activa.
En efecto, nada impide que una sociedad, sin perder
su unidad, actúe en diversos actos con
personalidades jurídicas distintas, entre otros

como acontece en la especie tratándose de un fideicomiso, evento en el que la fiduciaria, independientemente de las obligaciones que le son inherentes conforme al contrato social, se sujeta a las derivadas del fideicomiso conforme al acta constitutiva y a la ley, adquiriendo así una personalidad jurídica distinta y con la que actúa en el fideicomiso, obligaciones estas últimas dentro de las que se encuentra la de identificar los bienes fideicomitados, registrarlos y mantenerlos separados de sus bienes propios; luego nada tiene de extraño e ilegal que Financiera Nacional Azucarera, S. A., actuando como Fiduciaria del Gobierno Federal en el fideicomiso del Azúcar, hubiese avalado los diez pagarés aceptados por la quejosa a la orden de Financiera Nacional Azucarera, S. A., actuando por su propio derecho, y que del mismo modo, cubriese a esta última lo adeudado por aquélla, pago no sólo acreditado en los propios títulos de crédito sino por la tenencia de los mismos mediante endosos ininterrumpidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todo lo cual lleva a concluir que la actora, Financiera Nacional Azucarera, S.A., como Fiduciaria del Gobierno Federal en el Fideicomiso del Azúcar, contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la quejosa, se encuentra legitimada activamente para ejercitar la acción deducida; de manera que al estimarlo así la Sala responsable, obró con arreglo a derecho, no cometiendo las violaciones que se le atribuyen.

Amparo directo 6747/77.-Compañía Azucarera de Navolato, S.A. 26 de febrero de 1981.-5 votos.-Ponente: J.Ramón Palacios Vargas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.-

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1981. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1981. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 90-91.

Por último, una que diferencia la legitimación de la personalidad y que la falta de ésta obedece a que una de las partes no ostenta representación:

PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO. LA EXCEPCION DE FALTA DE, Y LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS.- La excepción de falta de personalidad en el demandado, estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en que dicho demandado no tiene el carácter o la representación con la cual se le demanda; de proceder la excepción, los efectos son que no se tenga por entablada la relación procesal, sin perjuicio de que ésta se establezca posteriormente, al subsanarse, el defecto, por tratarse de una excepción dilatoria. Pero si lo que se argumenta es que el demandado no es la persona obligada, esto implica alegar falta de legitimación pasiva, la cual constituye un requisito constitutivo de la acción sobre el cual, debe resolverse en la sentencia.

Amparo en revisión 403/84.-Rafael Castro Torres.-13 de septiembre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Aspeitia Arellano."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 308-309.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que las personas jurídicas o morales también tienen atributos que conforman su personalidad y que ésta es la que se denomina jurídica como distinción de la de las personas físicas. Ante tales circunstancias, resulta ocioso o absurdo el que se emplee la frase "acredite su personalidad" ya que por obvias razones ésta no debe ser acreditada puesto que es manifiesta. Por último la expresión personalidad jurídica que se empleó al iniciar el presente capítulo se hizo con el único propósito de distinguir el concepto semántico a la connotación que tiene en derecho.

2. LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL

Para iniciar el estudio del presente tema me parece oportuna la reflexión de Briseño Sierra cuando sostiene que "...ser capaz es tener aptitud jurídica. Toca al derecho, arbitraria y convencionalmente, ir determinando qué tipos de agrupamientos de gente o de cosas pueden estimarse como receptáculos de derechos y obligaciones. Pero una vez que lo ha determinado, resulta inútil negar u oscurecer el concepto, hablando, como lo hace Della Rocca, de ficciones jurídicas. Todo el derecho tiene el mismo nivel de lenguaje y la gente como los entes, son capaces por imputación legal, no por condiciones físicas o biológicas. Señala el derecho una individualidad o una universalidad, y le imputa aptitud, creando la capacidad jurídica."⁸¹

Para continuar el estudio de esta figura cabe citar la opinión de Couture al afirmar que "...cuando bien se piensa, cuando se trata de llegar al fondo mismo de la palabra capacidad, se advierte que el vocablo es una metáfora. Capacidad en cierto modo es 'lo que cabe'; un contenido y un continente. La capacidad se refiere a una idea física; pero cuando nos referimos a la capacidad en un sentido humano jurídico, aquella metáfora nos va a descubrir al hombre como

⁸¹ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit., Tomo IV. Págs. 66-67.

un continente y al derecho como un contenido."⁸² Continúa este autor exponiendo que la figura tiene una multiplicidad de significaciones y así afirma que "...ocurre también que esa misma palabra cambia según la zona del derecho en que se aplique."⁸³ En opinión del mismo autor, capacidad es una "...aptitud jurídica: la aptitud de dar, hacer o recibir en el orden del derecho."⁸⁴ y da una definición primaria de la capacidad que "...consiste en la aptitud de dar, hacer, omitir o recibir algo con efectos jurídicos. en tal sentido, es un atributo de la persona humana y va desde su nacimiento hasta su muerte. Por una especie de prolongación, inherente a la condición de la propia persona humana, también tienen capacidad en alguno de estos sentidos, el meramente concebido y las personas jurídicas."⁸⁵

Sobre este particular, Rojina Villegas estima que la "...capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial."⁸⁶ González Ruiz

⁸² COUTURE, EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1979. (3a. ed.) Pág. 201.

⁸³ Idem. Pág. 202.

⁸⁴ Ibidem. Pág. 204.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 205.

⁸⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Pág. 431.

la entiende como la "...aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma."⁸⁷ Por su parte, Cabanellas afirma que la capacidad es la "...aptitud de obrar válidamente por sí mismo."⁸⁸ Como puede apreciarse la capacidad forma parte de la personalidad, es decir, es uno de los elementos que forman ésta, aunque su contenido o conceptualización es diversa, así lo distingue Cabanellas cuando afirma que la "personalidad y capacidad son ideas distintas: la primera indica la posibilidad de ser sujeto de derechos; la segunda, la de obrar válidamente."⁸⁹ Rojina Villegas apunta que "Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad."⁹⁰ Como puede observarse, personalidad y capacidad son figuras jurídicas distintas. Por otra parte, como se infiere de la cita de Rojina Villegas, existe una

⁸⁷ GONZALEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Voz: Capacidad. Pág. 38.

⁸⁸ CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit., Tomo I. Voz: Capacidad. Pág. 331.

⁸⁹ Idem. Pág. 331.

⁹⁰ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Pág. 431.

división de la capacidad, por una parte se considera a la de goce y por otra la de ejercicio.

a) CAPACIDAD DE GOCE

A esta figura la define Rojina Villegas como "...la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones."⁹¹ Después de hacer una serie de reflexiones acerca de la esclavitud y la muerte civil establece "...el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable."⁹²

Ortiz Urquidi define a la capacidad de goce como "...la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones."⁹³ El maestro Gómez Lara dice que "La

⁹¹ Idem. Pág. 432.

⁹² Ibidem. Pág. 434.

⁹³ ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 297.

capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etcétera. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y por lo tanto que tiene la capacidad de goce."⁹⁴ Como se observa, el maestro Gómez Lara apunta lo que en el foro se entiende como uno de los diversos significados con los que se identifica a la personalidad.

Por otra parte, según estima Ortiz Urquidi, la capacidad de goce tiene una diferente denominación en nuestra legislación y que a esta se le llama capacidad jurídica como lo prescribe el art. 22 del Código sustantivo.⁹⁵ Ya cuando se abordó el tema de la personalidad establecimos que ésta tiene un principio y un fin, y afirmamos también que por estos conceptos de tiempo y espacio estas figuras coinciden

⁹⁴ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 223.

⁹⁵ ORTIZ URQUIDI, RAUL. Op. Cit., Pág. 298.

aunque son diferentes, de tal suerte la capacidad nace desde que el ser es concebido con la condición de que nazca vivo y viable y termina con la muerte física del ser humano o por la declaración de ausencia prescrita y regulada por la ley. La capacidad de goce en opinión de Rojina Villegas, tiene grados de acuerdo al siguiente cuadro que toma en cuenta en orden creciente:

- a) Existe en el ser nacido no concebido bajo la condición de que nazca vivo y viable.
- b) La relativa a los menores de edad.
- c) El último grado se refiere a los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los que son mayores de edad sujetos a interdicción.⁹⁶

b) CAPACIDAD DE EJERCICIO

La otra capacidad según la división doctrinalmente reconocida, es la de ejercicio la cual como sostiene Couture es "...la que se ha llamado capacidad de hecho, capacidad de obrar, o capacidad de ejercicio, según sea el léxico que hayan preferido los autores."⁹⁷ Rojina Villegas ha dicho que "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el

⁹⁶ cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Págs. 440-444.

⁹⁷ COUTURE, EDUARDO J. Estudios... Op. Cit., Tomo III. Pág. 205.

sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."⁹⁸ Por su parte, Ortiz Urquidí apunta que la capacidad de ejercicio "...necesariamente supone la de goce pues si ésta no existe, tampoco puede existir aquélla, y ello por la sencilla razón de que si no se es titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) no es posible pensar en el ejercicio de los primeros ni en el cumplimiento de las segundas, ni por otro ni por sí (capacidad de ejercicio en forma o manera alguna)."⁹⁹ Una vez establecido el supuesto o la condición para su existencia habrá que señalar cuándo nace y cuándo termina, así Ortiz Urquidí señala que "...no puede comenzar con el nacimiento como la de goce, sino que necesariamente tiene que ser referida a una época posterior, misma que se señala con el comienzo de la mayoría de edad..."¹⁰⁰ En este mismo sentido, Pérez Palma afirma que "La libre disposición de la persona y de sus bienes, que produce el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, se adquiere por el simple hecho de

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Pág. 445.

⁹⁹ ORTIZ URQUIDÍ, RAUL. Op. Cit., Pág. 307.

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 307.

llegar a la mayoría de edad..."¹⁰¹ En efecto, las siguientes disposiciones del Código Civil así lo prevén:

ART: 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

ART: 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ART:647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Por otro lado, como es lógico suponer, esta capacidad termina o se extingue con la muerte de su titular.

Como puede apreciarse, la capacidad de ejercicio se obtiene por el simple hecho de llegar a la mayoría de edad prescrita por la ley, pero surge la interrogante puede ejercerla un idiota, un sordomudo, etc...? La respuesta es que no en virtud de que la ley establece prohibiciones para que se pueda ejercitar por las personas que de alguna forma tienen una disminución total o parcial de su intelecto, por eso como atinadamente afirma Couture cuando se habla de capacidad de ejercicio, se puede "...percibir como se viene dibujando junto a la figura de la capacidad, su contrafigura, que es la incapacidad. La incapacidad no es sino la limitación en el ejercicio, por acto propio, del

¹⁰¹ PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1979. (5a. ed.). Pág. 72.

derecho."¹⁰² Estas ideas se confirman con la opinión de Rojina Villegas que afirma que "...existiendo la capacidad de goce debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad y los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia."¹⁰³ Y continúa exponiendo el mismo autor que estas limitaciones deben estar expresamente consideradas en la ley, principio que se desprende del Art. 1798 del Código sustantivo, cuando sostiene que "...la incapacidad no puede imponerse por contrato; únicamente la ley puede decretarla."¹⁰⁴

Pérez Palma abunda en los estados que no permiten ejercer esta capacidad y afirma que "...los estados de incapacidad son los de minoría de edad y los de interdicción. En el primero se está, en tanto no se cumplen los dieciocho años... y en el segundo se entra, solamente por sentencia que se pronuncie en el juicio especial... La primera, atendiendo a lo dispuesto en el art. 450 del Código Civil, es incapacidad natural, en tanto que la segunda, lo será legal. En esta última quedan comprendidos los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir,

¹⁰² COUTURE, EDUARDO J. Estudios... Op. Cit., Tomo III. Pág. 205.

¹⁰³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Pág. 449.

¹⁰⁴ Ibidem. Pág. 449.

los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

"Estas causas de incapacidad, por evidentes que sean, no operan sin que previamente haya sido declarado el estado de incapacidad, por sentencia firme, pronunciada en el juicio de interdicción correspondiente.

"Es ya principio generalmente admitido el de que, en tanto que la capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción, de manera que mientras que la primera siempre se presume, la incapacidad tendrá que ser probada."¹⁰⁵

¹⁰⁵ PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit., Pág. 73.

3. LA CAPACIDAD PROCESAL

Una vez asentado el concepto de capacidad en la materia civil, conviene tratar de determinar el contenido y la significación que posee el vocablo en el contexto de la materia procesal.

Pérez Palma afirma que "Debe distinguirse entre la capacidad jurídica y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere con el nacimiento y aun puede retrotraerse hasta la época de la concepción, en tanto que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad o con la emancipación."¹⁰⁶ En mi opinión, la mayoría de edad no implica que se adquiriera la capacidad procesal, porque la capacidad de ejercicio no se limita a la actuación por sí mismo de cualquier persona en un proceso, ya que las posibilidades que se derivan de la adquisición de esta última son mucho más extensas en el mundo jurídico, como serían el poder contratar, heredar, votar, contraer matrimonio, etc. Además, puede darse el caso de que existan mayores de edad que sean incapaces (sordomudos, imbeciles, etc.).

A mi parecer, es más clara la opinión de Becerra Bautista, cuando hace la distinción del criterio que sigue la materia

¹⁰⁶ PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit., Pág. 73.

civil de la procesal, así afirma que "...todo el que conforme a la Ley está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; por los que no se encuentren en este caso, dice el artículo 45, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho y, tanto los interesados como sus representantes legítimos, pueden comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante, al tenor del tercero de estos preceptos.

"En materia procesal debe tenerse en cuenta que puede ser actor o demandado toda persona por el hecho de ser titular de derechos y obligaciones y ello a partir de su nacimiento hasta su muerte, incluyendo a su sucesión.

"Por tanto, pueden ser actores y demandados los menores de edad, los incapacitados y las sucesiones de las personas capaces o incapaces.

"En otras palabras, es distinto el criterio que se sigue en materia civil al criterio que domina la materia procesal, pues un menor de edad puede ser actor o demandado, lo mismo que un incapacitado, como antes explicamos.

"Cuando es parte en sentido material el menor o el incapacitado, debe comparecer su legítimo representante."¹⁰⁷

¹⁰⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 31.

Por su parte, Couture afirma que "La capacidad para actuar procesalmente no es sino un complemento inseparable de la capacidad para ser sujeto de derecho. La capacidad procesal es, pues, la capacidad para actuar por sí mismo en el proceso."¹⁰⁸

Pallares sostiene que "La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales. Todas las personas gozan de la garantía que declara el art. 17 constitucional ... pero no todas ellas pueden ejercitar ese derecho sino únicamente las que tienen capacidad procesal, o sea el poder comparecer en nombre propio o de otra persona ante los tribunales en demanda de justicia...Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles según lo ordena el art.44 del Código de Procedimientos Civiles."¹⁰⁹ Las disposiciones sobre la suspensión y pérdida de los derechos civiles se encuentran contenidas en los artículos 37 y 38 constitucionales, amén de otras legislaciones secundarias como las de orden penal y civil; en este orden de ideas cabe citar al propio autor cuando apunta que "...sólo las personas que están en el

¹⁰⁸ COUTURE, EDUARDO J. Estudios... Op. Cit., Tomo III. Pág. 208.

¹⁰⁹ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 134.

pleno goce de sus derechos civiles tienen capacidad procesal. Ahora bien, las hay a quienes la ley prohíbe ejercitar determinados derechos como una pena que les impone, o porque considera que hay incompatibilidad entre las funciones o profesiones que ejercen y la celebración de determinados actos jurídicos. Por ejemplo, los artículos 1313 y siguientes del Código Civil determinan quienes son los que no pueden heredar algunos bienes de determinadas personas, sea por razón de delito, de presunción de influencia contraria a la libertad del testador, por falta de reciprocidad internacional, por utilidad pública, etc.; los artículos 2274 y siguientes del propio Código mencionan también las personas 'que no pueden vender', el Código de Comercio preceptúa que no es lícito a los corredores dedicarse al comercio, y así sucesivamente la ley establece lo que en doctrina se llama sistema de prohibiciones y de incompatibilidades.

"En todos estos casos de incompatibilidades y de prohibiciones no se puede decir que las personas sujetas a ellas sean incapaces civil o procesalmente. En efecto, tanto la prohibición como la incompatibilidad suponen la capacidad civil o procesal de dichas personas, aunque las limitan en determinados casos, sin que tal limitación produzca el efecto de su incapacidad, la cual permanece íntegra para todas las demás situaciones jurídicas no

comprendidas, sea en la prohibición o en la incompatibilidad."¹¹⁰

Chiovenda da su concepto de lo que entiende por capacidad procesal cuando manifiesta que "Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos, o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio, y no el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representando a otro, llámase capacidad procesal..."¹¹¹ La representación es la figura que se utiliza para subsanar a los incapacitados de ejercicio y por consecuencia de la misma, la falta de capacidad procesal, así en este sentido, Arellano García señala que "La aptitud para intervenir en el proceso como parte es la capacidad de goce que tiene la persona física o moral para deducir derechos propios en una situación controvertida que requiere el desempeño de la función jurisdiccional. Si no deduce los derechos de todas maneras ha tenido la capacidad de goce. En efecto, un sujeto tiene la capacidad de goce de derechos aunque no la ejercite por sí mismo, ni por conducto de quien lo represente.

¹¹⁰ Ibidem. Pág. 139.

¹¹¹ CHIOVENDA, JOSE. Op. Cit., Tomo II. Págs. 17-18.

"Quien posee la aptitud para ejercitar derechos en el proceso puede tener o carecer de la aptitud para ejercitarlos directamente. Los que tienen al lado de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio pueden ejercitar por sí mismos los derechos en el proceso. Pero, los que tienen la capacidad de goce en el proceso y carecen de capacidad de ejercitarlos en el proceso, por sí mismos, pueden tener la representación de personas capacitadas que puedan representarlos. Si quien tiene la capacidad de goce no tuviera la capacidad de ejercicio, aunque sea a través de quien lo representa, vería nulificada su capacidad de ejercicio. Por ello, hemos dejado asentado que hay sujetos que, ante su incapacidad, tienen la posibilidad de ejercitar sus derechos en juicio, a través de quien tiene una representación permitida por la ley.

"Quienes intervienen directamente en el proceso, lo pueden hacer en nombre propio y entonces son partes, con capacidad de goce y de ejercicio. Cuando lo hacen en nombre de su representado, tienen una facultad de representación que permite a sus representados intervenir por conducto de ellos en el proceso, complementado su capacidad de goce. En esta última hipótesis, la parte no lo es el representante sino que lo es la persona representada."¹¹²

¹¹² ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 201-202.

De Pina y Castillo Larrañaga opinan que "La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso."¹¹³ A su vez,

Arellano García establece que en su concepto "...la incapacidad de ejercicio no entraña la incapacidad procesal pues, el incapaz puede ser parte en un juicio. Por tanto, tiene la capacidad de goce procesal. Si es incapaz no puede intervenir directamente en el juicio, sino que requiere de la representación. Por tanto, carece de la capacidad de ejercicio y su capacidad de goce se complementa con la representación para poder actuar a través del representante necesario."¹¹⁴ Esta afirmación no es válida porque existe confusión en el autor citado, ya que el incapaz puede ser parte en el juicio, pero no puede actuar en él por sí mismo, porque la incapacidad de ejercicio sí entraña la incapacidad procesal, la cual se subsana cuando el incapaz comparece por medio de sus representantes legítimos.

A mi juicio, los incapacitados de ejercicio en los máximos grados jamás recuperarán la capacidad de ejercicio, pero todos ellos incluyendo a los de máximo y mínimo grado subsanarán su incapacidad procesal cuando se encuentren

¹¹³ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 261.

¹¹⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

debidamente representados, aunque como afirma Cortés Figueroa en ocasiones la ley prevé la procuración forzosa cuando afirma que un "Problema de suma trascendencia -que precisamente por las dificultades que entraña ha sumido a la doctrina en grandes confusiones-, es el que consiste en determinar con precisión si una persona que comparece al proceso (por sí o a nombre de otra) tiene la calidad requerida para ello, o sea desentrañar lo que la teoría general ha englobado dentro de la fórmula capacidad procesal, y queda constituida por todos los atributos requeridos para comparecer en juicio (proceso) y poder realizar válidamente actos procesales. Así, cuando un ordenamiento positivo dispone que 'todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio' (artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) está haciendo referencia a la capacidad procesal mediante un paralelismo con la capacidad jurídica en general; sin embargo, pueden hallarse sistemas en que la comparecencia al proceso no se le brinde abierta a la generalidad de las personas (como cuando se exige la asistencia de un procurador forzoso), para que se pueda distinguir entre la capacidad jurídica material y la capacidad jurídica procesal."¹¹⁵

¹¹⁵ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 201.

Existe asimismo una distinción entre los conceptos capacidad para ser parte y capacidad para estar en juicio, en este sentido expresa Becerra Bautista que "Se suelen distinguir estas dos capacidades diciendo que la primera corresponde a la capacidad de derecho civil y la segunda a la capacidad de obrar en juicio. Nuestra ley procesal establece que todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio y el que no se encuentre en ese caso, por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad (artículos 44 y 45).

"De estas disposiciones se deduce que la distinción... apuntada (Vid. supra. Pág. 29. Nota 59) debe captarse con claridad porque, precisamente, pueden ser partes en sentido material, es decir, actores o demandados a quienes pare perjuicio la sentencia, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo 'por sí', sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal.

"...la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimatio ad processum es diversa a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y

no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles."¹¹⁶ Apoya esta interpretación Alcalá Zamora cuando sostiene que "El artículo 44, que es consecuencia del requisito de capacidad asignado a la acción, por... (el) artículo 10., sienta la regla de que 'todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio'. Por influjo de la terminología española, liga, pues, dicha capacidad de accionar con la comparecencia en juicio; pero como la misma no se circunscribe a ese momento inicial, sino que ha de manifestarse a todo lo largo del proceso, resulta preferible denominarla capacidad procesal. Y así como la capacidad para ser parte se corresponde con la capacidad jurídica o de goce, la capacidad procesal equivale a la capacidad de obrar o de ejercicio."¹¹⁷ Parece ser que hay unanimidad entre los diversos tratadistas como puede verse de la opinión de Rafael de Pina y Castillo Larrañaga que siguiendo a Schonke apuntan que "La capacidad para ser parte es ... con relación a la capacidad procesal, lo que la capacidad jurídica es a la capacidad de obrar o negociar. "La capacidad procesal es un presupuesto procesal, como lo es la capacidad para ser parte.

¹¹⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 21.

¹¹⁷ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit., Tomo II. Pág. 383.

"La confusión entre capacidad para ser parte y capacidad procesal puede llevar, en el terreno de la práctica, a conclusiones improcedentes.

"La capacidad jurídica es la equivalente de la capacidad para ser parte. Tiene capacidad para ser parte toda persona -física o moral- que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal.

"El juez puede examinar de oficio la capacidad para ser parte -siendo, como es, un presupuesto procesal-, sin perjuicio de que el demandado, cuando estime que el demandante carece de ella, pueda oponer la excepción dilatoria comprendida en... (el) artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"La capacidad para ser parte, tanto de las personas físicas como de las morales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas."¹¹⁸

Fix Zamudio y Ovalle Favela consideran que se debe "...tomar en consideración como un aspecto general en el ordenamiento mexicano, que en principio todas las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte, ya sean nacionales o extranjeras, en los términos del artículo primero en

¹¹⁸ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 261.

relación con el 17 de la Constitución federal, ya que este último prohíbe la autodefensa y consagra explícitamente el derecho de acción al establecer que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley."¹¹⁹ La tesis de que puedan tener capacidad para ser parte no solo los nacionales, también la comparte Pallares cuando sostiene que "Las leyes mexicanas son muy liberales en lo relativo al derecho que tienen los extranjeros de comparecer en juicio.

"El art. 33 de la mencionada Constitución declara que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías que establecen los primeros 29 artículos de la propia Ley. De lo cual se infiere que pueden comparecer ante los tribunales en demanda de justicia, tesis ésta que se confirma con el hecho, que ni el Código Procesal ni el Civil restringen ni condicionan ese derecho."¹²⁰

Existen excepciones en otras ramas del derecho procesal respecto a las personas sin capacidad de ejercicio y que pueden tener capacidad para estar en juicio así lo afirma Briseño Sierra que dice que "La capacidad para ser parte pretendiente o parte accionante supone una aptitud que puede ser por completo ajena a la aptitud para la titulación

¹¹⁹ FIX ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., Págs. 1280-1281.

¹²⁰ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 135.

sustantiva. Es así como los emancipados pueden ser aptos para ciertas convenciones sustantivas y carecer de aptitud para ser parte accionante en un proceso. Importa, pues, dejar aclarado que si las leyes procesales hacen frecuente remisión a las sustantivas para calificar la aptitud de las partes procesales no se trata de una delegación total ni constante. En la mayoría de los procesos la capacidad para accionar podrá coincidir con la aptitud para contratar, pero no puede negarse que en otros juicios la capacidad procesal viene dada por la ley de esta rama; y así sucede que en lo laboral, el menor de edad puede accionar y pretender sentencia o laudo."¹²¹

Por otra parte, Pallares afirma que la incapacidad procesal tiene grados y en esta dirección apunta que "Esta puede ser total o parcial. Lo es de la primera especie cuando al incapaz se le priva totalmente del ejercicio de sus derechos, ejercicio que se encomienda a otras personas. Es parcial en caso contrario, tal como sucede en el menor emancipado."¹²²

Finalmente, Couture afirma que en la legislación uruguaya se encuentra prevista la convalidación de deficiencias

¹²¹ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit., Tomo IV. Pág. 69.

¹²² PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 135.

procesales cuando actúan incapacitados o incapaces dentro del proceso, así lo sostiene cuando afirma que "El proceso seguido por o contra un menor de edad, es nulo. Esa nulidad subsiste mientras dure la incapacidad, sean cuales fueren los actos que se realicen. Pero nada impide que cuando el menor llegue a la mayoría de edad ratifique lo actuado anteriormente; o cuando se le provea de tutor éste acepte, expresa o tácitamente, los actos anteriores."¹²³ En nuestro sistema jurídico procesal se encuentra contemplada la ratificación en el artículo 721 del código adjetivo.

En síntesis, entiendo que capacidad procesal es la aptitud para poder participar de manera activa en un proceso, que al igual que la capacidad jurídica en materia civil, se divide en capacidad para ser parte, la cual se identifica con la capacidad de goce, es decir, toda persona puede ser parte en un juicio, siempre y cuando tenga pleno disfrute de sus derechos civiles; y por otra parte, la capacidad para estar en juicio es la que se identifica con la capacidad de ejercicio que es la limitación para que puedan participar en un proceso personas que legalmente se consideren incapaces.

¹²³ COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos... Op. Cit., Pág. 394.

4. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COPROPIETARIOS. PERSONALIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN CONTRA DE LA AFECTACION DEL BIEN COMUN.- Los artículos 946, 947 y 948 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que señalan que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que para que la haya se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses y que, si no hubiere mayoría, el juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos, aplicables para tener la representación de la copropiedad respecto de los actos de autoridad que atañen a todos los condueños, imponen el deber de cumplir sus requisitos para poder promover con ella el juicio de amparo, y dado que las cuestiones de personalidad son preferentes a cualesquiera otras y que el juicio de amparo sólo puede seguirse por el agraviado o por su representante legal, resulta evidente que carece de interés jurídico para intentarlo quien no tenga tal representación.

Amparo en revisión 1272/83.-Andrés Corral Cornejo.-4 de abril de 1984.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

Precedente:

Amparo en revisión 5944/73.-Judith Scagne García, Sucesión.-19 de agosto de 1974.-5 votos.-Ponente: Antonio Rocha Cordero.-Secretario: José Tena Ramírez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Segunda Parte. Segunda Sala. Págs. 93-94.

PERSONALIDAD DE LOS CONTRATANTES.- Si al celebrar el contrato de arrendamiento el arrendatario no exigió que quien firmó como representante de los copropietarios del inmueble objeto del arrendamiento acreditara quien era la copropietaria, mencionándola con su nombre, sino que por el contrario le reconoció personalidad a quien intervino en representación de los

copropietarios, esa situación viene a ser res inter alios acta y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dió por probada la personalidad de la representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ello, o que de ese acto obtuvo, como son los de obtener la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el quejoso conocía perfectamente que la persona física que intervino era la que ejercía tal representación, nada hay que objetar, y si lo segundo, esto es, que el inconforme sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces en el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico nemo auditur propriam turpitu dinem allegans, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que el inconforme se colocó en esas situaciones a su propio riesgo.

Lo anterior es así, porque como la buena fe es base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo también del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan; de suerte que el quejoso no puede sin faltar al principio de buena fe, desconocer en el juicio de terminación del contrato de arrendamiento seguido en su contra la personalidad de quien suscribió el contrato de arrendamiento en representación de los copropietarios del inmueble arrendado, pues sería absurdo el criterio de tener por buena la representación de quien suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión y disfrute del bien objeto del arrendamiento y desconocerla para cuando llegara el momento de que se demandara la terminación de ese contrato, como sucede en el caso.

Amparo directo 506/84.-Silvestre Sánchez Gómez.-5 de abril de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario Eliseo Carrillo Bracamontes."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 192.

REVOCACION, EL AUTO QUE RECONOCE PERSONALIDAD AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y CON ESE CARACTER LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ES RECURRIBLE EN.- Conforme a los artículos 1334 y 1341 del Código de Comercio, son revocables los autos y decretos que no fueren apelables y procede el recurso de apelación contra los autos si causan algún gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva. Por tanto, para determinar si el auto de mérito es apelable, se requiere precisar si el reconocimiento de la personalidad hecha al representante del demandado causa un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, pues de lo contrario, será revocable. Ahora bien, el artículo 1327 del ordenamiento legal en cita, establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; de ello se desprende que, la sentencia puede volver a ocuparse del estudio de la personalidad del que promueve el juicio ejecutivo mercantil, en representación del actor, hecha al admitirse la demanda, cuando el demandado al oponerse a la ejecución y contestarla, haga valer la excepción de falta de personalidad prevista en el artículo 1403, fracción IV, del referido Código de Comercio; siendo válido también este razonamiento para la objeción planteada por el actor, en relación al reconocimiento de la personalidad del representante del demandado realizada al contestar la demanda, por no poder oponer la excepción respectiva. Esto es así, porque la personalidad de las partes es un presupuesto procesal, o sea, es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse legalmente un juicio y, en esa virtud, el juzgador debe estudiarla aun de oficio en la sentencia definitiva, con mayor razón cuando existe objeción presentada por las partes al respecto, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, pues la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, ya que sería antijurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviere debidamente representada, y sólo se debe omitir la reiteración del examen de la misma, en caso de haber sido resuelta antes de manera expresa y este consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión procesal. Las consideraciones que preceden conducen a concluir que el gravamen que causa el auto en el cual se reconoce la personalidad del representante de la

demandada y lo tiene oponiéndose a la ejecución y haciendo valer las excepciones respectivas, si puede repararse en la sentencia definitiva y, por ende, no es apelable en términos del artículo 1341 del Código de Comercio, sino revocable.

Amparo en revisión 825/85. Benito Torres Guerra. 2 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos de Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 194-195.

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGA QUE EL PODER CONFERIDO NO PUEDE SURTIR EFECTOS AL NO HABERSE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO, SI EL ACTOR EXHIBIO DICHO PODER CON SU ESCRITO DE DEMANDA.- La finalidad del Registro Público de la Propiedad es la de dar publicidad a los actos registrables, a efecto de que los terceros interesados puedan tener conocimiento de tales actos; ese objetivo se satisface plenamente con la exhibición del poder respectivo por parte de la actora, ya que de esa manera la hora (sic) recurrente tuvo conocimiento del mismo, y, por ende, gozó de la oportunidad de impugnarlo como en realidad lo hizo, no causándole, por ese motivo, agravio alguno.

Amparo en revisión 23/85. Autobuses Xonacatlán, Cometa Azul, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1985. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodriguez Barajas."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 72-73.

PERSONALIDAD EN JUICIO CONCURSAL. ES IRRECURRIBLE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE UN INCIDENTE DE FALTA DE, PORQUE EL CODIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.- Este Tribunal Colegiado considera que, en materia de recursos, el Código de Comercio no es aplicable supletoriamente a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos supuesto que esta constituye un

ordenamiento legal específico con instituciones propias, en tanto que el invocado Código de Comercio es una Ley General Mercantil, y de la misma manera que tratándose de recursos, la Ley Procesal Común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que este contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, según lo tiene establecido el más Alto Tribunal de la Nación en la tesis de jurisprudencia 308 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Tercera Sala, página 933, puede afirmarse también que en materia de recursos, el Código de Comercio no es supletorio a la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, porque esta contiene su propio sistema de recursos en su capítulo I del Título Octavo, al cual deben concretarse las contiendas sobre quiebras y suspensión de pagos; debiendo señalarse que en algunos casos, para el trámite de los recursos establecidos por la Ley de Quiebras se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conforme al artículo 60 transitorio de aquélla, como ocurre en los casos señalados por los artículos 19, 20 y 21 de dicha Ley de Quiebras. Ahora bien, el artículo 458 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece que: "La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fije y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposible su continuación, en cuyos casos el recurso procede en ambos efectos", siendo exacto lo aseverado por el inconforme en el sentido de que el artículo 469 de la misma ley no concede a las partes el recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias que deciden un incidente. En tales condiciones, si el acto reclamado en el juicio de garantías está constituido precisamente por una interlocutoria que resolvió una cuestión de personalidad, dicha resolución es inapelable y, en esa virtud, la parte afectada puede acudir inmediatamente al juicio de amparo bi-instancial a impugnarla, pues tal resolución es irrecurrible.

Amparo en revisión 560/85. Administradora Metropolitana, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Julio Robles Méndez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 71-72.

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.- Resuelta dicha excepción, continúa su curso el litigio mercantil, sin que deba observarse supletoriamente el precepto del anterior Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que requería de nuevo emplazamiento. A pesar de haberse iniciado el juicio ordinario mercantil contra la quejosa en 1969, y de suspenderse conforme al artículo 1350 del Código de Comercio, por substanciarse incidentalmente la excepción de falta de personalidad, confirmada la interlocutoria que declaró infundada, no ha tenido que observarse el artículo 642 del Código Adjetivo del 10. de septiembre de 1935, pues repetir el emplazamiento, constituye un requisito procesal ajeno al procedimiento mercantil, al haberse verificado ya el emplazamiento, con el que obviamente se informó al demandado de la reclamación judicial en su contra. Consideración que resulta acorde con lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Civil 229 "Leyes Supletorias en Materia Mercantil", de la última compilación del Semanario Judicial Federal.

Amparo en revisión 342/82.- Camisa, Compañía Americana Mexicana Industrial, S. A.-24 de septiembre de 1982.-Ponente: Federico Taboada Andraca.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebollo F. Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 208.

PERSONALIDAD. CARECE DE ELLA CUALQUIERA QUE NO SEA EL ALBACEA DE UNA SUCESSION O SU REPRESENTANTE LEGAL.- Un codemandado y heredero carece de personalidad para promover a nombre de la sucesión, quien, sólo puede ser representada por el albacea.

Amparo directo 1272/79.-Juan Aguilar Mondragón.-12 de septiembre de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1980. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1980. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 166.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, es decir es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, pues sería antijurídico y violatorio de garantías resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviere legalmente representada, por tanto la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante no puede generar una representación que no existe, de lo anterior se colige que la personalidad de las partes debe ser analizada aún de oficio por el juzgador en cualquier estado de juicio, y con mayor razón, si en la primera instancia no salió el demandado, y la alega en la Alzada como agravio.

Amparo directo 5663 (sic).-David Crescencio García García.-7 de marzo de 1983.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Héctor Gutiérrez de Velasco Romo.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1983. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1983. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 66-67.

PERSONALIDAD, IMPUGNADA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Dirigida contra quien la formula, esta objeción necesariamente debe substanciarse antes de que emita la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 1350 del Código de Comercio y 571 del Código Procesal Civil Local máxime que el artículo 80. de este último Ordenamiento determina que las excepciones se resuelven en la sentencia, salvo las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, de no tener éste el carácter con que comparece, pues se deciden previamente.

Amparo directo.-305/76.-Mutualidad de Seguros Agrícola y Ganadero de Nuevo León.-16 de marzo de 1979.-Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 253.

PERSONALIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.- Si una sociedad mercantil endosa en propiedad un título de crédito a una persona física y ésta demanda al deudor con base en ese título, es claro que la excepción de falta de personalidad que opone el mencionado deudor en contra del actor por estimar que quien firmó el endoso a nombre de la sociedad no expresó el carácter que en la misma ostentaba, resulta improcedente, porque si bien podría dar lugar a oponer otro tipo de excepciones, de ninguna manera podría servir de base a la falta de personalidad en el actor, dado que éste promueve por su propio derecho.

Amparo en revisión 292/79.-Francisco J. Salcedo R. y Francisco Flores Fuentes, en su carácter de endosatarios en procuración de Jaime Saad Stern.-25 de septiembre de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.-Secretario: José Montes Quintero.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 242.

PERSONA MORAL, APODERADO.- La circunstancia de que no se haya solicitado permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar una asamblea extraordinaria, no desvirtúa el hecho real consignado en el acta de dicha asamblea, consistente en que la mayoría de los socios de la empresa quejosa nombró un administrador único, quien tiene el cargo de apoderado general en términos de la cláusula X del acta constitutiva de la empresa quejosa y, por lo mismo, pudo promover válidamente, como lo hizo, el juicio de garantías.

Amparo en revisión 173/79.-Super Diesel de Campeche, S.A.-23 de mayo de 1979.-Ponente: Martín Borrego Martínez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 335.

PERSONALIDAD DEL APODERADO EN LOS JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL, FALTA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Carece de personalidad el que se ostenta como apoderado de una persona para promover un juicio reivindicatorio, sin tener título profesional de licenciado en derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Profesiones del Estado de Chiapas. Por consiguiente, la acción ejercitada debe quedar sin efectos por contravenir una ley prohibitiva de interés público, en los términos del artículo 7o. del Código Civil de propio Estado, sin perjuicio de que la parte interesada pueda promover nueva demanda, ya que no se decide la naturaleza o procedencia de la acción, sino sólo la falta de personalidad de quien la promovió en su nombre.

Amparo en revisión 466/79.-Román Méndez Mendoza.-21 de septiembre de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente:Andrés Zárate Sánchez.-Secretaria: Leticia Camacho Arias.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 335.

PERSONALIDAD. EXCEPCION DE LA FALTA DE. NO DA LUGAR A ESTUDIAR LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTA CONSTITUTIVA, NI DE LAS DIVERSAS ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LOS SOCIOS.- Las supuestas anomalías de las actas que señala la solicitante de amparo, amén de que debieron ser materia de la nulidad respectiva que declarase la autoridad judicial correspondiente, en nada le agravian, puesto que, a quien perjudicaría en su caso sería a los legítimos interesados (en este caso los socios).

Amparo en revisión 313/84.-Sociedad Mercantil "Sale More" y Asociación Profesional Enrique Salgado y Asociados.-13 de septiembre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 193.

CAPITULO TERCERO

REPRESENTACION PROCESAL

SUMARIO: 1. LA REPRESENTACION EN MATERIA CIVIL. 2. LA REPRESENTACION EN MATERIA PROCESAL. a. VOLUNTARIA. b. LEGAL. 3. INSTRUMENTOS LEGALES EN MATERIA DE REPRESENTACION. 4. LA REPRESENTACION COMUN. 5. GESTION JUDICIAL. 6. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1. LA REPRESENTACION EN MATERIA CIVIL

Para iniciar el estudio de esta figura empezaré por señalar el concepto del autor Pérez Fernández del Castillo quien apunta que "Se puede definir la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra."¹²⁴ A su vez, el maestro Gómez Lara la define como "...una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella."¹²⁵ Por su parte, Ortiz Urquidi señala los sujetos que intervienen en la figura y dice que "El que celebra materialmente el

¹²⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág. 11.

¹²⁵ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 224.

negocio, es el representante, y aquél en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos del negocio (sic) celebrado en su nombre, es el representado."¹²⁶

El alcance del estudio de esta figura se extiende a diversas disciplinas jurídicas así, Pérez Fernández del Castillo apunta que "La representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia ya que se extiende: en el derecho privado, a la familia, sucesiones, concurso y demás; en el derecho público, en el procesal, constitucional, administrativo, etcétera."¹²⁷ en este mismo sentido, se pronuncia Gómez Lara.¹²⁸ Volviendo al estudio de esta figura, en la materia civil, apuntaremos la opinión de Rojina Villegas que estima que esta figura es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio y dice que "Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aún cuando se tuviera la capacidad

¹²⁶ ORTIZ URQUIDI, RAUL. Op. Cit., Pág. 225.

¹²⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

11.

¹²⁸ Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 224.

de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieran adquirido."¹²⁹

En opinión de Pérez Fernández del Castillo, la figura en la materia civil tiene sus restricciones y sostiene que "La posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como en el testamento y el reconocimiento de hijos, que por esencia tienen esa característica..."¹³⁰ en el mismo sentido se manifiesta Ortiz Urquidí.¹³¹

Como se observa de la cita del extinto autor Rojina Villegas, el maestro le da una denominación a la representación al nombrarla como legal por lo que es oportuno hablar de su clasificación, así Pérez Fernández del Castillo sostiene que "La representación se clasifica en directa o indirecta; voluntaria y legal. Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

¹²⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit., Tomo I. Pág. 451.

¹³⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

11.

¹³¹ Cfr. ORTIZ URQUIDI RAUL. Op. Cit., Pág. 262.

"Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones frente del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

"Voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como el poder, fideicomiso.

"Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales. También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de las personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos."¹³²

Por lo que hace a esta última afirmación, para distinguir la representación de personas físicas de las morales, cabe el comentario de Becerra Bautista que afirma que "Además de la representación legítima de los menores e incapacitados,

¹³² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Págs. 18-19.

existe representación legítima de las personas morales que, como se sabe, pueden ser sociedades civiles o mercantiles o fundaciones.

"Las personas morales, en los términos del artículo 27 del Código Civil, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, bien sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos."¹³³

Para dejar establecida la ubicación de esta figura, cabe citar las opiniones del autor Pérez Fernández del Castillo cuando hace la distinción de esta figura con la asistencia ya que dice que "Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación..."¹³⁴ Por otra parte las distinciones con personalidad y legitimación cuando señala que "En la práctica notarial y procesal, a veces se emplean como sinónimos, indistintamente representación y personalidad. El segundo término es el adecuado, pues es una

¹³³ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 32.

¹³⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

reminiscencia del uso que tenía en el siglo XIX."¹³⁵ y en cuanto a legitimación considera que esta figura actualmente está penetrándose en la materia procesal relativa a los derechos mercantil y civil (Vid. infra. Pág. 161. Nota 221).¹³⁶

Como se infiere de estas citas, existe también una confusión de conceptos, mismas que fueron apuntadas en el capítulo anterior al citar a otros autores.

Finalmente, cabe citar las opiniones de Soberón Mainero cuando afirma que la representación es "...una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente los actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno... lo que no sucede en otros casos de actos realizados sobre el patrimonio ajeno, que con frecuencia se confunden con fenómenos representativos y en los que existen (sic) una verdadera 'sustitución'...es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos, en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta

¹³⁵ Idem. Pág.14.

¹³⁶ Cfr. Op. Cit., Págs. 12-13.

como uno de los principales pilares juridicos del mundo moderno."¹³⁷

¹³⁷ SOBERON MANEIRO, MIGUEL. Diccionario Juridico Mexicano. Tomo VIII. Voz: Representación. Pág. 24.

2. LA REPRESENTACION EN MATERIA PROCESAL

Como ha quedado precisado, la representación en materia civil es una figura por medio de la cual se establece la posibilidad o facultad de que una persona actúe, comprometa y resuelva en nombre o por cuenta de otra, de la clasificación antes expuesta se desprende que será representación en materia procesal el acto de comparecer en juicio bien sea por voluntad propia del representado, por determinación de la ley cuando éste no tiene o posee la capacidad de ejercicio, o porque la ley así expresamente lo señale.

Pallares al abordar el tema señala cuándo procede o aparece la institución y afirma que "Como los incapaces procesalmente no pueden comparecer ante los tribunales con eficacia jurídica, es necesario que la ley tutele sus derechos instituyendo la representación procesal, que no sólo puede tener validez tratándose de los incapaces, sino también cuando las personas que gozan de capacidad procesal, desean que un tercero las represente en el juicio, ya sea porque se encuentren ausentes, porque sus negocios no les permitan dedicar el tiempo necesario a su propia defensa, o porque estén impedidos a causa de enfermedad o por cualquiera otra circunstancia.

"No es forzoso por lo tanto, que los litigantes actúen por su propio derecho, la representación procesal puede evitarlo y lo hace de dos maneras:

"a).- Cuando se trata de incapaces, intervienen en el proceso sus representantes legítimos, o sean los que conforme a la ley hacen sus veces, tales como los ascendientes respecto de sus descendientes, los tutores con relación a sus pupilos, los albaceas y síndicos por los patrimonios autónomos cuya administración tiene a su cargo; el representante del ausente, y otros casos análogos a los anteriores...

"b).-La representación legal debe distinguirse claramente de la convencional que tiene lugar cuando los interesados ... nombran procurador judicial que actúe por ellos en el proceso."¹³⁸ En un sentido similar, De Pina y Castillo Larrañaga afirman que "La capacidad para comparecer en juicio, es decir, la facultad de realizar actos procesales, que, a veces, no coincide con la capacidad para ser parte, no siempre puede ejercitarse personalmente; existen limitaciones con arreglo a lo cual se necesita una capacidad especial para pedir en juicio (ius postulandi) que corresponde generalmente al procurador, en representación de las partes..."¹³⁹

¹³⁸ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 141.

¹³⁹ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 268.

Tratándose de representación legal, puede ocurrir que los representantes designados por la ley no sean necesariamente procuradores y que sean aquéllos los que deleguen la representación en estos últimos, cuando sea necesario realizar actos estrictamente procesales. Así, pues, pasemos a tratar la clasificación que de representación en materia procesal se acepta generalmente, dividiéndola en voluntaria y legítima o legal, clasificación que atiende al ente u órgano que la designa.

a. REPRESENTACION VOLUNTARIA

Como su nombre lo indica, esta representación implica que el aspecto volitivo predomine para su conformación, esto obedece, como señalaba en líneas arriba el maestro Pallares a una conveniencia del representado que generalmente se debe a falta de tiempo, de conocimientos sobre la materia, por encontrarse enfermos, etcétera..., es por ello, como lo indica Pérez Fernández del Castillo que "La representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y de la autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre o por su cuenta. Nuestro código no la trata en capítulo especial, sólo establece lineamientos generales.

"Por otro lado al mencionar el poder en el capítulo de mandato, se refiere a ella en varios de sus artículos."¹⁴⁰

Esta representación en opinión de Becerra Bautista "...surge del contrato de mandato, en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga ... El mandato es judicial cuando el mandatario o procurador tienen facultades para intervenir en un juicio.

"Las relaciones entre mandatario y mandante judicial las determinan los artículos 2585 y 2594 del Código Civil, siendo de notarse, respecto a estos preceptos, lo siguiente: la ley usa como sinónimo de mandatario el término procurador; los procuradores son representantes del mandante en los términos que aparezcan de su mandato y éste puede ser mandatario general o mandatario especial..."¹⁴¹ Como es lógico suponer, la representación voluntaria en la materia civil puede abarcar distintos actos jurídicos diferentes a la de comparecer en juicio, como lo son celebrar contratos, contraer obligaciones, etcétera; y en la materia procesal se contrae a la intervención en juicio.

Para precisar los conceptos y entrelazarlos o relacionarlos con la figura de la capacidad, es válido el comentario del

¹⁴⁰ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

¹⁴¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Págs. 32-33.

maestro Arellano Garcia que afirma que "...es conveniente precisar que, quienes tienen capacidad de goce y de ejercicio en la materia procesal pueden hacerse representar en juicio en una representación voluntaria."¹⁴²

Por otra parte, Pérez Fernández del Castillo hace una subdivisión de esta clase de representación cuando dice que "La doctrina común ha clasificado a la representación voluntaria en directa e indirecta. La primera se refiere a la actuación en nombre y representación de otra, en cuyo caso, los efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre éste y el tercero, una relación directa e inmediata. Se llama indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, quien, frente a terceros, adquiere personalmente los derechos y obligaciones como en el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso.

"El Código Napoleón al tratar el mandato, no distinguía la representación directa de la indirecta. Los códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, lo siguieron en la regulación de la representación."¹⁴³

¹⁴² ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

¹⁴³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Págs. 21-22.

b. REPRESENTACION LEGAL

A esta clasificación se le ha denominado también como legítima o forzosa y como ya se ha señalado se presenta por disposiciones legales, sobre esta clase ha dicho Arellano García que "Quienes tienen capacidad de goce procesal y no tienen capacidad de ejercicio procesal tienen el deber de hacerse representar en juicio. A esta representación la llamaríamos forzosa pues, es imprescindible para comparecer en juicio."¹⁴⁴ Becerra Bautista para distinguirla de la voluntaria, sostiene que "...cuando la persona que está en juicio no resulta afectada por la sentencia, es parte en sentido formal, pues ella permanece extraña a las consecuencias favorables o desfavorables de la sentencia, sobre el derecho substancial en disputa.

"En tal caso, uno es el titular de la relación substancial y otro, el que actúa en juicio. Este último puede ser representante voluntario o representante legal, denominado así porque no obstante ser representante, la ley prescinde de la voluntad del representado, precisamente en su beneficio; se habla también de representante 'orgánico' cuando actúa por sociedades."¹⁴⁵ A esta representación de personas morales y en relación con su capacidad tienen al

¹⁴⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

¹⁴⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 21.

decir de Arellano García "...capacidad de goce procesal puesto que se les puede considerar como partes pero, no tienen capacidad de ejercicio procesal puesto que, no pueden comparecer directamente, sino sólo a través de su representación legal."¹⁴⁶ El maestro Gómez Lara sostiene que "...la representación legal o forzosa no sólo se da por la ley en caso de incapacitados, sino también de las personas malamente llamadas morales, es decir de las personas colectivas o corporativas que, siempre tienen que actuar a través de representantes, personas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto que por sí mismas no pueden actuar, pues necesitan de estos órganos, de estas personas físicas, para materializar los actos jurídicos en que participan."¹⁴⁷

Dentro de la materia procesal, la figura tiene necesidad de acreditarse, así lo señala Becerra Bautista cuando acota que "...cuando una persona no comparece a nombre propio sino con una representación, bien sea legítima, bien sea voluntaria, debe acreditar esa representación exhibiendo los documentos que satisfagan las formalidades que exige la ley para el otorgamiento del mandato o para su validez frente a terceros, cuando se trata de representación voluntaria, o

¹⁴⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

¹⁴⁷ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Págs. 225-226.

acreditar la designación o el entroncamiento, tratándose de representación legal."¹⁴⁸

Pérez Fernández del Castillo abunda sobre este tema y expone que "La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

"Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (menor, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo. También se considera dentro de la representación legal, la de las personas morales (sociedades y asociaciones) aunque la doctrina no sea unánime, pues hay quienes la denominan necesaria, orgánica o estatutaria."¹⁴⁹

¹⁴⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 33.

¹⁴⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

Finalmente, pudiera afirmarse que la representación legal es un instrumento que permite suplir la incapacidad de ejercicio tratándose de la materia civil y permite que un incapacitado pueda comparecer en juicio dentro del campo procesal, condiciones que son ajenas a la representación voluntaria en la cual está ausente la incapacidad civil o procesal.

3. INSTRUMENTOS LEGALES EN MATERIA DE REPRESENTACION

De acuerdo con la clasificación adoptada para distinguir la representación en legal y voluntaria que atiende primordialmente a que sea la ley o una persona capaz quien otorgue, tenemos que pasar al análisis de los documentos que acreditan la existencia de la representación, es decir, al estudio de los instrumentos legales que hacen constar que se ha otorgado.

Para el caso de la representación voluntaria se tiene al contrato de mandato, regulado en el Código Civil. Antes de entrar al estudio de esta figura contractual, conviene precisar algunos conceptos, en virtud de que existe alguna confusión entre algunas formas como son representación, poder y mandato.

Por representación hemos entendido a la acción de una persona llamada representante para que realice actos jurídicos en nombre y por cuenta de otra persona llamada representada.

Poder, ha señalado Pérez Fernández del Castillo "...es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúen en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las

formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral."¹⁵⁰

Al igual que las figuras en estudio del presente trabajo, este autor sostiene que poder tiene diversos significados cuando afirma que el "...concepto tiene en la vida jurídica diversas acepciones entre las que se encuentran las siguientes:

"a) como expresión formal cuando se le identifica con una documento como la carta poder o el poder notarial.

"b) otro sentido se da por el acto mismo en el que se otorgan las facultades de representación.

"c) un tercer significado lo tiene la propia figura jurídica que permite la representación de otra persona a través de un acto volitivo o legal."¹⁵¹ Cabanellas al definir la voz

señala que poder es la "Facultad para hacer o abstenerse o para mandar algo.// Potestad.// Imperio.// Mando.// Jurisdicción.// Atribuciones.// Fuerza, potencia, vigor, fortaleza.// Capacidad.// Posibilidad.// Facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta.// Documento o instrumento en que consta esa

¹⁵⁰ Idem. Pág. 22.

¹⁵¹ Ibidem. Pág. 23.

autorización o representación..."¹⁵² En este último significado lo entiende el maestro Gómez Lara.¹⁵³

Por otra parte, Pérez Fernández del Castillo afirma que el poder necesita una condición para su realización, es decir que "El poder requiere para su ejecución o desarrollo estar vinculada a otra figura jurídica como el mandato, la prestación de servicios, el fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera... aunque comúnmente se encuentra más vinculada a la figura del mandato."¹⁵⁴

Por último, mandato se definirá, como lo aceptan diversos tratadistas, en los términos del contenido del artículo 2546 del código sustantivo que establece que:

ART. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

A mi parecer, existe una opinión que descifra con gran sencillez estos conceptos por parte del jurista Sánchez Meda cuando sostiene que existe confusión entre los

¹⁵² CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit., Tomo III. Voz: Poder. Pág. 314.

¹⁵³ Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Págs. 227-228.

¹⁵⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

conceptos poder, representación y mandato, a fin de aclarar el contenido de los mismos, hace una exposición empezando por definir al primero de los señalados y nos dice que poder "...es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada."¹⁵⁵ En seguida establece las fuentes que pueden dar origen a la realización de esta figura y apunta la siguiente clasificación:

- a) Por disposición legal.- Por ejemplo, en los casos de tutela y el ejercicio de la patria potestad, cuyos titulares actúan a nombre del incapaz que representan.
- b) Por resolución judicial.- Por ejemplo, la decisión jurisdiccional que designa una representación común, en los casos de multiplicidad de actores o demandados, ejercitando una misma acción o cuando oponen idénticas excepciones y entre ellos no existe consenso.
- c) Por voluntad de las personas físicas y morales.- Por ejemplo, el que se da por medio del mandato.

Es precisamente la última fuente descrita la más socorrida para otorgar el poder, de ahí, como lo señala este autor, que se emplee impropriamente como sinónimo. Continúa el autor desentrañando los conceptos y pasa a la definición de representación y advierte que "...es la acción de

¹⁵⁵ SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. (3a. ed.) Pág. 260.

representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada o 'dominus' de negocio."¹⁵⁶

Para puntualizar los términos, afirma "...que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad."¹⁵⁷

Prosigue el autor e indica que al igual que el poder, la representación tiene sus fuentes y hace la siguiente clasificación:

- a) Legal
- b) Judicial
- c) Voluntaria.

Estas tres posibles fuentes se identifican con los supuestos desglosados en los ejemplos utilizados en las fuentes del poder. Por último, apunta este autor la definición de mandato de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2546 del Código Civil, y advierte que éste puede ser de dos clases: representativo, o el denominado en la doctrina como el de

¹⁵⁶ Idem. Pág. 260.

¹⁵⁷ Idem. Pág. 261.

testaferro, atendiendo a la facultad que el mandante haya otorgado.

Como conclusión, Sánchez Meda afirma que con lo expuesto "...a) Existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, p. ej.: tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo. b) Existe otras veces poder y representación pero sin mandato, p. ej.: un padre que a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y el gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquélla. c) Existe también conjuntamente poder, representación y mandato, p. ej.: cuando un mandatario expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de este un determinado bien. d) Existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, p. ej.: cuando el mandatario expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, en nombre propio... e) Existe finalmente un mandato sin poder ni representación, p. ej.: cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el

mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante..."¹⁵⁸

Una vez que han quedado precisados estos conceptos, hablaremos ahora del mandato como una forma de la representación voluntaria, por lo que se puede decir que existen dos clases, que serían:

a) Mandato civil

b) Mandato mercantil

Para efectos del presente trabajo y por la materia, hablaremos exclusivamente del mandato civil, que como se señaló anteriormente, es un contrato que tiene las siguientes características "...es principal, oneroso, con forma restringida, intuitu personae..."¹⁵⁹

Abunda este autor en la especificación de las características y dice que es principal porque tiene una existencia por sí sólo a excepción del que se otorga para el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad, o cuando es una condición de otro contrato bilateral. Es oneroso porque implica el que se presten servicios, cuando es gratuito debe convenirse expresamente. Tiene una forma restringida en virtud de que siempre debe constar en

¹⁵⁸ Idem. Págs. 261-262.

¹⁵⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit., Pág. 26.

escritura pública o privada. Es intuitu personae porque recae en el mandatario y cuando éste fallece, el contrato termina, salvo que se haya facultado al mandatario a otorgar sustitución o nuevos poderes.¹⁶⁰

El mandato "Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad del mandatario para que éste obre en nombre de aquél; y mandato del testafierro, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad... en nuestro derecho, el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante salvo pacto en contrario..."¹⁶¹

Puede ser asimismo, general o especial, será general cuando se den los supuestos de los tres primeros párrafos del Art. 2554 del Código Civil que en su parte conducente prescribe que:

ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para

¹⁶⁰ Idem. Págs. 26-28.

¹⁶¹ SANCHEZ MEDAL, RAMON. Op. Cit., Pág. 261.

que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Por exclusión será especial cualquiera otro diferente a los generales que han quedado descritos, por disposición de lo contenido en los artículos 2553 y 2554, cuarto párrafo, del código citado.

En cuanto a la forma, debe ser otorgado en escritura pública o carta poder, la primera y la segunda se dan por disposición del artículo 2555 del Código Civil que establece lo siguiente:

ART. 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigo ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Procede otorgarse en escritura privada cuando se den los supuestos del Art. 2556 del mismo código, que dispone que:

ART.2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere

exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Como se observa en la actualidad, por virtud de los diversos factores económicos inflacionarios, las cantidades que establecen las disposiciones citadas resultan irreales, por lo que debe pensarse en modificarlas para que el contrato pueda otorgarse en documento privado, ya que se ve difícil que haya negocios que estén dentro de las cantidades descritas, lo cual a mi juicio, beneficia únicamente al cuerpo notarial por el costo económico y entorpece el otorgamiento de este contrato.

Cabe señalar también que aún cuando el Art. 2550 del Código Civil, prescribe que este contrato puede otorgarse por escrito o verbalmente, esta última forma queda descartada porque el Art. 2552 del propio código, obliga a ratificar por escrito al mandato que se haya otorgado verbalmente antes de que concluya el negocio para que se otorgó. Por esta razón, y considerando que la única forma en que puede otorgarse verbalmente el contrato se da en el caso de que el negocio no exceda de doscientos pesos, como lo dispone el último párrafo del Art. 2556 del código en comento, lo cual se ve difícil que en la actualidad se pueda presentar por las razones económicas apuntadas.

Por último diremos que existe una especie del mandato que es el denominado judicial, que al decir de Fernández del Castillo "...consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales otorgado a un licenciado en derecho, con cédula profesional, o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante."¹⁶²

En torno a esta definición, puede afirmarse que la condición impuesta al mandatario(a), en el sentido que se requiere que posea título de licenciado en derecho, no es general de acuerdo con un criterio de los tribunales judiciales. En lo que sí debe considerarse como una condición sine qua non para el patrocinio de alguna persona, sería en el proceso civil, que al igual que otros procesos diversos como el fiscal, también lo exigen.¹⁶³ La ejecutoria mencionada es del tenor siguiente:

AUTORIZADOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. TAL PRECEPTO LEGAL NO EXIGE TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA LOS.- La potestad

¹⁶² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág. 47.

¹⁶³ Cfr. Artículo 122 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

jurídica que tiene el quejoso y el tercero perjudicado para designar a alguna persona en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, suscita la cuestión de si tal designación debe recaer necesariamente en un abogado con título legal. El artículo 50. constitucional en materia de profesiones, vigente en el Distrito Federal, establece la obligación para las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso administrativos de rechazar la intervención de personas que se ostentan como patronos o asesores técnicos de los interesados si no comprueban contar con el registro del título correspondiente en la Dirección General de Profesiones. Tal obligación no existe tratándose de la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, así como en negocios de carácter penal, en los que el acusado o procesado puede nombrar como defensor a cualquier sujeto de su confianza. Sin embargo, aunque la expresada ley no excluye la obligación de comprobar el registro de un título profesional para que su poseedor pueda intervenir en los juicios de amparo como autorizado para oír notificaciones por los quejosos y terceros perjudicados con las facultades a que se refiere el artículo 27 de la ley respectiva, debe estimarse que en dicho juicio es inoperante la mencionada obligación. Lo anterior, atendiendo a que el citado artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, estando investida la persona autorizada con facultades procesales restringidas expresamente de acuerdo con el texto del precepto legal citado. Como se ve, dicho precepto no exige que un autorizado para oír notificaciones en un juicio de amparo por el quejoso o el tercero perjudicado tenga título profesional de abogado o licenciado en derecho inscrito en la Dirección General de Profesiones, sino simplemente capacidad legal, la cual se adquiere con el nacimiento de la persona. Debe precisarse que, la capacidad legal no equivale a la capacidad técnico-científica que presume la posesión de un título profesional, sino a la no restricción de la personalidad jurídica en cuanto al ejercicio per se de los derechos de que se es sujeto (capacidad de ejercicio), según se infiere del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal. Por tanto, toda persona que no se encuentre en estado de interdicción o de

minoridad, o en algún otro que la ley civil considere como incapacidad puede ser autorizado por el quejoso o el tercero perjudicado en un juicio de amparo, conforme al artículo 27 de la ley de la materia, aunque no tenga título profesional de abogado o licenciado en derecho debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones. Además, es importante resaltar que, la Ley Reglamentaria del artículo 5o constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, es una ley local, mientras que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es federal, por lo que esta tiene hegemonía sobre la primera, pues no obstante que ambas leyes sean reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar el principio de jerarquía establecido en el artículo 133 de la misma Constitución Política Federal.

Queja 169/84.- Marcos Lizárraga López.- 2 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Avendaño.

Sostienen la misma tesis

Queja 99/84.- Carlos Javier Padilla Leyva.- 17 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas.

Queja 146/84.- Enrique González Astorga.- 18 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viazcán.- Secretario: Jose Luis García Vasco.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 102-103.

Por su parte, Arellano García apunta que "Dentro del género de la representación voluntaria en juicio, hemos de señalar en particular al mandato judicial que es el contrato en cuya

virtud, una persona física o moral, denominada mandante, encomienda a otra persona física, denominada mandatario que la represente en juicios en general o en un juicio en particular.¹⁶⁴ Asimismo, el maestro Gómez Lara considera que "El mandato judicial es la manera más común y más extendida de representación procesal. El mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona llamada mandante, otorga a otra, llamado mandatario, una representación para que actúe en nombre suyo y en su representación."¹⁶⁵

Por lo que hace a las personas que intervienen en el contrato, cabe citar la opinión de Arellano García que señala que "Por lo que atañe a la denominación que suele darse en derecho mexicano al mandatario en juicio, tanto el Código Civil del Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también le llaman 'procurador'. En consecuencia, una de las acepciones de la expresión 'procurador' es la referente al mandatario en juicio."¹⁶⁶

¹⁶⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 228.

¹⁶⁵ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 227.

¹⁶⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 228.

La razón de esta ambivalencia la da el tratadista español Alcalá Zamora y Castillo cuando al analizar el tema de la procuraduría y de la insuficiencia de disposiciones que la regulen, concluye que "...la procuraduría no está regulada como una profesión o carrera, sino que de acuerdo con el artículo 2585 del Código Civil, podrá actuar como procurador cualquier persona que ostente un mandato judicial, materia ésta regida por los artículos 2585-94 del propio cuerpo legal; además, conforme a los artículos 2589-90, el abogado podrá asumir legalmente la procuraduría, criterio que reputamos acertado y que de facultativo debería convertirse en preceptivo con la consiguiente baja de todas las referencias a la actividad del procurador como distinta o independiente de la suya..."¹⁶⁷

Finalmente debe de aclararse que "El alcance del mandato es limitado pues, hay ocasiones en que la legislación exige que ciertos actos los realice directamente el interesado por lo que, el apoderado no podrá representar en juicio para esos actos personalísimos."¹⁶⁸

Toca ahora tratar de los instrumentos que contienen a la representación legal que como quedó anotado, surge por

¹⁶⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit., Tomo II. Págs. 389-390.

¹⁶⁸ Idem. Pág. 229.

imposición de la ley y también que sus motivos se dan por diferentes circunstancias: minoría de edad, interdicción, etcétera.

Siguiendo al autor Pérez Fernández del Castillo que trata específicamente este tema en la obra citada, abordaremos los casos más comunes donde se presenta esta figura, así, diremos que para el caso de menores de edad e incapaces, la representación se acredita de la siguiente manera:

Para el caso de "...la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el juez; el adoptante, con la copia certificada del acta de adopción."¹⁶⁹

Para el caso de la tutela que se ejerce para los menores de edad no sujetos a la patria potestad, o mayores de edad sujetos a interdicción, "...se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo."¹⁷⁰

¹⁶⁹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Pág.

¹⁷⁰ Idem. Pág. 80.

Sostiene este autor que en los casos de sucesiones el albacea no representa al de cuius, ni a los herederos, que aquél únicamente liquida el haber hereditario, por lo que él representa a la sucesión y todo lo que se relacione con ella, el título o carácter de albacea se puede acreditar con las copias certificadas de la aceptación del cargo.¹⁷¹ Cabe aclarar que estos documentos pueden otorgarse en escritura pública ante Notario Público o mediante las constancias judiciales cuando el trámite de la sucesión se ventile ante un órgano jurisdiccional.

Para la representación de la quiebra y el concurso, se debe primeramente acreditar ante Notario Público el carácter de síndico "...con las copias certificadas de los acuerdos de nombramiento, aceptación y protesta de cargo. El auto de discernimiento, lo dicta el juez una vez que aquél ha caucionado el manejo de su cargo."¹⁷²

Para el caso de personas morales, existen disposiciones contenidas en el código sustantivo, que establecen quiénes lo son y cómo se representan:

ART. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los estados y los municipios;

¹⁷¹ Ibidem. Págs. 80-81.

¹⁷² Ibidem. Pág. 81.

- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

ART. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las personas morales de derecho público acreditan su personalidad tratándose del titular del poder ejecutivo federal que representa al estado mexicano "...con la constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, de haber obtenido la mayoría de los votos en la elección presidencial.

"La representación de los secretarios de estado y jefes de departamento administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación...en caso de las entidades públicas paraestatales, se acredita con la protocolización del nombramiento del funcionario competente en los términos del ordenamiento jurídico que lo creó."¹⁷³

¹⁷³ Ibidem. Pág. 83.

Para el caso de las personas morales privadas entre las que se encuentran sociedades y asociaciones civiles y mercantiles en la opinión del autor en cita "...se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, protocolizada e inscrita en el mencionado Registro...las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores...se acredita la legal existencia de la sociedad por medio de la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público de Comercio, en la cual deben aparecer quiénes son sus legítimos representantes."¹⁷⁴

Domínguez del Río apunta que "La persona moral necesariamente debe tener desde su constitución un órgano de representación, si se trata de sociedad, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Sociedades Mercantiles y otros ordenamientos similares. Esta representación es válida en todo el curso del lapso de su duración como término de la vida jurídica de la sociedad. Puesta la sociedad en liquidación, la representación pasa a los liquidadores."¹⁷⁵

¹⁷⁴ Ibidem. Pág. 83.

¹⁷⁵ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit., Pág. 57.

Como se observa, el autor Pérez Fernández del Castillo, tiene plenamente determinado cómo debe acreditarse la representación legal. En su obra abunda en otros casos distintos de los señalados.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Págs. 81-90.

4. LA REPRESENTACION COMUN

Esta representación se presenta en la materia procesal y su fuente se encuentra en el ordenamiento de la misma y se da por las siguientes razones; Calamandrei opina que "Para que haya un proceso, es necesario que haya por lo menos dos partes... pero no es necesario que haya solamente dos. Cuando las partes son más de dos se da el fenómeno del proceso con pluralidad de partes, o litisconsorcio... significa proceso con más de dos partes..."¹⁷⁷

Como se observa surge una nueva figura que se denomina litisconsorcio, sobre este vocablo, Arellano ha dicho que "Desde el punto de vista gramatical la expresión 'litisconsorcio' es una expresión compuesta de dos vocablos: 'litis' que significa litigio, pleito, juicio; y 'consorcio' que alude a una asociación o unión. En la institución de la litisconsorcio hay una asociación de partes que se hallan en la posición de actores o de demandados."¹⁷⁸ Becerra Bautista dice que "... hay procesos en que intervienen partes complejas, como las llama Carnelutti, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras

¹⁷⁷ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol. II. Págs. 306-307.

¹⁷⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 208.

contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados.

"En la doctrina se denomina esta institución litisconsorcio, término compuesto de litis, o sea litigio, y consortium, que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual, litisconsorcio quiere decir: litigio en que participan de una misma suerte varias personas."¹⁷⁹

Por su parte, De Pina y Castillo Larrañaga afirman que "Puede haber también un proceso con pluralidad de partes (caso de litis-consorcio). Este caso se produce siempre que en un proceso figuren varios actores contra un demandado (activo), un actor contra varios demandados (pasivo) o varios actores contra varios demandados (mixto). Puede ser simple o especial, según se produzca por determinación de las partes o por exigencia de la ley."¹⁸⁰

Cortés Figueroa expone que "...es frecuente que al proceso acudan varias personas como partes activa, o varias personas como parte pasiva, lo que da lugar a las figuras de litisconsorcio activo o pasivo, mismo que también es factible que se presenten en lo concerniente a ambas partes

¹⁷⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Págs. 22-23.

¹⁸⁰ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 259.

(varios actores y varios demandados, por ejemplo), en un mismo proceso; además, habida cuenta de la posibilidad de que, con intereses diferentes a los de las partes principales, se apersonen varios terceros a cuidar de sus derechos, aún deberá pensarse en la posibilidad de un consorcio de terceristas."¹⁸¹

Finalmente, sobre esta figura Pallares sostiene que el litisconsorcio existe en los siguientes casos:

"...a).-Cuando una persona demanda a dos o más personas, figura procesal que se llama litisconsorcio pasivo simple; b).-Cuando varias personas conjuntamente demandan a una sola persona; litisconsorcio activo simple; c).-Cuando varias personas demandan conjuntamente a dos o más personas; litisconsorcio mixto."¹⁸²

Como se puede observar, el que exista pluralidad de actores o demandados da origen al litisconsorcio y al presentarse este antes o después de iniciado el proceso, genera la aparición de la representación común, así lo entienden algunos tratadistas como Arellano García que sostiene que por virtud de "La pluralidad de actores, de demandados, o de ambos, comprometida en la situación de litisconsorcio ...

¹⁸¹ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 203-204.

¹⁸² PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 154.

da lugar, como consecuencia enteramente lógica, a que las diversas personas físicas o morales que tienen la calidad bien, de actores, o de demandados, deban designar un representante común."¹⁸³ Cortés Figueroa, a su vez,

considera que "... hay otra clase de representación obligada para los efectos del proceso y que se hace necesaria cuando hay de por medio un litisconsorcio; esto es, en aquellos casos en que varias personas mantienen una misma pretensión (o también pretensiones coincidentes), o cuando varias personas resisten, paralelamente, a la pretensión o pretensiones del adversario. Surge así la figura de la representación común..."¹⁸⁴ Algunos tratadistas explican el

por qué de la existencia de la representación común, así, Pallares afirma que "...la representación unitaria es obligatoria cuando dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción.

"La representación unitaria consiste en que las partes estén representadas procesalmente por una sola persona, infiriéndose de ello que a cada una ya no le es lícito obrar por separado, lo que produciría promociones diversas, aun contrarias, y confusión en el procedimiento. También se funda en el principio de economía procesal."¹⁸⁵

¹⁸³ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 212.

¹⁸⁴ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 205.

¹⁸⁵ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 145.

Como se observa, el autor citado denomina a la representación común con el nombre de unitaria, pero el concepto es el mismo.

Cortés Figueroa apunta que "La explicación -y aun justificación- de la representación común, radica en un principio de coherencia en la actuación procesal: el órgano de justicia estaría propiamente imposibilitado de proveer si las diversas personas, estén de uno u otro lado (integrando litisconsorcio), promovieran en forma individual lo cual, inclusive, podría dar lugar a situaciones contradictorias y reñidas con la continencia uniforme que se debe exigir de los justiciables."¹⁸⁶

Existen doctrinalmente clasificaciones que resultan uniformes como lo apuntan Arellano García que dice que "La multiplicidad de actores produce el litisconsorcio activo, la multiplicidad de demandados da lugar al litisconsorcio activo y pasivo simultáneamente. Si hay disposición legal que obligue a varias personas, en forma activa o pasiva a que litiguen unidas como actores o demandados, estaremos en presencia del litisconsorcio necesario y si sólo es conveniente el que litiguen unidas pero, sin obligación

¹⁸⁶ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 207.

legal, estaremos frente a litisconsorcio voluntario."¹⁸⁷

Pallares señala que "El litisconsorcio puede ser facultativo o necesario. Es lo primero, si por permitirlo la ley, se lleva a cabo por voluntad libre del actor o de los actores. Es necesario, cuando la ley lo impone como obligatorio, en el sentido de que, de no hacerse, la relación procesal no es válida ni eficaz."¹⁸⁸

Finalmente Becerra Bautista opina que "Cuando las partes complejas lo son desde que el juicio se inicia, se tiene un litisconsorcio originario y cuando vienen posteriormente, después de iniciado el juicio, se habla de litisconsorcio sucesivo.

"Completan la terminología las expresiones litisconsorcio activo, que es el de varios actores; litisconsorcio pasivo, que es el de varios demandados, y litisconsorcio recíproco, cuando hay pluralidad de actores y demandados.

"...se habla de litisconsorcio voluntario y de litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo requiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias

¹⁸⁷ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 210.

¹⁸⁸ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 154.

favorables; segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio.

"En nuestro derecho se obliga a los que ejercitan una misma acción u oponen una misma excepción a litigar unidos, mediante un representante común."¹⁸⁹

En efecto, nuestra legislación lo considera pero con deficiencias como atinadamente lo apunta el maestro Alcalá Zamora cuando comenta que "...quédannos (sic) por examinar los artículos 53 y 54, que acogen la institución tradicionalmente conocida como litisconsorcio, aunque sin designarla así, ni de otro modo. El artículo 53 se inspira, en cuanto al principio fundamental que consagra, en el derecho español, pero con reemplazo del vocablo 'dirección' por 'representación', sin percatarse de su distinto significado procesal. Ahora bien: como lo que en torno al litisconsorcio interesa no es tanto que los liticonsortes cuenten con una sola representación, como que actúen bajo una misma dirección, la solución correcta aquí es la española y no la mexicana. En otro sentido, el artículo no diferencia el litisconsorcio propio o necesario, en que la decisión recae por igual frente a sus componentes, y el impropio o voluntario, en que los liticonsortes no están indisolublemente vinculados por una concreta relación

¹⁸⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 23.

jurídica material y en que, por tanto, la resolución judicial que acerca de él recaiga no tiene por qué afectarles ineludiblemente de la misma manera."¹⁹⁰

En un sentido similar, Arellano García lo apunta cuando dice que "Nuestro ordenamiento vigente, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es bastante precario en su referencia al litisconsorcio pero, si hay algunos preceptos que consagran la institución.

"El precepto ad hoc en materia de litisconsorcio es el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

"En el dispositivo... está previsto el litisconsorcio pues, dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción. Se hace referencia al litisconsorcio activo y al pasivo, pudiendo tener cabida también el mixto.

"Con base en el principio de que, 'donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir', del precepto reproducido derivamos que, se alude al hecho de dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, pero no se indica si tal hecho es voluntario, o necesario, o conveniente, o producto de una obligación legal. Por tanto, con base en el principio jurídico mencionado, se comprende tanto el litisconsorcio voluntario como el necesario.

¹⁹⁰ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit., Tomo II. Págs. 386-387.

"El artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles es complementario del precepto anterior y parte del supuesto de litisconsorcio:

"El representante común representa a varios de los actores o a varios de los demandados. Se está dentro del supuesto de litisconsorcio activo o pasivo.

"Prácticamente, juzgamos que el litisconsorcio necesario, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo podemos derivar del artículo 422...

"Consideramos que, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, está contemplado el caso en que el actor no plantea la demanda de tal manera que haya litisconsorcio pasivo pero, el demandado solicita que llame a juicio a otra persona vinculada estrechamente con el para que le traiga efectos la sentencia correspondiente. En estos casos, el litisconsorcio pasivo se vuelve necesario. Ejemplos de este supuesto los tenemos en los artículos 21 y 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..."¹⁹¹ Apoyan estas ideas la critica que formula el maestro Pallares.¹⁹²

Retomando el concepto de representación abordado, toca ahora hablar de sus elementos y éstos son, según Arellano Garcia,

¹⁹¹ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 210-212.

¹⁹² Cfr. PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Págs. 156-

los siguientes: "a) Es necesaria y obligatoria la representación común cuando hay pluralidad de actores o demandados

"b) Se concede un término de tres días para la designación de representante común o de procurador judicial que los represente a todos...

"c) Si los actores o demandados que integran el litisconsorcio no hacen el nombramiento de procurador ni hicieren la designación de representante común, o no se pusiera de acuerdo en tal designación, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos. Si nadie hubiera sido propuesto, podrá designar representante común a cualquiera de los interesados.

"d) En el artículo 53 se establecen limitaciones para el procurador y para el representante común. Para el procurador la limitación consiste en que sólo tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido... "En cuanto al representante común tendrá las mismas facultades que le corresponderían si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, salvo que expresamente, le fueren también concedidas por los interesados. Esto significa que, el representante común puede absolver posiciones a nombre de todos los que integran el litisconsorcio.

"e) No se previene expresamente la posibilidad de que, los actores o demandados cambiaran al representante común o procurador pero, debemos entender que es factible hacerlo...

"f) Todos los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase se realizarán con el representante común o procurador judicial y tendrán la misma fuerza que si se hicieren a los representados.

"g) No le es permitido al representante común o procurador judicial pedir que tales emplazamientos, notificaciones y citaciones se entiendan con sus representados."¹⁹³ Becerra Bautista y Domínguez del Río coinciden en los elementos.¹⁹⁴

Algunas de las consideraciones apuntadas por el autor Arellano García se confirman en las siguientes ejecutorias:

AMPARO. REPRESENTANTE COMUN. PUEDE ACLARAR LA DEMANDA.-Cuando el Juez de Distrito, sin acordar sobre la representación común que se hace en la demanda de amparo y antes de admitir ésta, requiere aclaraciones el designado como representante común puede legalmente satisfacer las aclaraciones, pues esa facultad dimana de una manifestación de voluntad de los litigantes (sic) que no precisa ratificación, ni homologación por parte del Juez, cuyo acuerdo sobre la materia es meramente declarativos (sic) y no constitutivo.

Queja 203/80.-Isabel Hernández y otra.-25 de junio de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Castro Reyes.

¹⁹³ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 212-213.

¹⁹⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 36.
Cfr. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit., Págs. 57-58.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1981. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 84.

REPRESENTANTE COMUN. ESTA FACULTADO PARA INTERPONER RECURSOS.-Es infundada la aseveración de que la figura jurídica de la representación común sólo es procedente cuando se intenta alguna acción o se opone alguna excepción, pero no cuando se interponen los recursos previstos por la ley; pues del artículo 1060 del Código de Comercio no se desprende tal situación y, por el contrario, faculta al representante común para interponer los recursos establecidos por la ley, al preceptuar que: "...El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados". De la transcripción citada se desprende que, en realidad, las únicas limitaciones que tiene el representante común son las de transigir o comprometer en árbitros, aunque no en forma absoluta, pues incluso podría ser facultado para ejercerlas; de aquí se puede afirmar que el representante común también podrá interponer recursos, no cesando en su encargo por el hecho de que se pronuncie la sentencia en el juicio, ya que la misma razón que hay para que una sola persona ejercite la acción respectiva u oponga la excepción que conforme a derecho proceda, existe para que ella intente los recursos previstos por la ley, y no admitirlo, permitiría que las partes a su arbitrio y con sólo manifestarse inconformes con los actos del representante común, pudieran intentar recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria, entorpeciendo así la secuela del procedimiento.

Amparo en revisión 1043/82.-Lucia Zalce Torres, por sí y en representación de la Asociación de Colonos de la Habitación Popular de la República Mexicana, A.C.-6 de octubre de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1983. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1983. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 168-169.

Otro de los múltiples problemas que genera el deficiente tratamiento en la ley procesal, lo constituye el planteado por el maestro Pallares cuando cuestiona que "El representante común se distingue del procurador en que aquél ha de ser forzosamente una de las partes, mientras que el procurador puede ser un extraño. Además, el representante tiene, por ministerio de la ley, amplias facultades para continuar el juicio. El procurador únicamente tiene las que expresamente se le conceden en el poder.

"Sin embargo, cabe anotar que la ley dice que el representante común actúa como si se tratara de negocio suyo, por su propio derecho y no como representante de los litis consortes. Sobre esta base, se puede inferir que tiene, tanto el derecho de desistirse de la acción, como el de allanarse a la demanda, lo que parece antijurídico a todas luces. ¿No se viola con ello la garantía de audiencia judicial?"¹⁹⁵

La respuesta a este planteamiento, a mi parecer, se encuentra resuelta dentro del campo jurídico forense, con las siguientes ejecutorias:

¹⁹⁵ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Págs. 145-146.

REPRESENTACION COMUN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- Sabido es que la representación común constituye una figura jurídica instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada, debido a que las partes pierden el ejercicio de la acción procesal que solo al representante común se encomienda, a evitar en el procedimiento correspondiente la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción pudieran obrar independientemente unas de otras, haciendo promociones de índole diversa o contradictoria, con lo que podrían surgir en ese procedimiento conflictos de difícil o imposible resolución. En esas condiciones, lógico resulta concluir que la representación de que se habla únicamente opera dentro de los límites del referido procedimiento, pues de admitirse lo contrario, forzoso sería convenir también en que en relación con ese procedimiento sólo el representante común y no cualquiera de sus representados estaría en aptitud de intentar el juicio de amparo, lo que se traduciría de una indebida limitación restrictoria de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los interesados para acudir a ese juicio.

Amparo directo 332/82.-Amalia Contreras Ramírez de Saavedra.-4 de octubre de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Murillo Delgado.-Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Precedentes:

Informe de 1981.- Pág. 350. Amparo directo 203/80.-Juana Pérez Ramírez.-9 de febrero de 1981.-Unanimidad de votos.

Informe de 1981.- Pág. 351.-Amparo directo 466/81.-Salomón González Gallardo y Coag.-5 de octubre de 1981.-Unanimidad de votos.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 311.

REPRESENTANTE COMUN. EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE GARANTIAS NO DEBE HACERSE SOLO A EL SINO A TODOS LOS COLITIGANTES.-No puede jurídicamente

sostenerse la legalidad del emplazamiento, a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, aun cuando la persona con quien se entendió la diligencia resulte ser representante común en el juicio de donde emanan los actos reclamados, pues sabido es que la representación común constituye una figura jurídica instituida por razones de economía procesal que tiende en forma destacada, a evitar, en el procedimiento correspondiente, la confusión que surgiría si cada una de las partes que ejercitan la misma acción u oponen igual excepción, pudieran obrar independientemente unas de otras, haciendo promociones de índole diversa o contradictoria, con lo que podría surgir en el procedimiento conflictos de difícil o imposible reparación; en esas condiciones, lógico resulta concluir que la representación de que se habla únicamente opera dentro de los límites del referido procedimiento, pues de admitirse lo contrario, se traduciría en una indebida limitación de los derechos de los particulares.

Amparo en revisión 43/83.-Juvenal Gómez Dávila y otros.-8 de septiembre de 1983.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Barredo Pereira.-Secretaria: Rosalía Moreno Ruiz.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1983. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1983. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 430.

No quedan aquí los problemas y la confusión existente por el indebido tratamiento que el código adjetivo da al litisconsorcio y a las consecuencias que en materia de representación se producen, el tratar cada uno de ellos como lo exponen los diferentes tratadistas, rebasaría el estudio tan general que este trabajo pretende. Actualmente, el legislador ha reformado los artículos 53 y 54 del código procesal, con efectos a partir del 11 de enero de 1986, merced al decreto del 27 de diciembre de 1985, que fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986; pero no toma en cuenta todos los problemas planteados por los doctrinarios mexicanos. Las reformas consisten únicamente en cambiar el vocablo de procurador por el de mandatario judicial, que en mi opinión, no es trascendente, ya que el Código Civil al tratar al mandato judicial emplea tres vocablos como sinónimos que son: procurador, mandatario e inclusive abogado, y en cambio, deja de lado la solución a añejos problemas tratados por los expertos en la materia como Pallares y el maestro Alcalá Zamora que han sido planteados en sus obras que no son recientes.

En síntesis, creo que el legislador debe tomar en consideración la necesidad de que se regule la figura del litisconsorcio, que se establezca con precisión la clasificación doctrinalmente aceptada, que distinga los efectos de las resoluciones judiciales en la esfera jurídica de los diferentes litisconsortes, que no limite el ejercicio de la acción para el juicio de garantías para cada uno de los mismos y, finalmente, que se establezcan con claridad las opciones procesales o mejor dicho, el acceso a las diferentes figuras procesales a que tenga derecho el representante común.

Esta necesidad de incorporar la modalidad o la figura del litisconsorcio se confirma cuando vemos que ya la Suprema Corte de Justicia, al emitir sus fallos, la toma en cuenta.¹⁹⁶

¹⁹⁶ Cfr. LITIS CONSORCIO, CASOS EN QUE NO SE PRESENTA LA. Amparo Directo 3618/78.-Jesús Cobos Cruz.-Unanimitad de 4 votos. 1o de febrero de 1979.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.-Secretario: Régulo Pola Jesús. INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs 38-39.

Cfr. COMPETENCIA PARA CONOCER. DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DIVERSAS. LITISCONSORCIO. Competencia Civil 57/79.-Suscitada entre los Jueces Noveno de lo Civil del Distrito Federal y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Partido Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-5 de marzo de 1980.-Unanimitad 4 votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Sergio Luna Obregón. INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1980. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1980. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 17-22.

Cfr. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE EL AD QUEM ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO, DEBE COMPRENDER TAMBIEN A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDANDOS. Amparo directo 4918/73.-Raúl Moreno Espinosa.-6 de diciembre de 1978.-Unanimitad de 4 votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.-Secretario: Pedro Elías Soto Lara. INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1980. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1980. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 39-40.

5. GESTION JUDICIAL

A mi juicio, la gestión judicial es una figura obsoleta e impráctica en el ámbito forense porque su uso es casi nulo, Becerra Bautista nos habla de sus antecedentes históricos cuando apunta que "En el derecho romano, cuando no había quien defendiera a un demandado, surgía el defensor, que no tenía mandato y que era solamente un gestor de negocios ad litem.

"Desde el punto de vista doctrinal, la gestión de negocios ha sido vista con poca simpatía por los procesalistas, porque estiman que es una institución de derecho substantivo trasplantada al derecho adjetivo, sin ninguna utilidad y con graves riesgos...

"Nuestro derecho, que en 1884 sólo admitía la gestión de negocios para el demandado, pues el artículo 43 prohibía la gestión judicial para representar al actor, la ha ampliado también para éste, con lo cual se llega al absurdo de confiar a un extraño el ejercicio de una acción que sólo compete al titular de la misma quien, en virtud del principio dispositivo que gobierna todo el proceso civil, es dueño y señor de hacer valer o de renunciar a las acciones que le competen."¹⁹⁷

¹⁹⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 26.

Arellano nos ilustra más sobre sus antecedentes y sostiene que "Desde el Derecho Romano, las Institutas de Justiniano admitían que las obligaciones se podían engendrar sin contrato, ni delito, en las hipótesis de 'quasi ex contractu' o sea, de las figuras conocidas como cuasi contratos, entre las que se incluían: la gestión de negocios... análoga en cierta forma al mandato, existe cuando 'una persona administra voluntariamente los negocios ajenos sin habérselo encargado...El gerente, negotiorum gestor, debe rendir cuenta de su gestión al dueño, dominus; por su parte, puede hacerse indemnizar por los gastos.'

"Por supuesto que, desde Ulpiano ya existía el desempeño de la gestión de negocios en materia judicial pues, se establece como caso de la gestión que 'un tercero se encargue espontáneamente de esta misión, bien tomando su defensa si es perseguido en justicia'..."¹⁹⁸

Por su parte Cortés Figueroa nos ilustra al señalar el traslado o la implantación de esta figura del Derecho Civil al orden procesal y así expone que "Es bastante frecuente que en relación con el tema de las partes en el proceso, se haga hincapié en la posibilidad de que, ante el riesgo o la disputabilidad de los intereses jurídicos de quien está ausente -o cuando menos no presente-, una persona ajena, sin

¹⁹⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 224.

contar con representación alguna, opte por acudir al proceso, ya sea deduciendo acción o para afrontar sus consecuencias (porque ya se ha iniciado) a nombre del ausente o a nombre de quien no está presente en el lugar y su paradero se desconoce, en la inteligencia de que si así se considera urgente, es precisamente porque se sabe que quien debiera salir a la lid carece de representante acreditado y legal y previamente constituido.

"Lo anterior provocó que los viejos ordenamientos procesales dieran cabida a la gestión judicial... misma que se vino explicando como la gestión de negocios, del Derecho Civil, aplicada al campo procesal; mas en razón de que en los tiempos actuales es singularmente azaroso que alguien tome la iniciativa de demandar, a nombre de quien descuidó sus intereses, o decida afrontar los efectos de una demanda entablada (con las responsabilidades procesales y sustantivas consiguientes), la figura tiende a desaparecer, a grado tal que hay leyes procesales que la declaran inadmisibile..."¹⁹⁹

Arellano García aclara los anteriores conceptos y sostiene que "En el derecho vigente mexicano, la gestión de negocios es recogida por el derecho sustantivo y la gestión de

¹⁹⁹ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 207-208.

negocios judiciales también está prevista por el derecho adjetivo.

"El Código Civil del Distrito Federal dedica todo un capítulo a regular la gestión de negocios, del artículo 1896 al 1909. La gestión de negocios es el género y la gestión de asuntos judiciales es la especie."²⁰⁰

Su naturaleza está ligada a la representación, así opina Domínguez del Río cuando señala que "La gestión es una suplencia de la representación, ya que el directamente interesado puede desaprobear la gestión; por ello se dice que esta es fuente de obligaciones, en su caso, para el gestor, pero también para el gestionado frente a aquél, en la medida que la gestión aprovecha al dueño del negocio y haya representado erogaciones para el gestor."²⁰¹

El maestro Gómez Lara considera que la "...figura denominada gestión de negocios es un tipo de representación oficiosa, ficticia, porque en rigor no ha sido otorgada... El gestor oficioso está representando a alguien, sin ser su representante, pero como si lo fuera."²⁰²

²⁰⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 224.

²⁰¹ DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Op. Cit., Pág. 57.

²⁰² GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 229.

Soberón Mainero opina en cuanto a su naturaleza que "Algunos autores sostienen la existencia de una llamada 'representación oficiosa' que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no puede cuidarlas, p.e., en la gestión de negocios. La moderna doctrina de la legitimación no encuentra, en caso de 'representación oficiosa', una verdadera representación sino más bien lo que la referida doctrina denomina 'legitimación por sustitución'..."²⁰³

Creo que es válido intercalar en este espacio la distinción dada por la naturaleza jurídica que adopta la Corte entre esta figura y el mandato:

GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO. NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA.- Son de naturaleza jurídica diferente la gestión de negocios y el mandato, pues este último es un contrato y como tal requiere de la existencia del concurso de voluntades de los contratantes para que el mandante contraiga las obligaciones que su ejercicio implica, de donde resulta que la eficacia de las acciones derivadas de ese contrato está condicionado a la comprobación del vínculo jurídico existente entre el mandante y el mandatario; mientras que para la existencia de la gestión de negocios, se requiere que una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que esté momentáneamente abandonado por su dueño, por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente, pues se trata de una institución que tiene su fundamento en un principio de solidaridad social; de lo anterior se colige que si en los escritos en que

²⁰³ SOBERON MAINERO, MIGUEL. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. Voz: Representación. Pág. 24.

se fija la litis en el juicio del que emanan los actos reclamados, la actora alude a la existencia de un mandato y en los conceptos de violación aduce la figura jurídica de la gestión de negocios, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra impedida a efectuar el estudio del motivo de inconformidad, dada la técnica jurídica del juicio de garantías, ya que ello implicaría dejar en estado de indefensión a los ahora terceros perjudicados, al no haber tenido oportunidad de combatir un argumento no esgrimido en el juicio natural.

Amparo directo 207/82.-"Inmobiliaria Aguigón", S.A.-4 de noviembre de 1983.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Marco Antonio Rivera Corella.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1983. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1983. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 44-45.

Pasemos ahora a tratar de conceptuar a la figura señalando las definiciones de algunos autores, Pérez Fernández del Castillo apunta que la gestión de negocios tiene una definición legal que se desprende del Art: 1896 del Código Civil y en su opinión, es una figura en la cual "...una persona actúa por cuenta y nombre de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato. Necesita haber la contemplatio domini, o sea se debe manifestar que actúa por otro."²⁰⁴

²⁰⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit. Págs. 52-54.

En opinión del maestro Gómez Lara, esta figura "se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio sin que hubiere un mandato expreso para ello."²⁰⁵

El procesalista español Alcalá Zamora confirma que la ausencia es fundamental para que se dé la figura, así apunta que "En torno a la ausencia, hay que considerar dos extremos: el relativo a la representación en juicio de las personas ausentes o en ignorado paradero y el concerniente a la gestión judicial. Acerca del primero, el artículo 45 C.P.C., se remite al libro I, título XI del Código Civil, que prevé una serie escalonada de situaciones: a) nombramiento de depositario; b) designación de representantes, c) declaración de ausencia, y d) declaración de presunción de muerte, con diferentes repercusiones desde el punto de vista de la representación y de la defensa de los derechos e intereses del desaparecido... Además tratándose de diligencias urgentes o de dilaciones perjudiciales, el ausente será representado por el ministerio público (art. 48, C.P.C.). En cuanto a la gestión judicial, los artículos 49 a 52 la autorizan previa fianza, tanto para representar al actor como al demandado

²⁰⁵ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 229.

ausentes, y puede asumirla cualquier persona con capacidad procesal."²⁰⁶ En el mismo sentido, De Pina y Castillo Larrañaga.²⁰⁷

Por su parte, Arellano García abunda y sostiene que se necesitan ciertas condiciones esenciales para que opere y afirma que "Son requisitos de esencia para que opere la gestión judicial: a) que la persona en cuyo nombre se ejerza la gestión no esté presente en el lugar del juicio; y b) que no tenga persona que legítimamente la represente (artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles). Estimamos que, debió preverse el caso de ausencia, no solamente de la parte en el juicio, sino la ausencia del representante legal cuando la parte carece de capacidad de ejercicio para comparecer directamente al juicio.

"El gestor judicial ha de ser admitido en representación del ausente (artículo 49) siempre que se trate de una persona con capacidad para comparecer en juicio...

"Determina el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que la gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado."²⁰⁸

²⁰⁶ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit., Tomo II. Pág. 386.

²⁰⁷ Cfr. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Págs. 271-272.

²⁰⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 225-226.

Las atribuciones del gestor judicial las describe Becerra Bautista que señala que "...nuestro legislador concede al gestor judicial las facultades de un procurador.

"Ahora bien, si la base de la gestión judicial es precisamente la falta de mandato en el gestor, no debe confundirse con el procurador.

"El gestor es un simple sustituto procesal, sin representación que actúa por una persona que ignora su intervención en juicio.

"Pero como sustituto procesal, el gestor judicial es parte en un juicio."²⁰⁹ A su vez, Arellano García señala las condiciones que debe reunir quien pretenda serlo y afirma que "El gestor antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que el haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad. Conforme al artículo 52 del mismo ordenamiento, el fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 y 2855 del Código Civil. Según el artículo 2850 del Código Civil, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice las obligaciones que contraiga, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito o

²⁰⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 26.

cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación que no exceda de mil pesos. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

"El requisito de la fianza hace nugatorio el beneficio del gestor judicial para los que se hallan ausentes, cuando la situación pecuniaria del gestor judicial no le permite cumplir con esa exigencia legal."²¹⁰

La figura en comento tiene principios que la fundan como sostiene Pallares cuando afirma que "La institución del gestor judicial se funda en dos principios o razones: es la primera la presunción de que el dueño del negocio, o sea el representado por el gestor, ratificará lo hecho por éste en defensa de sus intereses, de tal manera que la falta de autorización expresa está suplida por la presunta en que se funda el legislador.

"La segunda razón que apoya la conveniencia y utilidad del gestor judicial, consiste en que es conforme al derecho natural facilitar la defensa de las partes, y cuando ellas no pueden hacerlo personalmente ni tienen quién lo haga en su nombre, hay que abrir las puertas al gestor para que supla esta deficiencia."²¹¹

²¹⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 228.

²¹¹ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 162.

No obstante lo anterior, me inclino por la opinión del maestro Gómez Lara cuando advierte que "...podemos concluir que la figura de la gestión judicial es muy raro que se dé en la práctica. Se requiere un verdadero espíritu de sacrificio, una gran confianza o amistad, para prestarse a defender los intereses de un tercero, teniendo que otorgar garantías, responder de los posibles daños y perjuicios y no tener derecho a ninguna remuneración. Es evidente que una actitud de tal tipo, en un mundo que se vuelve cada día más egoísta y ocupado, será poco probable y común."²¹²

La legislación fiscal ha proscrito esta figura de sus dispositivos en sus códigos fiscales de 1966 y el vigente a partir del 1o. de enero de 1982, así su artículo 19, prescribe en su párrafo primero en lo conducente que:

Artículo 19.-En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

.....
.....

Con estas bases considero que las disposiciones que regulan esta figura deben derogarse, considerando la dinámica y la

²¹² GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 231.

modernización del derecho y en su lugar incorporar, como ya lo señalé anteriormente, nuevas formas procesales tan importantes como el litisconsorcio, que es materia obligada a tratar cotidianamente en la doctrina, en la práctica forense y en las resoluciones de los tribunales.

6. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

REPRESENTANTE COMUN, NOTIFICACION AL (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-Si la sentencia reclamada fue notificada al representante común, tal notificación surte efectos para todos sus representados, atento a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Baja California Sur, y por tanto, es a partir de entonces cuando principia a correr a cualquiera de éstos el término para interponer la demanda de garantías.

Amparo directo 12/82.-Carlos Ortega Iñiguez,-
13 de agosto de 1982.-Unanimidad de votos.-
Ponente: José Antonio Llanos Duarte.
Secretario: José Enrique Moya Chávez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 386.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.- El endosatario en procuración de un título de crédito, que ejercita acción ejecutiva mercantil, no requiere tener título de Licenciado en Derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones, atento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1083 del Código de Comercio, en virtud de que el endoso no es un mandato judicial, el cobro puede intentarse judicial o extrajudicialmente y limitarlo a los Licenciados en Derecho, redundaría en perjuicio de la característica esencial de la letra de cambio, que es la ágil circulación del título de crédito.

Amparo en revisión 1196/82.- Compañía Impresora Litográfica Juventud, S.A..-15 de abril de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretaria: Martha Segovia Cázares.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F.

Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 134.

MANDATO JUDICIAL. NO SURTE EFECTOS LEGALES EL RATIFICADO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS. LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO.-El artículo 2468, del Código Civil del Estado de Querétaro, dispone: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento". Luego, si la actora en el juicio ordinario mercantil de que trata, ratificó el mandato judicial que otorgó, ante el Secretario de Acuerdos del Juzgado, y no ante el Juez, como lo ordena el precepto legal invocado; es incuestionable que ese mandato judicial ningún efecto legal surte, por carecer de una formalidad esencial, como lo es la ratificación por el otorgante ante el Juez de los autos.

Amparo en revisión 458/81.-Mexicana de Tanques y Maquinaria, S.A.-13 de febrero de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebollo F. Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 282.

DEMANDA, ACLARACION DE. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL TITULAR DE LA ACCION CONSTITUCIONAL. LAS FACULTADES REDUCIDAS DE SU AUTORIZADO NO PUEDEN AMPLIARSE HASTA EL DERECHO MISMO DE ACCIONAR.- La aclaración solicitada es facultad exclusiva del titular de la acción constitucional, pues tal actividad debe considerarse como parte inherente del derecho de accionar que sólo compete al agraviado, ya que el autorizado, que es quien suscribió el escrito aclaratorio, es un representante legal con facultades reducidas que, de ninguna manera pueden ampliarse hasta el derecho mismo de accionar, sin que se esté en el caso de que los requisitos que se mandaron aclarar hubiesen sido meramente accesorios, como el señalamiento del domicilio de los terceros perjudicados, sino que son fundamentales, puesto

que procede implicar aumento o disminución de las pretensiones de la protección solicitada.

Improcedencia 49/84.-María Guadalupe Leal Villarruel.-25 de abril de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Lucio Lira Martínez.-Secretario: Luis Gutiérrez Vidal.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 245.

PODERES GENERALES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EFECTOS DE LA FALTA DEL REGISTRO DE LOS.- Dado que los poderes generales amplísimos deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en términos del artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio, pero únicamente para que surtan sus efectos contra terceros, así se desprende del artículo 26 del cuerpo de leyes en cita, al prevenir que los documentos que conforme a la ley deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicios a terceros, los cuales si podrán aprovecharlos en los que les fuere favorable. Aplicando por analogía las anteriores consideraciones al caso concreto de que se trata, es válido concluir que el registro de la protocolización de la escritura pública ante Notario de la Asamblea General de Accionistas de una sociedad mercantil, en la cual se designa Gerente General con las facultades propias de un poder general amplísimo, es necesario para que surta efectos en relación a terceros, mas no para acreditar su representación al ser emplazada la sociedad por su conducto en un juicio ejecutivo mercantil, cuando lo alega la misma, pues sería tanto como desconocer sus obligaciones contraídas por aquél, en su nombre.

Amparo en revisión 640/84.- Alfa Travertino, S.A.-20 de octubre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Martha Lucía Ayala León.- Secretario: Martín Amador Ibarra.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 274-275.

RECUSACION. INNECESARIA MAYORIA PARA INTERPONERLA, CUANDO LOS DEMANDADOS TIENEN INTERESES DIVERSOS.- Cuando son dos los demandados que no tienen intereses comunes que motivaran la oposición de las mismas excepciones y que tuvieran la obligación de litigar unidos y bajo una misma representación, conforme al artículo 53 del Código Procesal citado, cada uno de ellos está en posibilidad de hacer valer la recusación sin expresión de causa con relación al Juez que previno en el conocimiento del negocio, con lo cual, haciendo una interpretación jurídica de los artículos 172 y 175 del Código Adjetivo Civil, se llega al conocimiento de que al haber formulado el codemandado la recusación sin expresión de causa en el momento de producir su contestación de demanda, la misma es procedente, como lo estimó con todo acierto la Sala responsable, independientemente de que no exista mayoría para tal efecto, entre ambos codemandados, pues al tener el Subdirector de la Propiedad un interés diverso al codemandado, basta que éste hubiera interpuesto la recusación para que la misma sea acordada favorablemente, máxime que la actora imputó a dicho enjuiciado directamente que, al intervenir en el documento objetado de nulc, incurrió en dolo, vicio de consentimiento que en ningún momento se atribuye al Subdirector del Registro Público de la Propiedad, de quien únicamente, se repite, se demandó la cancelación de la inscripción del título de propiedad cuestionado, lo cual viene a corroborar que no existe comunidad de intereses entre los dos enjuiciados.

Amparo en revisión 719/84.- Suc. de Antonio Rojas Muñoz.-5 de julio de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Julio Robles Méndez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 198-199.

EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL EFECTUADO POR CONDUCTO DEL APODERADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).-Es inexacto que la legislación procesal civil vigente en el Estado de Sinaloa, contenga principio alguno que prohíba que el emplazamiento a juicio se entienda con el apoderado del

demandado, ni tampoco que no pueda considerarse como tal a un procurador, en tanto que ambos vocablos son usados como sinónimos, según se desprende del análisis de los artículos 2467 al 2476 del Código Civil del Estado de Sinaloa, por lo que el emplazamiento entendido con el apoderado del demandado cumple la exigencia del artículo 113 del Código Procesal Civil de esa propia entidad federativa, de que la primera notificación se entienda personalmente con el interesado, desde el momento en que la misma se practicó por conducto de quien lo representa y puede obligarse por él.

Amparo en revisión 124/85. José María Esceverra Félix. 11 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 308.

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE QUIEN LO AUTORIZO. (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES).- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, determina que la facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias, más esa potestad se constriñe a los actos precisados, todos ellos dentro del procedimiento judicial, sin poder rebasar los límites del mismo, por lo que carece de representación, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías en favor de quien le confirió la autorización procesal de mérito.

Amparo en revisión 432/85. Lic. Benito Palomino Dena. 10 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Precedentes:

Amparo Directo 364/85. Sebastián Hernández Valencia. 15 de Agosto de 1985. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 81/85. Jesús Avila Valdez. 7 de marzo de 1985. Unanimidad de votos.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 251.

DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR REPRESENTANTES DE PERSONA MORAL QUEJOSA. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE.- Si el Juez de Distrito sobresee el juicio por desistimiento expreso de los representantes de una persona moral, sin tomar en cuenta que el acta de asamblea en que se designó a aquéllos está reclamada como ilegal, en el amparo promovido por los anteriores representantes de esa misma persona, dicha resolución es indebida, ya que la personalidad de los que desistieron del juicio de garantías, queda en entredicho hasta en tanto no se pronuncie sentencia en la audiencia constitucional, lo que lleva a revocar el sobreseimiento.

Amparo en revisión 36/85. Autotransportes Peninsulares, S.A. de C.V. y Coags. 20 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 342.

REPRESENTACION LEGAL. ACREDITAMIENTO DE LA, EN TRATANDOSE DE LA UNIVERSIDAD.- El representante legal de la Universidad Michoacana, es el rector de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica que rige a esa institución, consecuentemente, no se le puede considerar como un simple apoderado dado la naturaleza de la representación que tiene y no necesita acreditarla con un testimonio notarial, como exige la fracción II, del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en el caso, el nombramiento de Rector de la Universidad Michoacana, no se consigna en testimonio notarial, como literalmente lo señala el numeral indicado, toda vez que la máxima autoridad universitaria, es nombrada por la Junta de Gobierno, según lo

determina el artículo 10 de la Ley Orgánica en cita, sin que en tal designación intervenga notario público alguno que de fe de ese hecho; ni se requiere que tal nombramiento conste en escritura pública ni inserto en registro alguno; de donde se sigue que es válida y suficiente para tener por demostrada la personalidad del rector como representante legal de la Universidad Michoacana, la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno, ya que se refiere a un acto que realizaron en ejercicio de sus facultades legales.

Amparo en revisión 877/84. Garibaldi Pineda Viveros. 4 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 298.

DIFERENCIAS ENTRE LA REPRESENTACION Y EL MANDATO. EXAMEN DEL ARTICULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (sic).- La representación tratándose de sociedades a diferencia del mandato, no deriva de la voluntad del otorgante sino de la ley y del contrato social, pudiendo actuar el representante de la persona moral con todas las facultades que son necesarias, pero sólo dentro de los límites que se derivan del objeto de la sociedad, lo cual se desprende claramente del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social"; esto es, en tanto que el principio que rige en el mandato es que el mandatario actúa solamente de acuerdo con las facultades expresas conferidas por el mandante, tratándose de la representación en las sociedades mercantiles el representante goza de todas las facultades, pero sólo dentro de los fines que persigue la persona moral, que reglamenta la ley y el contrato social.

Amparo directo 1890/80.-Alfredo Atala Boullos.-24 de marzo de 1982.-Unanimidad de 4

votos.-Ponente: Raúl Lozano Ramírez.-
Secretario: Teodoro Camacho Pelayo.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F.
Mayo. 1982. Segunda Parte. Tercera Sala.
Págs. 58-59.

CAPITULO CUARTO
LEGITIMACION PROCESAL

SUMARIO: 1. LA LEGITIMACION EN GENERAL. 2. LA LEGITIMACION EN MATERIA PROCESAL. 3. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. 4. LA LEGITIMACION EN EL PROCESO. 5. LA SUSTITUCION PROCESAL. 6. LA INTERVENCION PROCESAL. 7. LOS CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

1. LA LEGITIMACION EN GENERAL

Sobre esta figura ha señalado Arellano García que "Gramaticalmente la legitimación es la acción de legitimar. A su vez, legitimar es probar que algo está conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo esté conforme a la ley, como cuando se legitima a un hijo."²¹³ Ya en el campo del derecho, Cabanellas opina que legitimación es la "Acción o efecto de legitimar.// Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa.//Habilitación o autorización para desempeñar un cargo o un oficio.//Atribución de la cualidad de un hijo legítimo al que nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal."²¹⁴

²¹³ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 203.

²¹⁴ CABANELLAS, GUILLERMO. Op. Cit., Voz: Legitimación. Tomo II. Pág. 516.

Este autor entiende por legitimar "Probar, justificar conforme a ley o derecho.//Habilitar para puesto o tarea a quien carecía de atribuciones o calidades.// Reconocer por legítimo, y según las disposiciones legales, a los hijos naturales, y en algunas legislaciones a los ilegítimos."²¹⁵

Palomar de Miguel por su parte, lo conceptúa con diferentes significados y dice que legitimación es la "Acción y efecto de legitimar.//Der. Situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.// - Activa. Der. Facultad que tiene el acreedor originario de ejercitar la acción en contra del deudor.//.-Adoptiva. Der. Ficción legal que lleva a considerar como hijo legítimo al que no lo es por la naturaleza sino sólo adoptado."²¹⁶

Joaquín Escriche la entiende como un "Acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio; o una ficción legal por la cual un hijo nacido fuera de matrimonio es asimilado a un hijo legítimo."²¹⁷

²¹⁵ Idem., Voz: Legitimar. Pág. 517.

²¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Voz: Legitimación. Págs. 781-782.

²¹⁷ ESCRICHE, JOAQUIN. Op. Cit., Voz: Legitimación. Tomo II. Pág. 1201.

De Pina considera que legitimación es el "Efecto producido en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos, en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales...

"Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo."²¹⁸

El Diccionario Jurídico Mexicano no contempla al vocablo en estudio y considera, en cambio, a los vocablos "Legitimación de Hijos" y "Legitimación Procesal" que es tema diverso a tratar en este trabajo, el concepto de legitimación de hijos tiene uno de los significados con que lo definen los autores citados.²¹⁹

Como se observa, el concepto tiene varios significados, pero los autores generalmente coinciden en dos, uno que es la acción de legitimar y que se entiende como que algo se puede probar conforme a la ley y/o el derecho, y el otro significado en el que también coinciden los tratadistas

²¹⁸ DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. (5a. ed.) Voz: Legitimación. Págs. 262-263.

²¹⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Voz: Legitimación de Hijos. Tomo VI. Págs. 25-26.

extranjeros y que se encuentra referido a la ficción legal para regular el cambio del estado civil para convertir en hijos legítimos a los nacidos fuera de matrimonio.

2. LA LEGITIMACION EN MATERIA PROCESAL

Este concepto, como su enunciado lo indica, es propio de la materia procesal y posee un significado diverso al tratado en el punto anterior. El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture nos ilustra en cuanto a sus antecedentes históricos cuando afirma que "Desde antiguo se ha afirmado, especialmente en la doctrina francesa, que para que haya acción se necesitan cuatro cosas: derecho, interés, calidad y capacidad... esta noción es errónea, en cuanto al concepto de acción y también errónea en cuanto al cúmulo de requisitos. La doctrina moderna ha sustituido la idea de capacidad por la idea de legitimación."²²⁰

Lo novedoso de esta figura ya es observada y conceptuada por los juristas mexicanos así opina Pérez Fernández del Castillo cuando afirma que "La legitimación es un término procesal que actualmente está invadiendo al Derecho Mercantil y Civil. Los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales.

"En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto;

²²⁰ COUTURE, EDUARDO J. Estudios... Tomo III, Pág. 208.

o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

"En la legislación mexicana el término legitimación no es usado dentro de los códigos civil y de comercio, al estar esta figura encuadrada dentro de la capacidad."²²¹

La afirmación de que la legislación mexicana no usa el término es válida sólo en cuanto se refiere a los Códigos de Comercio y Civil que actualmente no lo contemplan, pero no en lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles, que recientemente ha incorporado a la figura legitimación procesal en sus artículos 47, 272 A, 272 C y 961, en vigor a partir del 1o. de enero de 1986.

Retomando la idea de su definición, se encuentra la de Couture que afirma que la legitimación procesal "...es la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho. Se distinguen, siguiendo la línea paralela de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, dos tipos de legitimación: legitimación en el derecho sustancial (legitimatío ad causam) y la legitimación en el proceso (legitimatío ad processum)..."²²²

²²¹ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Op. Cit., Págs. 12-13.

²²² COUTURE, EDUARDO J. Estudios... Tomo III. Pág. 208.

El maestro Gómez Lara opina que "La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la legitimación es autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta."²²³

A su vez, Arellano García opina que "La legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro."²²⁴

Burgoa asevera que la legitimación "...es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción..."²²⁵

Allorio opina que legitimación "...tiene dos significados: es decir, indica, en primer lugar, la posición en que, según las reglas del derecho procesal, alguien puede pedir en nombre propio al magistrado (legitimación activa), o frente

²²³ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Págs 223-224.

²²⁴ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 205.

²²⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. Cit., Pág. 351.

a alguien puede pedirse al magistrado (legitimación pasiva), que pronuncie en mérito sobre una cierta controversia, pero que designe en segundo lugar y promiscuamente (sic), la posición de titularidad activa o subjetiva pasiva, según las reglas del derecho sustancial, de la relación acerca de la cual se discute, naturalmente en la hipótesis de que esa relación exista."²²⁶

Este autor afirma que la doctrina ha forjado una entera concepción de la legitimación que dice es una "...regla en virtud de la cual, nadie puede, en nombre propio accionar o ser demandado a contradecir en juicio sino por una relación de la cual se atribuya, o se le atribuya a él, subjetividad activa o pasiva."²²⁷

De las anteriores afirmaciones se desprende que existe una clasificación, tal y como afirma el maestro Gómez Lara cuando señala que "...la legitimación puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto

²²⁶ ALLORIO, ENRICO. Problemas de Derecho Procesal. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963. Pág. 252.

²²⁷ Idem., Pág. 253.

de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso..."²²⁸

Arellano García en relación con este punto sostiene que "...la legitimación activa será la cualidad que tenga la parte actora para actuar válidamente como actora en el proceso...La legitimación pasiva será la calidad que tenga la parte demandada para actuar válidamente como demandada en el proceso."²²⁹

Como se observa, hay consenso en la clasificación que adoptan los procesalistas mexicanos. Por otra parte, Couture nos explica el efecto de "La legitimación en el derecho sustancial que implica -según este autor- la titularidad del derecho que se cuestiona...

"No importa, en cuanto a esta aptitud, que se actúe como demandado o como actor... Distinguimos entonces, por un lado, la legitimación sustancial, o titularidad del derecho que está cuestionado (parte en sentido sustancial) y por otro el ejercicio directo de ese derecho en el proceso, o legitimación procesal (parte en sentido procesal).

"Toda persona humana tiene legitimación ad causam; no toda persona humana tiene legitimación ad processum."²³⁰

²²⁸ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Pág. 224.

²²⁹ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 205.

²³⁰ COUTURE, EDUADO J. Op. Cit., Tomo III. Pág. 209.

Lo anterior nos da la pauta para el análisis de cada una de estas figuras y para tal efecto empezaremos con un ejemplo que da Cortés Figueroa que señala que "...cuando procesalmente comparece y se desenvuelve un gerente, como representante legal y acreditado de una sociedad mercantil, se le estimará legitimado ad processum, pero los intereses jurídicos de por medio acreditarán a la empresa como legitimada ad causam. Esto permite entender que la pretensión procesal la sostiene quien se legitima en el proceso (aunque de ellos haga participar a aquélla); la acción la ejerce quien se legitime procesalmente, no obstante sea en beneficio de la parte legitimada en la causa; la sentencia beneficiará (o perjudicará) en forma decisiva a esta última, muy a pesar de que eventualmente alcance en sus efectos, aunque sea muy parcialmente, al legitimado en el proceso. Obviamente que estos distinguos salen sobrando en los casos, dominantes de la vida cotidiana, en que a la misma persona corresponden la legitimatío ad causam y la legitimatío ad processum."²³¹

De este ejemplo resulta una división de la legitimación procesal para considerarla respecto de la causa y tratándose del proceso, mismas que a continuación se estudiarán por separado.

²³¹ CORTÉS FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 202-203.

3. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre esta figura Pallares ha dicho que "Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia."²³²

Arellano García sostiene que "La legitimación en causa será la tenencia del derecho para actuar válidamente en el proceso como actor o demandado, a virtud de que existe la prerrogativa correspondiente en la relación jurídica que ha dado lugar al proceso."²³³

De Pina y Castillo Larrañaga opinan que "La facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nombre propio se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer."²³⁴ Cortés Figueroa afirma

que "La parte que pone de relieve (primero provisoriamente y tan sólo para los efectos de constituir la relación jurídica procesal, y quizá más tarde, en forma definitiva en la sentencia) ser titular de los intereses jurídicos en duda o

²³² PALLARES, EDUARDO. Derecho... Pág. 143.

²³³ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 207.

²³⁴ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 262.

en disputa, se considera legitimada en la causa, es decir, en el acto o negocio subyacente... (lo cual puede coincidir en la misma persona, o en otra diferente como es el caso de los representantes legales)..."²³⁵

Finalmente, en opinión de Arellano García "En cierta forma podemos considerar que hay una legitimación en causa prevista por el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles, pues, quien ejercita las acciones civiles requiere la existencia de un derecho, la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante y el interés en el actor para deducirla."²³⁶

²³⁵ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

²³⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 208.

4. LA LEGITIMACION EN EL PROCESO

En opinión de Cortés Figueroa "...la parte que evidencia que reúne las condiciones necesarias para actuar en el proceso... se considera legitimada en el proceso"²³⁷

Becerra Bautista afirma que "La persona que puede actuar en el proceso, es decir, que tiene la legitimatio ad processum puede ser física o moral."²³⁸ Continúa exponiendo el mismo autor la distinción que existe entre ésta y la legitimación en la causa cuando afirma que "En teoría se reconoce la posibilidad de que una persona que no sea titular de un derecho substantivo, pueda pedir la tutela jurisdiccional en nombre propio, pues el principio general es que sólo puede ejercitar una acción aquél a quien compete el derecho substantivo o su representante legal...

"Se distingue así la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, que consiste en el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho substantivo hecho valer o quien válidamente puede contradecirlo."²³⁹

²³⁷ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 202.

²³⁸ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Pág. 19.

²³⁹ Idem., Pág. 22.

Couture afirma que "La legitimatio ad processum constituye un presupuesto procesal, sin el cual el juicio no tiene existencia jurídica ni validez formal..."²⁴⁰

Como se observa de las anteriores opiniones, el concepto de legitimación en el proceso parece ser que se identifica con el de capacidad procesal, lo cual apuntamos en líneas anteriores (Vid. Supra Pág. 74), así lo sostiene Chioventa cuando afirma que "Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos, o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio, y no el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio o para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representando a otro llámase capacidad procesal (legitimatio ad processum), que no debe confundirse con la legitimatio ad causam..."²⁴¹

Couture en un sentido similar afirma que "... lo que el derecho civil llama 'capacidad' (aptitud para realizar actos jurídicos válidos)...en el derecho procesal se le llama 'legitimación procesal' (la aptitud jurídica de realizar

²⁴⁰ COUTURE, EDUARDO J. Op. Cit., Tomo III. Pág. 216.

²⁴¹ CHIOVENTA, JOSE. Op. Cit., Tomo I. Págs. 17-18.

actos procesales válidos)..."²⁴² En otro apartado de su obra, confirma la idea expresada con anterioridad y dice que "...entre ambos conceptos existe la misma relación que entre el género y la especie. La capacidad es la aptitud para realizar actos jurídicos válidos; la legitimación procesal, es la aptitud para realizar actos jurídicos procesales válidos. El carácter fugitivo del concepto de capacidad, se hace más firme y delimitado en el campo del derecho procesal, gracias a este nuevo concepto de legitimación acuñado por la doctrina..."²⁴³

De Pina y Castillo Larrañaga, siguiendo a autores extranjeros, establecen que existen diferencias entre capacidad procesal y la legitimación en la causa, así lo señalan cuando apuntan que "Kisch afirma que la cuestión acerca de quién puede o contra quién se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que está regida por el derecho privado, particularmente por el Código Civil.

"Por eso estima que la legitimación en causa se diferencia fundamentalmente de la capacidad procesal.

"... 'Al que posee -dice Kisch- plena capacidad negocial y reclama judicialmente un derecho que en absoluto no le

²⁴² COUTURE, EDUARDO J. Op. Cit., Tomo III. Pág. 203.

²⁴³ Idem., Pág. 215.

pertenece sino a un tercero no le falta para la realización de este derecho la capacidad procesal, pero sí la legitimación en causa. Al contrario, el menor que demanda un derecho suyo está totalmente legitimado, pero le falta la capacidad procesal. En el primer caso la demanda está afectada de una falta de carácter material; en el segundo, de una de naturaleza procesal, y por tal motivo es rechazada allí por ser infundada y aquí por ser inadmisibile el modo en que se ha planteado.'

"La institución de la legitimación -escribe Prieto Castro- es, de un lado, un límite puesto a la amplitud de la facultad del ejercicio de la acción, como garantía de la eficacia de la labor jurisdiccional, y de otro, limita también la amplitud de la capacidad para ser parte, toda vez que impide que cualquier individuo pueda presentar una demanda sin limitación alguna y sujetar a otra persona a la carga de comparecer y contestar a ella, o de estar a las consecuencias de no hacerlo.

"Respecto a la legitimación en causa opina Calamandrei que puede establecerse esta regla general: que cuando se contravierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponden, respectivamente, al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial establecida."²⁴⁴

²⁴⁴ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 263.

De las opiniones citadas, puede desprenderse que la legitimación en el proceso se identifica con el concepto de la capacidad procesal, así también lo sostienen los tribunales federales como puede verse en lo conducente en la siguiente resolución, que es aplicable a lo aquí planteado, aunque las disposiciones legales en que se apoyan han sido reformadas sin que haya afectación en lo esencial, dicha ejecutoria es del tenor siguiente:

LEGITIMACION AD-CAUSAM Y LEGITIMACION AD-PROCESUM.-

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatío ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de los preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho Ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se

cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; estimando este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam, por lo que no existe violación por parte del Juez Federal a la jurisprudencia que invoca el recurrente. En consecuencia si la hoy recurrente negó el derecho que hizo valer la parte actora, por considerar no ser ella la titular del derecho litigioso, hace inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio del que emanan los actos reclamados.

Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil Tame y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 68-70.

También de esta ejecutoria se desprende el sentido que tiene el concepto actualmente contenido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, y cómo debe entenderse.

Además de la identificación de capacidad procesal con el de legitimación en el proceso, de la anterior ejecutoria se desprende también que consideran sinónimos a los términos capacidad y personalidad, esta última figura fue derogada

del código adjetivo de su artículo 47, y en su lugar se ha incorporado, como lo señalamos anteriormente, el concepto de legitimación procesal, lo que confirma que en el ánimo reformador del legislador se encontraba presente la identidad de conceptos entre la capacidad procesal (entendida como personalidad) y la legitimación en el proceso, figura o concepto nuevo no contemplado en el articulado del código adjetivo.

La incorporación de la figura legitimación procesal, de alguna manera permite esclarecer las figuras en estudio del presente trabajo, lo que a mi juicio delimita de alguna manera su indiscriminado uso en situaciones jurídicas diversas, considerando que su concepto, división y clasificación, son unánimes en la doctrina mexicana.

5. LA SUSTITUCION PROCESAL

Una vez analizados los conceptos de relación procesal, surgen las preguntas: qué la conforma, quiénes son las partes, quiénes tienen la capacidad para serlo, cómo se representan, y finalmente, cómo se legitiman en el proceso, por lo que cabe ahora hablar de la sustitución o el cambio de ellas. En este sentido, De Pina y Castillo Larrañaga afirman que este fenómeno "Puede tener su origen ... en una disposición de la ley, o en un acto de voluntad de ellas.

"En cualquier caso, este cambio no extingue la relación jurídica procesal preexistente. El efecto que produce no tiene carácter extintivo, sino, simplemente, sucesorio de la relación procesal.

"El cambio de partes es un fenómeno procesal bastante frecuente."²⁴⁵

Carnelutti señala que "Hay sustitución cuando la acción en el proceso de una persona distinta de la parte se debe, no a la iniciativa de ésta, sino al estímulo de un interés conexo con el interés inmediatamente comprometido en la litis o en el negocio."²⁴⁶

²⁴⁵ DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Op. Cit., Pág. 263.

²⁴⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. (2a. ed.) Pág. 176.

Pallares sostiene que la sustitución procesal "Consiste en el hecho de que una persona autorizada por la Ley, ejercite una acción o haga valer un derecho que no son suyos sino de otra persona, pero al obrar de esta manera actúa, no como representante legal o convencional del titular de la acción o del derecho, sino en nombre propio. Esta última circunstancia es la característica de la sustitución procesal y por ello no debe confundirse al sustituto procesal con el procurador judicial, con el apoderado o mandatario, con los representantes legales, ascendientes o tutores, albaceas, síndicos, etc. Todos estos obran en nombre y representación del titular de la acción que ejercitan. El sustituto lo hace por su propio derecho."²⁴⁷

Arellano García nos habla de los efectos y las distinciones de esta figura cuando afirma que "En la sustitución de partes, al sustituirse la persona o personas que funge o fungen como actor, la persona que lo sustituye continúa el juicio en el estado en que se hallaba y le traen consecuencias los aciertos o errores que haya habido con anterioridad a su intervención. Lo mismo sucede con la persona o personas que sustituyen a quien o quienes funjan como demandados.

²⁴⁷ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 146.

"En concepto nuestro, en materia de sustitución es preciso establecer algunas distinciones:

a) La sustitución procesal puede abarcar el reemplazo de sujetos que intervienen en el proceso y que no son partes como en el supuesto en que se sustituye un testigo por otro...

b) La sustitución de partes es una especie de la sustitución procesal porque ocurre dentro del proceso pero, la persona sustituida por otra ha de tener el carácter de parte en el proceso...

c) La sustitución del deudor por su acreedor para intentar una acción, ante la inactividad del deudor, prevista por el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, denominada doctrinalmente 'acción oblicua', se opera antes de que haya una parte sustituta y una sustituida. En realidad, se opera antes de que el juicio se inicie por lo que, en verdad, quien tiene el carácter de parte, debidamente legitimada es el acreedor."²⁴⁸

Cortés Figueroa nos explica cuándo acontece la sustitución procesal al apuntar que "En observancia de la pauta marcada por la teoría general dominante, la sustitución procesal lleva a entender que una persona o entidad que no era parte

²⁴⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 215-216.

adquiere el carácter de tal, desplazando a la persona o ente sustituidos, lo cual puede acontecer debido a contingencias acaecidas en la relación jurídica material (subyacente), pero con inmediatas repercusiones en la relación jurídica procesal, como también puede suceder que por contingencias surgidas en el proceso y por el proceso, sea menester examinar si esa mutación de partes se legitima y explica en el acto o negocio sustantivo al que está referido el propio proceso...conviene dejar advertido que no necesariamente la parte sustituida va a desaparecer, lisa y llanamente del proceso en que ocurre la sustitución, sino que, o la ley respectiva quizá disponga que continúe hasta el pronunciamiento del fallo (en el que se decidirá si le alcanzan o no sus efectos), o quizá el sustituido mismo determine continuar al lado y refuerzo de quien lo sustituyó, lo cual tiene que comprenderse como un evento de *litisconsorcio*.

"La sustitución procesal tendrá lugar, pues, cuando una persona o ente, obrando en nombre propio y legitimándose necesariamente, continúe la actividad que una parte venía realizando en el proceso, ya sea activamente (por sostén de pretensiones aducidas) o pasivamente (por sostén de las resistencias a esas pretensiones a virtud de excepciones o de defensas opuestas)."²⁴⁹

²⁴⁹ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 209-210.

Por su parte Chiovenda establece la diferenciación que existe entre la sustitución procesal y la representación y dice que "El sujeto particular de la relación procesal, no siempre es necesariamente el sujeto de la relación sustancial deducida en el pleito. Así como en derecho privado hay casos en que se admite a algún sujeto el ejercicio en nombre propio de derechos ajenos, así otro puede comparecer en juicio en nombre propio por un derecho ajeno. Muchos de los casos que llevamos a esta categoría, explicanse ordinariamente como casos de representación, pero aunque aquí se produzcan algunos efectos análogos a la representación, no se trata de representación, porque el representante procesal obra en nombre ajeno, así que parte en el pleito es verdaderamente el representado, mientras que el sustituto procesal obra en nombre propio y es parte en el pleito..."²⁵⁰

El maestro Alcalá Zamora señala también la diferencia entre la sustitución procesal y la representación y anota que "La sustitución procesal, que no ha de confundirse con la representación legal, se diferencia de ésta en que mientras el sustituto actúa en nombre propio respecto de un derecho ajeno, el representante interviene en nombre ajeno, respecto de un derecho igualmente ajeno. En otras palabras: en la

²⁵⁰ CHIOVENDA, JOSE. Op. Cit., Tomo I. Págs. 31-32.

sustitución están separados el sujeto de la relación jurídica material y el de la procesal, o, según nuestro criterio, el sujeto del litigio (el sustituido) y el sujeto del proceso (el sustituto o sustituyente)..."²⁵¹

Como afirma Arellano García, en nuestra legislación se encuentra lo que pudiera denominarse la sustitución procesal legal, contenida en el artículo 29 del código adjetivo. Pallares al tocar el tema apunta las objeciones que a su juicio acarrea su aplicación y señala que "Se ha objetado a la sustitución procesal que establece el art. 29, que resulta poco útil en la práctica porque es más fácil al acreedor embargar el crédito que su deudor tiene en contra de un tercero, que cumplir los requisitos que dicho artículo exige para que pueda tener lugar la sustitución. Ya embargado el crédito, el depositario que se nombre podrá demandar al deudor de su deudor.

"También se ha objetado a la sustitución procesal, que viola en perjuicio del acreedor sustituido, la garantía del art. 14 constitucional, porque sin ser parte en el juicio promovido por el sustituto, la sentencia que en el se pronuncia afecta su patrimonio."²⁵²

²⁵¹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit., Tomo II. Pág. 388.

²⁵² PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Págs. 146-147.

Considero que es válida la afirmación de este autor, por lo que podría pensarse en una reforma que considere la garantía individual violada, sin apartarse del sentido y necesidad de la conservación de la figura.

6. INTERVENCION PROCESAL

El tratadista mexicano Eduardo Pallares sobre este tema ha dicho que "Intervenir significa mostrarse parte en un juicio, asistir con autoridad en algún negocio o acto jurídico, figurar en un contrato como parte... También significa 'ocurrir o sobrevenir algún incidente en un juicio' y el hecho de que un tercero que no ha figurado como parte, comparezca ejercitando el derecho de acción."²⁵³

Calamandrei ya dentro del contexto procesal, apunta que "Puede ocurrir que a las partes entre las cuales se constituye inicialmente el proceso, vengan a agregarse otras mientras está él en curso: la palabra 'intervención' con que se indica este fenómeno, expresa etimológicamente (inter=durante) la sobreveniencia de otras partes durante un proceso ya iniciado sin ellas."²⁵⁴

Por otra parte, Pallares nos da una idea de quiénes son las personas que pueden ser intervinientes en el proceso, así lo apunta cuando sostiene que "Puede intervenir en el proceso cualquier tercero que tenga un interés jurídicamente protegido, afectable por la sentencia que se pronuncie en el

²⁵³ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 158.

²⁵⁴ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol II. Págs. 313-314.

proceso o por un acto judicial que se lleve a cabo en el mismo...

"Pueden intervenir las partes en el sentido formal aunque con anterioridad hayan intervenido con tal calidad, porque no siéndolo en el sentido material, su nueva manera de actuar los convierte en partes en esta última acepción. Por tanto, los apoderados de los litigantes, sus representantes legales, están facultados para convertirse en intervinientes cuando llenen los demás requisitos que la ley presupone en éstos..."²⁵⁵

Cortés Figueroa nos ilustra en cuanto a la clasificación de la figura y sostiene que "En el evento de que varios sujetos de intereses inicien el proceso -integrando litisconsorcio-, o varios sujetos se vean en el extremo de afrontarlo y soportar sus efectos, permite calificar sus comparecencias como intervención principal; en cambio, cuando otras personas o entes suman su interés al de la parte o partes principales, se les encuadra como intervención adhesiva, lo que la doctrina denomina pluralidad de partes, comprende la posibilidad de litisconsorcio activo, pasivo o de terceristas, ya sean que provengan desde el primer acto de comparecencia (demandada o contestación o interposición de

²⁵⁵ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 158.

tercería) o ya sea porque se vengán integrando en etapas subsecuentes del procedimiento."²⁵⁶

Pallares considera las siguientes clases de intervención y dice que "La intervención puede ser voluntaria o forzosa. (A esta última la llaman también los jurisconsultos necesaria). En el primer caso, el tercero extraño al proceso obra de motu proprio sin ser constreñido a ello por la ley o mandato judicial. En el segundo caso, sucede lo contrario...

"También distinguen la intervención principal de la adhesiva. En la primera (que en parte corresponde a nuestras tercerías excluyentes), el tercero ejercita una nueva acción, inicia un nuevo litigio conexo con el ya existente. En la adhesiva, el tercero interviene a favor de alguna de las partes a cuya acción o excepción se adhiere...

"Estrechamente relacionada con la doctrina anterior de la intervención, está la que se conoce con el nombre de llamamiento a terceros para que intervengan en el juicio.

"Esta modalidad también tiene el nombre de intervención coactiva...no se puede obligar a los terceros a intervenir en el juicio por medios coactivos. Sólo se trata de requerirlos para que intervengan, con la sanción de que si

²⁵⁶ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Pág. 204.

no lo hacen, de todas maneras les obligará la sentencia que se pronuncia en el juicio."²⁵⁷

Sobre este tema tenemos también la clasificación que adopta Calamandrei que se funda básicamente en la legislación italiana y apunta que "...si la intervención tiene lugar por iniciativa espontánea del mismo interviniente, a la intervención se le denomina voluntaria... Si la intervención tiene lugar por iniciativa de una de las partes ya en causa o por iniciativa del juez, la intervención se dice que es coactiva... Menos nítidas y más complicadas son, como vamos a ver, las ulteriores subdistinciones de estos dos tipos: la intervención voluntaria se subdistingue, según la finalidad que se proponga el interviniente en tres tipos: principal (llamada por la doctrina del derecho común ad infringendum o ad excludendum iura utriusque competitoris [para quebrar, o para excluir, los derechos de ambos contendientes]), adherente o accesoria, o también adherente simple (llamada ad adiuvandum), litisconsorcial o también adherente autónoma... La intervención se subdistingue, o por la misma ley, según que el llamamiento del tercero se haga por iniciativa de una de las partes en causa o por iniciativa del juez, en dos tipos: intervención a instancia de parte...e intervención por orden del juez..."²⁵⁸

²⁵⁷ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Págs. 158-161.

²⁵⁸ CALAMANDREI, PIERO. Op. Cit., Vol. II. Págs. 314-315.

Como se observa en lo relativo a la clasificación que podríamos llamar general que adopta el autor citado, coincide en esencia con la que adoptan los doctrinarios mexicanos.

En nuestra legislación se prevé la intervención de terceros y terceristas que en mi opinión, deben precisarse para no confundir los conceptos. Esta aclaración la dan los tratadistas mexicanos Fix Zamudio y Ovalle Favela cuando afirman que "...el concepto de tercero interesado que puede acudir al proceso de manera espontánea, llamado por una de las partes, o por el juez, ya que le puede afectar la resolución que en el mismo se dicte...

"...diversa es la de los llamados 'terceristas', que son extraños al proceso, y sin embargo pueden ser afectados por el mismo, y por ello comparecen, pero no como los terceros interesados al lado de las partes principales, sino que en realidad inician un nuevo proceso contra esas dos partes..."²⁵⁹

El maestro Gómez Lara por su parte establece la distinción entre terceros y terceristas en el proceso y afirma que existen terceros ajenos a la relación sustancial como son los auxiliares del juzgador, testigos, peritos, abogados

²⁵⁹ FIX ZAMUDIO, HECTOR y OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit., Tomo II. Pág. 1285.

procurador y patrono cuando sostiene que "Frente a estos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar. Tenemos al respecto los siguientes casos:

1. Tercero llamado en garantía
2. Tercero llamado en evicción
3. Tercero al que se le denuncia el pleito, por cualquiera otra razón...

"Por otro lado, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación substancial y a los terceros llamados al juicio, existen los terceristas que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes. Estas tercerías pueden ser de acuerdo con la reglamentación legal respectiva, de los siguientes tres tipos:

- A) Tercerías excluyentes de dominio
- B) Tercerías excluyentes de preferencia
- C) Tercerías coadyuvantes."²⁶⁰

²⁶⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., Págs 233-234.

El maestro Gómez Lara señala que la reglamentación de las tercerías se encuentran contenidas en los artículos 652 al 673 de nuestro código adjetivo.²⁶¹

Sobre este tema Cortés Figueroa opina que "Una vez delineadas quiénes son las partes, y abstracción hecha del órgano jurisdiccional, cualquiera otras personas quedan catalogadas como terceros, a no ser por estimar afectados o en riesgos sus diversos intereses jurídicos, tengan que comparecer al proceso para defender sus bienes o para preservar sus derechos preferenciales; de así hacerlo, tanto la ley como la doctrina les ha reservado la denominación de terceristas."²⁶²

El maestro Becerra Bautista con un ánimo crítico afirma que no es aplicable a nuestra legislación el término de intervención en virtud de que no se encuentra regulado, así se infiere de la siguiente cita "...a un procedimiento originalmente iniciado por dos personas, pueden venir otras, bien sea deduciendo derecho propio distinto del actor o del demandado o bien coadyuvando con cualquiera de ellas en la defensa del derecho substantivo hecho valer.

²⁶¹ Cfr. Idem. Págs. 232-236.

²⁶² CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit., Págs. 200-201.

"Los terceristas pueden venir al juicio en forma voluntaria o en forma obligada.

"Vienen en forma voluntaria cuando tienen un derecho que les ha sido desconocido o cuando, sabedores de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que les pertenece, vienen a reforzar la posición procesal y substancial de esa persona en el proceso. En el primer caso, se trata de una tercería excluyente (ad excludendum), en el segundo, de una tercería coadyuvante (ad adjuvandum).

"Hay ocasiones en que es necesario denunciar el pleito a un tercero para que le pare perjuicio la sentencia respectiva; se trata entonces de la litis denuntiatio del derecho romano, por la que un tercero viene al juicio, obligado por la denuncia del pleito.

"En todos estos casos, el tercerista es parte en juicio con todos los derechos, cargas y obligaciones que veremos corresponden a las partes.

"Para encontrar una orientación doctrinal es necesario recurrir a las literaturas alemana e italiana, que consagran la institución de la intervención. Nuestra terminología jurídica no consagra el término intervención, por lo que tenemos que referirnos a las tercerías.

"Los italianos y los alemanes hablan de intervención, porque su legislación positiva emplea ese término y ellos han elaborado toda la doctrina partiendo del término usado por

el legislador. Los italianos tomaron del proceso germánico la interventio ad infrigendum iura utriusque competitoris, la ad impediendum y la ad excludendum...

"...Pablo Sayas, comentando el Código Procesal de 1871, define la tercería diciendo que es la acción que se ejercita en un juicio ya entablado por dos litigantes.

"Pallares al igual que Sodi, hablan de las tercerías y de la intervención, aplicando las teorías italianas de ésta a las primeras, pero sin explicar el por qué del empleo indistinto de ambos términos."²⁶³

Esta afirmación es válida, porque efectivamente, el maestro Pallares ha utilizado la figura al plantear en su obra que la intervención adhesiva ha sido desnaturalizada en su reglamentación adjetiva cuando afirma que "Esta figura procesal equivale sólo en parte, a las tercerías coadyuvantes de nuestro derecho. Existen cuando el tercero se adhiere a las pretensiones de alguno de los litigantes o coadyuva con alguno de ellos para el logro de sus pretensiones, porque tiene interés en la litis en la que interviene, o lo que es igual, porque la sentencia que en ella se pronuncie, afecta sus derechos o sus intereses. Lo característico de esta figura, es que el tercero no ejercita

²⁶³ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit., Págs. 23-24.

una nueva acción, sino que ayuda en el ejercicio de alguna de las ya ejercitadas...

"El Código vigente en el Distrito Federal, ha desnaturalizado la intervención adhesiva, al reglamentar las tercerías coadyuvantes, como se demuestra en el capítulo correspondiente a éstas."²⁶⁴

A mi parecer es acertada la crítica del tratadista Becerra Bautista en el sentido de que no deba reconocerse esta figura en nuestro contexto del derecho procesal mexicano en virtud de que la legislación no toma en cuenta el concepto y a cambio sí aceptar las clasificaciones y distinciones de terceros y terceristas como las descritas por el maestro Gómez Lara que como afirma se fundamentan en la legislación adjetiva vigente.

²⁶⁴ PALLARES, EDUARDO. Derecho... Op. Cit., Pág. 160.

7. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LEGITIMACION. CUANDO SU ESTUDIO PUEDE SER OMITIDO.-Si bien la falta de legitimación activa, como presupuesto procesal, debe ser estudiada de oficio por el juez a quo, esto sólo es dable, siempre y cuando el juzgador encuentre que no se da tal presupuesto y, en el caso en estudio, la legitimación quedó acreditada con el contrato de arrendamiento.

Amparo directo 268/78.-Ernesto Alva Hernández.-13 de diciembre de 1978.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1979. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1979. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 193.

ACCION CAMBIARIA. LOS ENDOSATARIOS CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCITARLA SI NO DEMUESTRAN LA RELACION DE CAUSAHABIENCIA ENTRE SU ENDOSANTE Y EL BENEFICIO ORIGINAL DE LOS TITULOS. De acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, los demandantes debieron acreditar su afirmación de que su endosante, Banco Internacional del Noroeste, se había convertido en Banco Internacional, S. A. y que este último estaba facultado legalmente para endosar en procuración los pagarés base de la acción y al no haber probado su afirmación, no estaban legitimados para ejercitar la acción cambiaria, por no haber acreditado la relación de causahabencia con el beneficiario original de los títulos de Crédito (sic), ya que de acuerdo al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que paga sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título y la continuidad de los endosos.

Amparo directo 7438/82.-Saul Gaxiola Castro e Hildeliza Montoya. 29 de junio de 1983.-Mayoría de 4 votos.-Ponente: Ernesto Díaz Infante (sic).-Secretario: Víctor Manuel Islas Domínguez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1983. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1983. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 3.

ACCIONES DE SOCIEDAD ANONIMA. CADA SOCIO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DEMANDAR JUDICIALMENTE LA EMISION NO SOLO DE LAS QUE EN LO PARTICULAR LE PERTENECEN, SINO DE TODAS LAS QUE INDEBIDAMENTE NO HAYAN SIDO EMITIDAS.- El articulo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expone: "La asamblea general de accionistas es el Organo supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración." Por tanto, es en la asamblea general de accionistas donde cada socio puede intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, en la formación de la voluntad colectiva que decide el destino y marcha de la propia sociedad, y como el articulo 188 de la propia Ley, que expresa: "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos articulos anteriores (se refieren a los requisitos de la convocatoria para la celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones", se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones cuya emisión se halle indebidamente pendiente, no sólo de las que en particular le pertenecen.

Amparo directo 766/77.-Antonio Hemsani Chamah.-7 de mayo de 1980.-5 votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.-Secretario: Pedro Elias Soto Lara.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1980. Lic. Agustín Téllez Cruces. Mayo. 1980. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 4.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. QUIENES SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA EJERCITAR LA ACCION.-El artículo 270 del Código Civil para el Estado de Puebla, establece que el derecho para demandar la nulidad de matrimonio, no corresponde sino a aquellas a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera, pero los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan, y por su parte el artículo 262 del Ordenamiento Legal citado, dispone que la acción de nulidad del matrimonio originada por haberse celebrado el mismo, estando uno de los contrayentes unido en anterior matrimonio con persona distinta, únicamente la pueden deducir el cónyuge del primer matrimonio, los hijos y herederos de dicho cónyuge y los cónyuges que contrajeron el segundo, que no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el Juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio Público o de oficio, de lo que resulta que, no por el hecho de que el precepto señalado en último término faculte al Juez para decretar dicha nulidad de oficio, o a instancia del Ministerio Público, cualquier persona que se considere interesada en que dicha nulidad se declare, esté legitimada para ejercitar la acción, pues del texto del mencionado precepto y más aún relacionándolo con el artículo 270 del mismo Ordenamiento Jurídico, se llega a la conclusión de que la acción se otorga en forma limitativa a las personas precisadas en dicho artículo, no en forma enunciativa, de lo que se colige que el Código Civil para el Estado de Puebla no reconoce tal derecho a los hermanos o herederos de los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio.

Amparo directo 6689/81.-Manuel Varela Cuautle.-Unanimidad de 4 votos.-11 de junio de 1982.-Ponente: Gloria León Orantes.-Secretario: Raúl Ponce Fariás.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebollo F. Mayo. 1982. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 73-74.

INTERES JURIDICO DEL FIADOR. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.- Aun cuando en alguna cláusula de un contrato de arrendamiento se estipule que una

tercera persona (recurrente) se constituye en fiadora del indicado contrato, mancomunadamente y solidariamente con el arrendador, ello no la legitima para reclamar en la vía constitucional indirecta la sentencia que condenó a su fiado, aun cuando resulte ser extraña en aquel juicio, puesto que la obligación contraída es exclusivamente de carácter patrimonial, cuyo cumplimiento sólo es exigible mediante un acto futuro o incierto y, de actualizarse, será ese el momento oportuno para combatirlo, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la no afectación del interés jurídico de la recurrente.

Amparo en revisión 138/83.-Gloria González Vázquez.- 24 de noviembre de 1983.-Unanimidad de votos.- Ponente: Andres Cruz Martínez.- Secretaria: Leticia Camacho Arias.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 320.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DEL ACTOR EN LA CAUSA. SOLO PUEDE SER EXAMINADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CON LA QUE CULMINE EL JUICIO.- Como la excepción de falta de legitimación ad causam no es dilatoria, sino perentoria, por impugnarse que el actor carece de la titularidad de la acción -por no corresponder a el, el derecho a la cosa litigiosa-, dicha excepción o defensa, que en todo caso atañe a la cuestión principal controvertida, por su naturaleza, sólo puede ser examinada en la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.

Amparo en revisión 155/84.- Nicolás Hernández de la Torre.- 13 de julio de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 246.

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, FALTA DE, DE LOS PROPIETARIOS DE FINCAS ARRENDADAS POR SUS

APODERADOS EN LO PERSONAL.- Si el contrato de arrendamiento fue celebrado, en lo personal, por el apoderado de los demandantes, estos últimos carecen de legitimación para demandar la terminación del susodicho contrato, en virtud de que, en los términos del artículo 2482 del Código Civil de la entidad, cuando el mandatario obra en nombre propio, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario haya contratado.

Amparo directo 223/84.- Sergio Olivera Patiño.-1o de octubre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael García Valle.- Secretario: Gerardo Domínguez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 246.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. A QUIEN CORRESPONDE RECLAMAR LA INDEMNIZACION CUANDO LA VICTIMA FALLECE.- Aunque el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, establece que "en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", no cabe considerar que para estar legitimado en la acción indemnizatoria se debe acreditar necesariamente ser albacea de la sucesión de la víctima o su heredero legalmente declarado, sino que basta con acreditar el parentesco, consideración que se apoya en primer lugar, en que como la obligación proveniente de este daño específico nace por la muerte de la víctima, el derecho indemnizatorio nunca ingresó al patrimonio del de cujus, y en segundo, en la finalidad legislativa de tutelar a los familiares de la víctima permitiendo el resarcimiento con facilidad, rapidez y economía.

Amparo directo 1411/83.-Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 11 de enero de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Ma. de Lourdes Delgado Granados.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez

de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte.
Tribunales Colegiados. Págs. 158-159.

REVISION, LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA INTERPONERLA. MATERIAL CIVIL.- Estándose en presencia de un juicio de amparo de naturaleza civil, debe considerarse que la autoridad responsable carece de interés para interponer el recurso de revisión, teniendo en consideración que discutiéndose intereses entre particulares, sólo éstos se encuentran legitimados para inconformarse en contra de la sentencia del a quo.

Amparo en revisión 520/84.-Carmelo Fernández Reyes.- 8 de noviembre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 312.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam", lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Amparo en revisión 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Fausta Moreno Flores de Corona. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Precedente:

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara."

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Segunda Parte. Segunda Sala. Págs. 46-47.

MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR, CUANDO UN CONYUGE HA FALLECIDO. LEGITIMACION PASIVA.- En un juicio de nulidad de matrimonio, que la primera esposa entabla contra la que contrajo el segundo, la relación procesal se establece sin necesidad de demandar a la sucesión del cónyuge común, siempre que esa sucesión no haya de verse afectada en su patrimonio con el resultado del juicio, porque no tiene interés en defender.

Amparo directo 3734/83. María Teresa Zavala Montesinos. 19 de junio de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro, Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Precedente:

Amparo directo 499/73. Vilma Vallado Berrón. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1985. Segunda Parte. Tercera Sala. Pág. 39.

LEGITIMACION DEL APODERADO O ADMINISTRADOR.- La legitimación de un apoderado o administrador para comparecer a juicio se justifica con el documento en que consta el otorgamiento que lo autoriza como tal, y debe ser reconocida independientemente de que carezca de título de licenciado en derecho, pues este requisito sólo es exigible cuando se promueve como abogado patrono, pero no como

apoderado, pues esta calidad se rige de acuerdo con el Código Civil respectivo.

P.C. 37/81.-Materiales y Equipos de Irapuato, S. A.-10 de marzo de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

P.C. 537/81.-Lux Perpetua de Occidente, S.A.-15 de febrero de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ignacio Patlán Romero.-Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F. Mayo. 1982. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 308-309.

PETICION DE HERENCIA, FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL ALBACEA.- Si el cargo de albacea termina de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1727 fracción I, y 1763 del Código Civil de Estado de Hidalgo, al cumplirse la última voluntad del de cuius, adjudicándose a los herederos designados los bienes que constituyen el acervo, es claro que concluida la representación de que se trata en una testamentaria, el albacea definitivo carece de legitimación pasiva para representarla legalmente en un juicio de petición de herencia, habida cuenta que el albacea sólo le es dable seguir representando a la sucesión después de la adjudicación cuando las acciones se ejercitan antes de verificarse ésta, no así en relación a las promovidas con posterioridad, las cuales válidamente deben ejercitarse en contra de los poseedores de las cosas hereditarias con el carácter de herederos o cesionarios de éste, y contra el que no alega título ninguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerlo, que son las personas que materialmente detentan los bienes, quienes deben ser oídos en juicio a fin de no violarse en perjuicio la garantía de audiencia.

Amparo directo 686/81.-Rosa María Hierro de Delfín.-18 de marzo de 1982.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mario Gómez Mercado.-Secretario: Octaviano Escandón Báez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1982. Lic. Mario G. Rebolledo F.

LEGITIMACION PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO. LA TIENE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA QUEJOSA SI ACREDITA QUE A LA FECHA DE INTERPOSICION DEL JUICIO DE GARANTIAS EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD EN LA QUE SE LE OTORGO EL PODER YA FUE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.- Si se tiene por no interpuesta la contestación de la demanda porque quien se ostentó como representante legal de la empresa demandado no acreditó su personalidad, pues el acta constitutiva de la sociedad con la que pretendió demostrarlo no fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y la demanda de amparo se interpone por la misma persona, pero se demuestra que el acta constitutiva de la sociedad en la que se le otorgó poder ya fue registrada a la fecha en que se promovió el juicio de garantías, la demanda debe admitirse por haber cumplido con todos los requisitos que lo acreditan como representante legal de la quejosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el sentido de que cuando una excepción se funde en la falta de personalidad podrá el interesado corregir la deficiencia en cualquier estado del juicio, lo que significa que el no haber demostrado la personalidad en el juicio ordinario no es obstáculo para que en el de amparo se reconozca si, para ese efecto, llega a probarse su existencia.

Amparo directo 3290/83.- La Vakita, S.A.-2 de febrero de 1984.-5 votos.-Ponente: Mariano Azuela Guitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1984. Lic. Jorge Iñarritu y Ramírez de Aguilar. Mayo. 1984. Segunda Parte. Tercera Sala. Págs. 84-85.

EXTRANJEROS, LEGITIMACION AD CAUSAM.- Cuando los extranjeros sujetan a la consideración de los Tribunales, la solución de algún conflicto, previamente al análisis de fondo, es preciso examinar si las condiciones y calidad migratoria de los promoventes, les permitieron legalmente

realizar el acto o contrato materia de la litis, pues ello determina su legitimación ad causam, en cuanto a que el acreditamiento de tales elementos se deriva la facultad de las autoridades judiciales para resolver la controversia.

Amparo directo 1023/85. Fadi Touma Hanna Succar Kuri y otra. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 99.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.- Por disposición expresa del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el Representante Social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo.

Queja 30/84. Cuauhtémoc Cázares Cota y coagraviados. 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Plácido R. Anguiano Altamira.

Sostienen la misma tesis:

Queja 31/84. Nicolás Tolentino Camacho. 15 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Plácido R. Anguiano Altamira.

Queja 28/84. Roberto Antelo Jiménez. 22 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente:

Carlos Bravo y Bravo. Secretaria: Clara Alicia Zúñiga Vicarra.

Queja 7/85. Natividad Juárez López. 24 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Clara Alicia Zúñiga Vizcarra.

Queja 27/85. Santana Núñez López. 30 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Gilberto A. López Corona.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Págs. 314-315.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA CIVIL. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER REVISION. El artículo 87 de la Ley de Amparo establece, que las autoridades responsables sólo podrán interponer revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por lo que en aquellos casos en que se trate de un amparo en materia civil, contra actos de la autoridad judicial que intervino en la función jurisdiccional para la aplicación concreta del derecho en una controversia entre particulares, no puede decirse que el juez concurrente, órgano de jurisdicción, este colocado frente a las partes, porque cuando actúa como tal, no es para resolver una controversia de el contra el actor y demandado, sino únicamente una de estas últimas que pertenece al derecho privado; de ahí que si en el caso concreto la sentencia del Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que el juez responsable anule el juicio ejecutivo mercantil, emplace al quejoso y continúe el procedimiento del mismo, esto no le afecta particularmente en su condición de juez del proceso, pues en todo caso a quien agravia directamente es al tercero perjudicado; y por tanto, aquél no está legitimado para interponer revisión.

Reclamación 7/85. Roberto Pozo Camacho. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretaria: Nora María Ramirez Pérez.

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION. 1985. Lic. Jorge Iñarritu y Ramirez
de Aguilar. Mayo. 1985. Tercera Parte.
Tribunales Colegiados. Pág. 277.

CONCLUSIONES

1. La figura de la relación jurídica procesal existe sólo doctrinalmente, aún y cuando respecto de su naturaleza jurídica no exista consenso entre los procesalistas, aunado a que la legislación mexicana no la contempla.
2. La figura jurídica de la relación procesal en el contexto del derecho positivo mexicano, pudiera entenderse como el vínculo que une a dos partes que tienen conflictos intersubjetivos de intereses, el cual se forma por una serie continua de actos jurídicos que tienen por objeto que el Estado por medio del órgano jurisdiccional, mediante la aplicación de la Ley, dicte sentencia que señale a quién corresponde el derecho sustancial discutido.
3. Los sujetos procesales son todos los entes que participan de alguna manera en el desarrollo del proceso, sin importar que esté o no afectada su esfera jurídica.
4. Las partes procesales materiales podrán ser aquellas personas que estén afectadas directamente en su esfera jurídica, según se defina en la sentencia, e incluso, los que promueven intereses legítimos fuera de controversia.

5. Las partes procesales formales son aquellas que actúan en juicio como representantes legítimos de las partes materiales y los efectos de la sentencia no afectan su esfera jurídica ni reacaen en su patrimonio.

6. La terminología de partes divididas en materiales y formales, únicamente debe considerarse con efectos didácticos, doctrinales y de reconocimiento en la práctica forense por estar contenidos en los fallos jurisdiccionales pero no legalmente, en virtud de que la legislación adjetiva no la contempla.

7. Persona debe entenderse en un sentido eminentemente humanista para diferenciarlo de los demás seres vivientes, sin que deje de estar asociado y tener un alcance estrictamente jurídico como objeto del derecho, ya que las leyes se han establecido por y para su causa.

8. Persona entendida como un concepto de estricto derecho, se refiere a una entidad susceptible de derechos y obligaciones y en el cual se incluye o abarcan a las personas físicas y morales.

9. Por persona jurídica debe comprenderse a las personas físicas y morales, porque ambos son conceptos de derecho por

cuanto que cuando no se entienda jurídica éstas se encontrarían fuera del marco de derecho.

10. Al amparo de las leyes mexicanas, toda persona física tiene personalidad jurídica, considerando su naturaleza humana que implica la exteriorización del ser en el mundo objetivo, las personas morales solamente la tendrán cuando se reúnan las condiciones exigidas por la ley para su existencia y así producir efectos en el campo del derecho.

11. La personalidad jurídica de las personas físicas no debe ser acreditada, es manifiesta, la de las personas morales si debe ser acreditada pues ellas no existen físicamente, por lo tanto debe constatarse su existencia legal con los documentos que le den vida jurídica.

12. El artículo 23 del Código Civil, establece las restricciones para la personalidad jurídica, debiendo entenderse como capacidad jurídica pues el Código emplea indebidamente los términos como sinónimos.

13. De acuerdo a las disposiciones del código sustantivo, la persona física, por tener este carácter, adquiere ipso jure capacidad jurídica por una ficción de tiempo y espacio y no por una manifestación objetiva en la realidad, por lo que no debe extenderse su sentido confundiéndola con figuras

procesales diversas, como lo son la representación y la legitimación.

14. Un concepto o definición ampliamente reconocido de capacidad jurídica, es el de reconocerlo como un atributo de las personas consistente en la aptitud de dar, hacer, o recibir algo con efectos jurídicos y de obrar válidamente.

15. La capacidad procesal es la facultad o poder jurídico para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o en representación de otra persona.

16. La capacidad para ser parte se refiere a poseer la capacidad jurídica o de goce que se distingue de la capacidad para estar en juicio, que está referida a poseer la capacidad de obrar o de ejercicio también reconocida como la capacidad procesal.

17. La representación es una figura jurídica con múltiples funciones que produce efectos en patrimonio ajeno cuando se obra por otro y en interés del que se representa, lo que la coloca como una institución fundamental en el derecho moderno, por lo que no es correcto que se le confunda con el concepto de personalidad.

18. La representación es una institución auxiliar que se utiliza, entre otras funciones, para subsanar la capacidad de ejercicio de los incapacitados y en consecuencia para remediar la falta de capacidad procesal.

19. En los casos de personas físicas que tengan de por medio una relación jurídica procesal, que se encuentren representadas voluntaria o legalmente, tal representación debe acreditarse con la documentación correspondiente para satisfacer formalidades de ley.

20. Pudiera afirmarse que la representación legal es un instrumento que permite suplir la incapacidad de ejercicio, tratándose de actos jurídicos en la materia civil y además permite que los incapacitados y las personas morales, puedan ser partes y estar en juicio en el contexto de la materia procesal, condiciones ajenas a la representación voluntaria, en la cual está ausente la incapacidad civil o procesal.

21. La falta de representación aparece cuando no se acredite que aquélla ha sido otorgada en los términos de las disposiciones legales aplicables, cuando habiéndose otorgado ésta se haya revocado de manera tácita, o cuando exista constancia fehaciente o expresa de su revocación.

22. La representación en materia procesal, implica el acto de comparecer en juicio, bien sea por voluntad propia del interesado, por determinación de la ley cuando éste no posea la capacidad de ejercicio, o porque la ley expresamente le señale procuración forzosa.

23. Las personas morales no tienen capacidad de ejercicio, sólo de goce, en virtud de que no pueden comparecer directamente, sino sólo a través de sus representantes legales, los cuales deben acreditar la representación orgánica o estatutaria que ostentan, además de acreditar la llamada personalidad jurídica de sus representadas por no ser éstas entes físicos.

24. Se afirma que poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada, cuyas fuentes se dan por disposición legal, por resolución judicial y, por último, por voluntad de las personas físicas, a través de un contrato de mandato con el que impropriamente se confunde como sinónimo.

25. La representación se considera como la acción misma de representar o de ejercer la facultad que da el poder.

26. El mandato como lo define la legislación actual, es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por

cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, lo cual establece la diferencia entre el poder y la representación.

27. Considerando los factores económicos actuales, la dinámica y la actualización del derecho, debería pensarse en una reforma que adecúe las condiciones y formalidades para facilitar el otorgamiento del contrato de mandato.

28. Al mandato judicial la doctrina lo ha definido como un contrato por medio del cual una persona llamada mandataria, procurador o abogado, se obliga a ejecutar actos jurídicos, procesales, en nombre y por cuenta de otra persona llamada mandante, confiriéndose siempre unido a un poder.

29. En virtud de que la procuraduría no se encuentra regulada por nuestra legislación, puede actuar o ser procurador cualquier persona aún cuando no sea un perito en derecho, a diferencia de la asesoría, la cual necesariamente debe de correr a cargo de abogados o licenciados en derecho.

30. El que haya pluralidad de actores o demandados en una relación procesal, da origen a la representación común o el concepto de litisconsorcio reconocido en la doctrina y en la práctica forense, pero no contemplado ni regulado por el código adjetivo.

31. La existencia de la figura representación común, tiene sus bases en un principio de economía procesal, utilizado para evitar promociones contradictorias y confusas.

32. El legislador debe tomar en consideración la necesidad de que se regule la figura de litisconsorcio, que se establezca con precisión la clasificación doctrinalmente aceptada, que distinga los efectos de las resoluciones judiciales en la esfera jurídica de los diferentes litisconsortes, y que se estatuya con claridad el acceso a las diferentes figuras jurídicas procesales a que tenga derecho el representante común.

33. La gestión judicial es un transplante a la materia procesal de la figura jurídica denominada gestión de negocios que se encuentra regulada por el código adjetivo.

34. Considerando la modernización del derecho, debe de pensarse en que se deroguen o reformen las disposiciones que regulan la gestión judicial, en razón de que es infrecuente que se dé en el foro, por la serie de requisitos tan complejos que se exigen para su conformación, además de la responsabilidad que representa para el gestor el cual no recibe a cambio ninguna remuneración.

35. La falta de legitimación en la causa se dará cuando, planteado un conflicto ante un órgano jurisdiccional, no se acredite la existencia de un derecho sustancial y el interés jurídico de la parte o partes para deducirlo, o de la contraparte para rebatirlo.

36. La falta de legitimación en el proceso, se dará cuando se demuestre que alguna de las partes que conforman la relación jurídica procesal, no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

37. En la actualidad la capacidad procesal se identifica con el concepto de legitimación en el proceso, puesto que no existe ninguna razón doctrinal para negarlo, ya que la teoría general del proceso ha suplido aquel antiguo concepto por este último de reciente acuñación.

38. Tomando en cuenta que la capacidad para ser parte se identifica con el término legitimación en la causa y que la capacidad para estar en el juicio se refiere a poseer la legitimación en el proceso, debe de pensarse en abolir el concepto de la capacidad procesal, por ser un término obsoleto.

39. La legislación mexicana toma en cuenta el concepto de legitimación procesal en su Código de Procedimientos Civiles, figura recientemente incorporada a su articulado y no así en

los Códigos Civil y de Comercio, de donde se infiere que forma parte del término capacidad.

40. El acreditamiento de la legitimación procesal implica la verificación, por parte del órgano jurisdiccional, de la existencia de la personalidad jurídica de personas morales; de la capacidad de goce y de ejercicio de las partes, en su caso; la representación legal o voluntaria de las mismas; así como la de un derecho que se deduce y otro que se rebate, para establecer objetivamente la relación jurídica procesal y poder dirimir la controversia.

41. Para ser coherente y uniforme, además de la incorporación del término legitimación procesal en el código adjetivo en sus artículos 47, 272 A, 272 C y 961, que sustituyó al concepto de personalidad, deben modificarse los artículos 193 fracción I, 195 fracción I y 723 fracción I, en los mismos términos de aquéllos.

42. Doctrinalmente la sustitución procesal estriba en el ejercicio de una acción que la legislación le otorga a determinadas personas para hacer valer derechos ajenos, pero obrando en nombre propio y adquiriendo el carácter de parte.

43. La legislación adjetiva contempla la sustitución procesal en su artículo 29, que contiene la denominada acción oblicua,

disposición ampliamente criticada por considerarse violatoria de garantías individuales en perjuicio del acreedor sustituido, por lo que debe de pensarse en una reforma que considere los agravios que causa, sin apartarse del sentido y necesidad de la conservación de la figura.

44. La figura de la intervención procesal no se encuentra regulada en la legislación adjetiva mexicana, norma en cambio las denominadas tercerías que sólo en parte equivalen a la concepción doctrinaria de aquélla.

45. Considerando que doctrinalmente en el proceso moderno se reconoce la figura de la intervención procesal, debería pensarse en incorporarla a la legislación adjetiva, precisando y ordenando la distinción de los conceptos terceros y terceristas, además de regular su clasificación.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS:

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.

ALLORIO, ENRICO. Problemas de Derecho Procesal. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. 1963.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. (6a. ed.).

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Tomos III y IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. (15a. ed.).

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomos I y III. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976. (9a. ed.).

CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I y II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. 1962.

CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. (2a. ed.).

CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. (2a. ed.).

COUTURE, EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979. (3a. ed.).

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México. 1981. Reimpresión inalterada de la tercera edición (1958).

CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomos I y II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. (5a. ed.).

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. (13a. ed.).

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1976. (9a. ed.).

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976. (2a. ed.).

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. (6a. ed.).

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos II y VII. Universidad Nacional Autónoma de México. 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R. L. México. 1981.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México. 1977. (10a. ed.).

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. (10a. ed.).

PEREZ DE PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1979. (5a. ed.).

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. (2a. ed.).

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. México. 1976 (3a. ed.).

LEGISLACION:

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México. 1988. (56a. ed.).

Código Civil para el Distrito Federal. Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982. Edición Conmemorativa de la Facultad de Derecho, en el cincuentenario de la entrada en vigor del Código Civil.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. (35a. ed.).

Código Fiscal de la Federación. Sumario Fiscal 1981. Editorial Themis, S. A. México. 1981. (3a. ed.).

Código Fiscal de la Federación. Sumario Fiscal 1988. Editorial Themis, S. A. México. 1988. 1a. reimpresión. Junio 1988.

Código Penal. Código Federal de Procedimientos Penales. Guerra Aguilera, José Carlos. Editorial Pac, S.A. de C.V. México. 1985.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S. A. México. 1970. (11a. ed.).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A. México. 1977. (12a. ed.).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V. México. 1988. (3a. ed.)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.

Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1986. (7a. ed. actualizada).